

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER**

OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN. **QUINTO OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, con domicilio en calle Augusto Leguía 79 Oficina 1111, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de doña , Licenciada en Ciencias Jurídicas con ----, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el **artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales**, precepto aplicable en el Recurso de Protección planteado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16394-2024, caratulados "---- con Excma. Corte Suprema", y que actualmente se encuentra en conocimiento de la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 26.907-2024, en apelación contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso, trámite que se encuentra pendiente. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Síntesis del Conflicto Constitucional

La aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales en el marco del Procedimiento Administrativo Expediente TI-2409-2020 para Abrir Carpeta de Titulación de Abogado, justificó la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Fecha 03 de junio de 2024, y por la que resolvió rechazar la petición de la Requirente para recibir el Juramento de Abogado, por estimar que



*no contaba con “buena conducta”. La resolución es considerada ilegal y arbitraria por lo que **se deduce recurso de Protección** alegando que la resolución ha conculcado diversos derechos fundamentales del requirente, todo ello por la aplicación expresa del citado artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, la que resulta ser decisoria Litis de la Acción de Protección. El Recurso de Protección se encuentra pendiente de resolución de admisibilidad*

I. ANTECEDENTES.

a. Antecedentes generales y de contexto

1. Mi representada recibió el grado de “Licenciado en Ciencias Jurídicas” de la Universidad Andrés Bello. Asimismo, realizó su práctica profesional a satisfacción, por lo que, junto al resto de los antecedentes de rigor, realizó los trámites para abrir expediente de Juramento para recibir el Título profesional, bajo el **Rol N° TI-2409-2020**

2. En septiembre de 2020, encontrándose mi representada en posesión del Título de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Universidad Andrés Bello, y habiendo cumplido con su práctica profesional, concurrió a la Oficina de Títulos de esta Excma. Corte Suprema, para abrir carpeta a fin de obtener el título de Abogado, de conformidad a la Ley.

3. Es así como presentó en la Oficina de Títulos el Certificado de Honorabilidad, Concentración de notas de asignaturas aprobadas y Certificado de Licenciatura. Dichos documentos los imprimió ese mismo día muy rápidamente con el fin de abrir prontamente la respectiva Carpeta para obtener el título de abogada. En dicha ocasión se le advirtió que además de los antecedentes aportados, debía adjuntar el correo por el cual la Universidad le había remitido el certificado de Honorabilidad, otorgándole un plazo para presentarlo o hacerlo llegar a los correos valamos@pjud.cl y pclagos@pjud.cl

4. Es del caso que, debido a una confusión en la entrega de los antecedentes, mi representada entregó un archivo erróneo con la concentración de notas de manera presencial sin tenerlo en consideración, luego de lo cual advirtió de dicha confusión a la Oficina de Títulos, mediante un correo electrónico y adjuntando el certificado de concentración de notas correspondiente a la versión original en conjunto al correo solicitado con el certificado de honorabilidad de su

casa de estudios, sin embargo, solo el segundo correo fue acusado de recibo, el correo donde adjunto la concentración de notas original nunca recibió respuesta.

5. En Octubre de 2020, la Oficina de títulos de la Corte Suprema, oficio a la casa de estudios de mi representada para que adjuntaran la concentración de notas de mi representada, constándose irregularidades en la presentación de notas presentada de manera presencial en la misma oficina, haciendo caso omiso al correo de mi representada adjuntando la concentración de notas concerniente.

6. Luego de los eventos descritos, por resolución de fecha 26 de noviembre de 2020, el Presidente de la Corte Suprema de la época don Guillermo Silva Gundelach, procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento del Título de Abogado a mi representada, en los siguientes términos:

“Cuarto: Que considerando la situación señalada, no se puede estimar cumplida la exigencia prevista en el N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 523 y 526 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la solicitud de otorgamiento del título de abogado de doña ----...”

7. Se advierte en esta resolución que, el antecedente fundamental para negar a mi representada el título de abogado es el requisito exigido por el N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribuales (COT) todo ello con motivo del error en la entrega del documento de concentración de notas en la Oficina de Títulos, según lo ya descrito.

8. En relación con la Investigación abierta por el Ministerio Público en lo que respecta a la concentración de notas, se le dio termino definitivo mediante **resolución firme y ejecutoriada de sobreseimiento definitivo**, de fecha 05 de septiembre de 2022, oportunidad en la que **se declara la extinción de la acción penal y se sobresee definitivamente la causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.**

9. En consecuencia, no existe respecto del postulante reproche jurídico alguno, puesto que, de conformidad a la normativa vigente no cuenta con ninguna causa pendiente, ni condena lo que se acredita de su certificado de antecedentes penales vigente y cumple con los demás requisitos solicitados para otorgársele el título de abogada

10. A mayor abundamiento, mi representada ha seguido un constante y profundizado perfeccionamiento académico, habiendo egresado del programa de

Magister LLM mención: "Derecho Regulatorio", impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, del cual se encuentra actualmente titulada, lo cual significo un importe cuantioso económicamente, así como también en lo que respecta a la dedicación y estudio, donde obtuvo dos votos de distinción en rendimiento académico.

11. En consecuencia, desde noviembre de 2020 a la fecha, se ha confirmado, jurídicamente que la postulante Srta. ---- **no tuvo un actuar que fuera objeto de reproche jurídico,** y que la confusión de archivos no conllevó la configuración de un ilícito, sino más bien, una falta de acuciosidad en la entrega de los documentos a la hora de abrir el expediente, *(y que fuera advertido por ella misma dando el aviso correspondiente)* además de haber seguido con su perfeccionamiento académico, prosiguiendo con estudios de postgrado.

12. En consecuencia, mi representada **cuenta con irreprochable conducta anterior,** de acuerdo a su certificado de antecedentes, no habiendo sido nunca condenada ni por falta ni por delito alguno, **y ha mantenido una conducta íntegra, en términos comerciales y sociales.** A lo anterior se suma su constante preocupación por el perfeccionamiento académico y actividad laboral siempre ligada a la profesión que estudio, la cual se ve amedrentada por carecer de su título profesional, lo que le impide aspirar a un salario digno acorde con lo que estudio y sus cursos de perfeccionamiento.

13. Considerando todos los elementos descritos, mi representada, plantea un recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes a fin que autorice el Juramento de Abogado, el que fue denegado por resolución de fecha 03 de junio de 2024 de parte del pleno de la Corte Suprema y que constituye el Acto Ilegal y Arbitrario que se desarrollará en el acápite siguiente.

b. Antecedentes de la Gestión Pendiente

1. Luego de haber sido sobreseída definitivamente mi representada de la investigación y proceso iniciada por denuncia de la oficina de títulos de la Corte Suprema, según da cuenta la resolución ejecutoriada de 05 de septiembre de 2022 de conformidad con lo previsto en el artículo 250 letra d) del Código Penal, y por ende **no contar con ningún antecedente u anotación que impidiera su titulación,** mi representada, mediante presentación de fecha 20 de Octubre de 2023, solicita se autorice el Juramento para optar al título de abogada a través de un recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes fundados en los documentos anteriormente enumerados por medio de esta presentación. A)

Certificado de antecedentes penales vigente. B) certificado de honorabilidad emitido por la casa de estudios. C) certificado de grado de magíster en derecho emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile D) sobreseimiento definitivo **y adicional a ello, acompañó el fallo de este Excelentísimo Tribunal en causa rol 13.081-2022**

2. En el marco de dicha gestión, la Corte Suprema ordenó se informara al comité de Personas, la que emitió pronunciamiento con fecha el 10 de abril de 2024, en forma desfavorable, según el siguiente argumento:

6º) Que los antecedentes acompañados no logran desvirtuar las consideraciones que se tuvieron presentes al momento de denegar la solicitud de juramento y que en especial, el hecho de haberse judicializado la denuncia y haber sido sometida a una formalización y posterior suspensión condicional del procedimiento por incurrir en falsedades en el proceso de obtención del título de abogada, denota que la interesada no cumple con la exigencia de buena conducta establecida en el N°4 del Código Orgánico de Tribunales, por tanto, este Comité es del parecer de rechazar la reposición intentada.

3. Luego, con **fecha 03 de junio de 2024**, el Pleno de la Corte Suprema, se pronuncia respecto del recurso de mi representada, dictando la siguiente resolución:

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con la cuenta dada de los antecedentes y de lo informado por el Comité de Personas de esta Corte, teniendo presente que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron consideración al momento de negar la solicitud de juramento, particularmente las irregularidades evidenciadas en el proceso de obtención del título de abogada y que demuestran que la interesada no cumple con la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de doña María Francisca Coulon Undurraga.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Valderrama, Silva, señora Repetto, señor Llanos, y suplente señora Quezada, quienes fueron del parecer de acoger la reposición y acceder a la solicitud de juramento, considerando el nuevo antecedente de haberse decretado el sobreseimiento de la solicitante por cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento.

Hágase las comunicaciones pertinentes vía correo electrónico.

TI-2409-2020

4. La negativa, en los términos expuestos por el Pleno de la Excma. Corte Suprema lesiona gravemente los derechos fundamentales de mi representada y que deben ser respetados por todos los Órganos del Estado incluyendo y con especial responsabilidad al máximo Tribunal del País.

5. La resolución se ampara en el artículo 523 N° 4º del Código Orgánico de Tribunales pues asevera que mi representada no goza de buena conducta fundado en una denuncia formulada por esa entidad, la que de acuerdo a nuestro sistema procesal penal, **fue sobreseída definitivamente**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, por lo que, para todos los efectos legales, mi representada **no**

registra antecedente prontuarial. Sin embargo, el numeral 4º del artículo citado permitió que la Excm. Corte Suprema bajo esa justificación legal, impidiera a mi representada prestar el juramento de Abogado, al afirmar que mi representada no goza de buena conducta.

6. Atendido lo anterior, mi representada con fecha 27 de junio de 2024 planteó un Recurso de Protección en contra de la Excm. Corte Suprema, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Nº 16394-2024, por cuanto la resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, vulnera los siguientes derechos fundamentales:

- a. *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental*
- b. *Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos*
- c. *Garantía prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho*
- d. *Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas*
- e. *Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación*
- f. *Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica*
- g. *Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica*
- h. *Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad*
- i. *Garantía prevista en el Art 19 N° 1, esto es, el Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las personas*

7. Por resolución de fecha 01 de julio de 2022, declaró inadmisibile el Recurso de Protección de acuerdo a la siguientes resolución:

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2º) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que resulta ser improcedente que esta Corte se pronuncie sobre lo resuelto privativamente por la Excm. Corte Suprema, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisibile** el interpuesto al folio 1.

8. Con fecha 03 de julio de 2024 mi representada dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, recurso que fue resuelto con fecha 09 de Julio de 2024 rechazando el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema

9. Con fecha 11 de julio de 2024 ingresó la causa a la Excma. Corte Suprema, bajo el N° 26.907-2024 y por escrito presentado con fecha 12 de julio de 2024 mi representada se hizo parte en el Recurso, solicitando expresamente se escucharan alegatos

10. A la fecha de esta presentación el recurso de Protección se encuentra pendiente de resolver, por la Excma. Corte Suprema, el recurso de apelación planteado

II. **DISPOSICION LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-**

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:...

4) Antecedentes de Buena Conducta

III. **CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.**

A. Existencia De Gestión Pendiente.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la Acción de Protección planteada el 27 de junio de 2023, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16394-2024, caratulada "----- con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", declarada inadmisibile por resolución de la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones, y objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria. Rechazada la reposición con fecha 09 de julio de 2024, subió en apelación para ante la Excma. Corte Suprema, la que se encuentra actualmente conociendo de ese recurso.

3. El Recurso de Protección, señala que la Resolución del Pleno de fecha 03 de junio de 2024, en el expediente Administrativo TI-2409-2020, es no sólo ilegal sino que además arbitraria, al indicar como fundamento para rechazar la petición

del requirente para prestar Juramento como Abogado, el que mi representada no contara con buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo **523 N° 4 del COT**, por lo que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales del recurrente de Protección:

Las Garantías del Artículo 19 N° 2, 3 ° inciso primero y quinto; 4, 16° 21°, 22° y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación

4. La Acción de Protección se encuentra, en consecuencia, ingresada y pendiente de resolver la admisibilidad, en definitiva, lo que deberá decidir la Excm. Corte Suprema, pronunciándose respecto de la apelación deducida en expediente Ingreso N° 26.907-2024

B. Rango Legal De Las Normas Impugnadas.

1. En el caso concreto, la norma impugnada es el **artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT)**

2. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico

C. Preceptos Legales Aplicables A La Gestion Pendiente y Norma Decisoria Litis

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-06 de 30 de Agosto de 2006 y 1253-08del 27 de Enero de 2009)”*¹

¹ El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

En el caso concreto, se ha planteado en la gestión pendiente (*Acción de Protección caratualada ---- con Excelentísima Corte Suprema Ingreso N° 16394-2024*), que el acto emitido por el Pleno de la Excma Corte Suprema (*resolución del pleno en el marco del expediente Administrativo rol TI-2409-2020*) es ilegal y arbitrario, por cuanto, en uso del artículo 523 N° 4 del COT, califica que mi representada no goza de buena conducta, impidiéndole jurar como Abogado, vulnerando sus derechos fundamentales (*Las Garantías del Artículo 19 N° 2, 3 inciso primero y quinto; 4, 16° 21°, 22° y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación*)

3. De esta forma de no aplicar el artículo en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema no habría podido valerse de una calificación subjetiva como la que contempla el artículo 523 N° 4 del COT. En consecuencia, es precisamente esta disposición **la decisoria** del Recurso de Protección deducido.

D. Cumplimiento Del Requisito: Que La Impugnación este Fundada

Razonablemente. -

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. Cumplimiento del Requisito Que La Cuestión se promueva respecto de un Precepto Legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por El Excmo Tribunal, sea Ejerciendo El Control Preventivo o Conociendo de un Requerimiento y no se Invoque el mismo Vicio que fue materia de la Sentencia respectiva

1. Cabe señalar que ha existido pronunciamiento previo por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículos 523 N° 4 del COT, en causa **rol 13.081-2022**, y en causa **Rol 13.913-2022**, oportunidad en la que el Excmo. Tribunal Constitucional acogió los requerimientos de inaplicabilidad planteados y declaró Inaplicable la norma reprochada, en el marco de un Recurso de Protección (*por unanimidad en el primer*

caso) y en el marco de la Gestión ante la Oficina de Titulación de la Excma. Corte Suprema (*por la mayoría de sus miembros*)

2. En consecuencia, los precedentes afirman, que en las gestiones pendientes en las que se intentó aplicar, la norma tenía efectos contrarios a la Constitución

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO
EN SU APLICACION AL CASO CONCRETO.

a. Los Requisitos para ser abogado

1. El Código Orgánico define a los abogados como “(...) *Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)*”

2. A su vez, el artículo 521 del COT dispone: (...) *El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)*

3. Por su parte, los requisitos para ser abogado, se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, a saber:

(...) 1º *Tener veinte años de edad;*

2º *Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;*

3º *No haber sido condenado no estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;*

4º *Antecedente de buena conducta*

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; y

5º *Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación (...)*

4. El artículo 522 del COT dispone por su parte que: *En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar, leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz, o declarará legalmente investido del título de abogado (...)*

5. En consecuencia, es el Juramento al que se refiere el artículo 522 del COT el que inviste del Título de Abogado, sin el cual el mero Licenciado no puede

desempeñar funciones de defensa de derechos de litigantes ante los Tribunales de Justicia

6. Ahora bien, hay una clara intencionalidad del legislador de entregar un verdadero control idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, reflejado expresamente en los numerales 3º y 4º del artículo 523 del COT

7. De hecho en el documento titulado "Requisitos para ser abogado y litigar en el Derecho Comparado", emitido por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación Corte Suprema Informe 48-2009 Mayo-2009, señala en su página 10 "*El fin exclusivo del otorgamiento del título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es la comprobación de **la idoneidad moral** del candidato con el objeto que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales*" (Énfasis agregado)

8. ¿Ahora bien, puede exigirse legalmente idoneidad moral para adquirir la calidad de abogado? Puede la Corte Suprema exigir idoneidad moral, fundada en la frase "**buena conducta**" prevista en el artículo 523 N° 3 del COT?. Creemos que, tratándose de la profesión de abogado, puede exigirse ciertas condiciones que **objetivamente** puedan hacer presumir que el candidato a abogado efectivamente cuenta con "idoneidad moral". Sin embargo, el examen de idoneidad no se encuentra exento de múltiples complejidades

9. En primer lugar, la problemática es: ¿Quién define cual es la moral aplicable y cuales serían sus preceptos?. En una sociedad multicultural como la nuestra puede encontrar diversos conceptos y parámetros, diríamos miles de variantes. Lo cierto es que nuestra sociedad actual que existen diversas perspectivas morales, lo complejiza comprender el concepto de "idoneidad moral", pues debemos atender a alguna definición previa. Esta sola situación hace complejo aplicar el artículo 523 N° 4 del COT cuando exige "buena conducta", dejando margen a una interpretación tan amplia que hace que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en el caso concreto.

10. No obstante lo anterior, dentro del propio artículo 523 del COT podemos apreciar un parámetro en el numeral 3º, cuando exige dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; siendo así podríamos identificar que dicho requisitos es sin duda alguna un parámetro objetivo para determinar la buena o mala conducta del postulante.

11. Sin embargo, que el legislador exija como requisito previo a detentar un título Profesional, tan subjetivo, complejo y que no se puede conocer con

antelación cómo se interpretará dicho concepto, transforma la norma en una exigencia que no reúne los estándares de exigencia objetiva, racional y proporcional para impedir que un ciudadano acceda, luego de cumplir los requisitos universitarios, poder jurar como abogado, cuestión que efectivamente ocurre en el caso de marras. Por ello el artículo 523 N° 4 del COT, en la forma en que se encuentra redactado, ha tendido efectos inconstitucionales según se analizará.

**b. Exigencia del Requisito de Buena Conducta en el caso concreto.
Efecto inconstitucional**

1. En el caso concreto, mi representada cumplió con todos y cada uno de los requisitos académicos para titularse como Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Andrés Bello; realizó su práctica profesional. Luego mi representada se ha seguido perfeccionando, finalizando y aprobando Magister LLM mención: "Derecho Regulatorio", impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile

2. A mayor abundamiento, una vez abierto el expediente TI-2409-2020, en la Oficina de Títulos de la Corte Suprema, mi representada presentó dos testigos de Buena Conducta, de conformidad con lo previsto en el Acta N° 47-2020 de la Excma. Corte Suprema que establece un instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados

3. Pues bien, a pesar de la contundencia de los antecedentes conductuales de mi representada, al Pleno de la Corte Suprema con fecha 26 de noviembre de 2020, rechaza la solicitud de mi representada, fundado en una erróneo envío de un documento (*concentración de notas*) el que a pesar de haberlo advertido la propia postulante, mediante correo electrónico, decidieron denunciar el supuesto hecho ilícito al Ministerio Público, por la eventual constitución de delito. Para ello se fundó el Pleno en el artículo 523 N° 4 del COT estimando que no se reunía el requisito de Buena Conducta

4. Atendido lo anterior mi representada enfrentó el proceso penal, el que finalizó mediante **resolución firme y ejecutoriada de sobreseimiento definitivo**, de fecha 05 de septiembre de 2022, oportunidad en la que **se declara la extinción de la acción penal y se sobresee definitivamente la causa, de conformidad a lo previsto en el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal.**

5. Este sobreseimiento se dio en el marco de una Suspensión Condicional del Procedimiento, que en ningún caso implica una aceptación de responsabilidad,

pero que correspondía a la vía más breve para dar por terminado el proceso y lograr una pronta titulación

6. En consecuencia, no existe respecto del postulante reproche jurídico alguno, puesto que, de conformidad a la normativa vigente no cuenta con ninguna causa pendiente, ni condena lo que se acredita de su certificado de antecedentes penales vigente y cumple con los demás requisitos solicitados para otorgársele el título de abogada

7. A mayor abundamiento, mi representada ha seguido un constante y profundizado perfeccionamiento académico, habiendo egresado del programa de Magister LLM mención: "Derecho Regulatorio", impartido por la Pontificia Universidad Católica de Chile, del cual se encuentra actualmente titulada, lo cual significo un importe cuantioso económicamente, así como también en lo que respecta a la dedicación y estudio, donde obtuvo dos votos de distinción en rendimiento académico.

8. En consecuencia, desde noviembre de 2020 a la fecha, se ha confirmado, jurídicamente que la postulante Srta---- **no tuvo un actuar que fuera objeto de reproche jurídico.** y que el error en el envío del archivo no conllevó la configuración de un ilícito, sino más bien, una falta de acuciosidad en la entrega de los documentos a la hora de abrir el expediente, *(y que fuera advertido por ella misma dando el aviso correspondiente)* además de haber seguido con su perfeccionamiento académico, prosiguiendo con estudios de postgrado.

9. De esta forma, mi representada **cuenta con irreprochable conducta anterior.** de acuerdo a su certificado de antecedentes, no habiendo sido nunca condenada ni por falta ni por delito alguno, **y ha mantenido una conducta íntegra, en términos comerciales y sociales.** A lo anterior se suma su constante preocupación por el perfeccionamiento académico y actividad laboral siempre ligada a la profesión que estudio, la cual se ve amedrentada por carecer de su título profesional, lo que le impide aspirar a un salario digno acorde con lo que estudio y sus cursos de perfeccionamiento.

10. Luego de haber sido sobreseída definitivamente mi representada de la investigación y proceso iniciada por denuncia de la Corte Suprema, de conformidad con lo previsto en el artículo 250 letra d) del Código Penal, y por ende no contar con ningún antecedente u anotación que impidiera su titulación, mediante presentación de fecha 20 de Octubre de 2023, solicita se autorice el Juramento para optar al título de abogada a través de un recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes fundados en los documentos anteriormente enumerados por

medio de esta presentación. **A) Certificado de antecedentes penales vigente. B) certificado de honorabilidad emitido por la casa de estudios. C) certificado de grado de magíster en derecho emitido por la Pontificia Universidad Católica de Chile.**

11. En el marco de dicha gestión, la Corte Suprema ordenó se informara al comité de Personas, la que emitió pronunciamiento con fecha el 10 de abril de 2024, **informando desfavorablemente el recurso.**

12. Luego, con **fecha 03 de junio de 2024**, el Pleno de la Corte Suprema, se pronuncia respecto del recurso de mi representada, dictando la siguiente resolución:

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con la cuenta dada de los antecedentes y de lo informado por el Comité de Personas de esta Corte, teniendo presente que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron consideración al momento de negar la solicitud de juramento, particularmente las irregularidades evidenciadas en el proceso de obtención del título de abogada y que demuestran que la interesada no cumple con la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de doña María Francisca Coulon Undurraga.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Valderrama, Silva, señora Repetto, señor Llanos, y suplente señora Quezada, quienes fueron del parecer de acoger la reposición y acceder a la solicitud de juramento, considerando el nuevo antecedente de haberse decretado el sobreseimiento de la solicitante por cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento.

Hágase las comunicaciones pertinentes vía correo electrónico.

TI-2409-2020

13. En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema al verse impedida de aplicar el artículo 523 N° 3, ya que mi representada había sido sobreseída del proceso penal iniciado por denuncia de ese Organismo y a pesar de los antecedentes de honorabilidad y conducta presentados de acuerdo al Acta 47-2020 y de los antecedentes académicos, decide ampararse en el numeral 4 del citado artículo, para calificar la conducta precisamente en los antecedentes que fueron sobreseídos, por la vía de la calificación que le permite el citado numeral que exige la buena conducta del candidato

14. La Corte Suprema, relativiza los efectos de la Suspensión Condicional del Procedimiento, haciendo persistir los efectos de los supuestos hechos **NO corroborados** y sancionando de esa forma a mi representada mediante la negativa a acceder al Título de Abogado. En la especie se le sanciona a mi representada al no otorgarle el título profesional de abogada por los mismos hechos investigados y **respecto de los cuales fue sobreseída definitivamente.**

15. Además **presumir culpabilidad a mi representada** sin un proceso previo y legalmente tramitado, justificando con ella la sanción de no permitirle jurar como abogada

16. ¿En qué irregularidades se funda la Corte Suprema? De aquellas que fueron objeto de un sobreseimiento definitivo y por ende **no comprobadas por ningún debido proceso**. En la practica la Srta. ---- está sometida a **una Comisión Especial**, ya que ha sido juzgada sin un proceso previo, y sin consideración al resultado de un proceso penal, terminado por sobreseimiento definitivo, imputándosele una conducta irregular.

17. Qué más arbitrario puede ser, que se le deniegue a una persona el derecho de ejercer una profesion por hechos que no han sido juzgados?, Todo lo anterior amparado en un concepto: "No gozar de buena conducta". ¿Qué se considera Buena Conducta?

18. De ahí que el concepto tan difuso y tan amplio como "buena conducta", que dependerá de múltiples factores, socioculturales y de la época en que se aplique tiene en el caso concreto un efecto inconstitucional desde que permitió que atendida la amplitud del concepto permitió que la Corte lo llenara con un antecedente que para todos los efectos **legales no existe**,... sin embargo, como antecedente moral al parecer subsistió, lo que evidencia una aplicación arbitraria de la norma.

19. En efecto el numeral 4º del artículo 523 de COT, esto es el requisito de antecedentes de buena conducta, cabe aseverar que la exigencia es muy poco clara, inmensamente subjetiva, no tiene ningún parámetro de objetividad para evitar las arbitrariedades en su interpretación. De esta forma, podríamos señalar que alguien no tiene buena conducta si es agresor intrafamiliar? O milita en un partido político particular, dependiendo del momento político del país ya sea en el pasado en el presente o en el futuro? Alguien que tal vez, no tenga una religión conocida o bien sea ateo? Etc. etc. etc., podemos reconocer una serie de factores para calificar de buena o mala una conducta, lo que va de la mano del concepto de moral, y ética, lo que al no estar regulado adecuadamente por el legislador, permite situaciones como la que se describe en este Requerimiento, esto es, que se pueda llegar a una verdadera discriminación arbitraria, en la calificación, y peor aún mediante la calificación del buen o mal comportamiento investigar **dos veces y sancionar a perpetuidad a una persona**, impidiéndole el ejercicio de la profesión de abogado.

20. En efecto, los criterios de sanción deber cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad, y proporcionalidad, los que deben ser reflejados por la norma y deben ser cuidadosamente delimitados por el legislador. En el caso concreto, los concepto de "Buena Conducta", son claramente elementos difusos, cuya interpretación corre el riesgo, como sucedió en este caso, de ser objeto de interpretaciones arbitrarias.

21. En la práctica se está sancionando a mi representada por un delito que **no es tal**, y respecto del cual la acción **se extinguió por sobreseimiento definitivo**.

22. La Norma impugnada no puede servir de impedimento para acceder a una carrera profesional, y para ejercer profesionalmente, al sí hacerlo a través de la resolución de 03 de junio de 2024, del Pleno de la Corte Suprema, deviene en un efecto claramente inconstitucional que lesiona derechos esenciales de mi representada, de conformidad con lo que se analiza a continuación, todo lo cual motivó la presentación de una Acción de Protección impugnando el acto de la Corte Suprema, Acción en la que el artículo 523 N° 3 es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

c. Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT en la Resolución del Pleno de la Excma Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en autos sobre apertura de expediente para titulación de abogado rol TI- 2409-2020 y que es objeto del Recurso de Protección Ingreso N° 16.394-2024 ante la I Corte de Apelaciones de Santiago

Analizaremos previamente las deficiencias jurídicas que afectan a la norma impugnada, para luego analizar las normas consitucionales infringidas

(i) **Indeterminación Normativa de la norma**

1. El acto reprochado por la interposición del Recurso de Protección, ha sido dictado por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, el que al requerir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta, ha permitido por esa vía que se vulneren disposiciones constitucionales que se analizaran

2. En efecto, la disposición resulta vaga y sin un contenido preciso, por lo que en la practica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples formas, dependiendo de la composición de la Corte Suprema, y por ende un mecanismo de exigencia carente de certeza jurídica, que se transforma en una herramienta, que en el caso concreto de la Gestión pendiente permite impedir a un ciudadano con excelentes antecedentes académicos acceder a un título profesional, fundado en un antecedentes que no obstante jurídicamente no debe ser considerado en sí, con motivo de la aplicación del artículo del COT objeto de reproche permite discriminar y vulnerar el derecho de mi representada a detentar un título profesional en cumplimiento de los requisitos objetivos vigentes

3. La frase "Antecedentes de buena conducta", aplicada al caso concreto en que ha devenido en la justificación para negarle a mi representada el acceso a detentar el título de abogado y a ejercer como tal, no puede interpretarse de forma de prevenir efectos constitucionales, pues es tan amplio el concepto, tan vago e indefinido al mismo tiempo, que aun cuando se intentara una definición hoy, mañana no sería la misma, por lo que la norma así redactada *per se* es inconstitucional.

4. En efecto, no puede el legislador valerse de un concepto no definido para prohibir, en este caso, impedir, acceder a un título profesional, pues en la especie se trata de una verdadera sanción a una supuesta mala conducta, y como tal, la sanción debería definir específicamente la conducta sancionada (*mala conducta*) y por cierto ser proporcional y racional, lo que, como veremos a continuación, no ocurre en la especie, vulnerando las disposiciones constitucionales que se indicarán.

5. En el fallo de este Excmo. Tribunal Constitucional Rol 13.081-2022 respecto de la misma norma impugnada y en similares circunstancias, indicó en su considerando Décimo:

"DECIMO: Que, en línea con lo afirmado previamente, la "buena conducta" corresponde a un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que el intérprete deberá colmar de sentido a la norma. La Corte Suprema así lo ha hecho, al establecer que el requisito se cumple fundamentalmente con la declaración de dos testigos de conducta que conozcan personalmente al postulante por un término no inferior a un año, de acuerdo a lo que se desprende de la lectura del Acta 47-2020, artículo 4, punto N° 9. Dicha acta contiene el "texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados y abogadas" y el artículo 4 enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de juramento: "Con el objeto de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales", estipulando este instrumento la necesidad de que el postulante acompañe la declaración de testigos. En consecuencia, de la lectura de la norma se aprecia que existe una facultad de indagación en la vida personal del postulante por parte de la Corte Suprema, para dotar de sentido al requisito de "buena conducta" de quien solicita la obtención de su título profesional.

Para comprensión del conflicto constitucional de autos debe considerarse que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política determinan la sujeción a Derecho de los órganos del Estado y del ejercicio de sus poderes, por lo que ningún caso la ley podría interpretarse como una suerte de "carta blanca" o de **habilitación sin límites** al legislador para que algún poder del estado sea ejercido sin fronteras reconocibles en la norma por el ciudadano que está sometido a ellos. El núcleo del conflicto constitucional reside, en consecuencia, en **precisar si el precepto legal en examen ofrece baremos para el sentenciador en orden a restringir el acceso al ejercicio de una profesión en el caso concreto**" (Énfasis agregado)

6. Luego, en el considerando Décimo Segundo, precisa:

"DECIMO SEGUNDO: Que, la expresión "Antecedentes de buena conducta" contemplada en la normativa en cuestión implica **una regulación en exceso abierta, vaga y con precaria densidad normativa** para consignar un obstáculo a la requirente a efectos de recibir un trato igual ante la ley y que le permita ejercer libremente un oficio o profesión. La disposición carece de un verbo rector o conducta concreta establecida expresa y directamente por ley, de modo que impide al postulante conocer elementos nucleares de aquel comportamiento que serán utilizados en este caso por la Corte Suprema al momento de juzgar su idoneidad moral para la profesión." (Énfasis agregado)

7. Por su parte en la Sentencia Rol 13.913-2022, este Excmo. Tribunal Constitucional, reitera los argumentos, respecto de la norma en comento. En el considerando Trigésimo dispone :

" Que sin enjuiciar los preceptos aludidos que se refieren a la "conducta" de la persona, es claro que ellos dejan espacios abiertos a la discreción de la autoridad que está llamada a aplicar la norma. Ahora bien, en algunos casos la ley entrega criterios para la calificación de la "conducta"; en otros la "conducta" es determinada en un proceso judicial; o si la determinación le corresponde a la autoridad administrativa, esta se encuentra sometida a control judicial y a los estándares fijados por los principios generales del derecho administrativo para el ejercicio de potestades discrecionales. Por lo demás, en todos los casos a los que hemos aludidos, **no se contemplan consecuencias jurídicas tan gravosas como la inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión.**

Sin embargo, el precepto impugnado no contempla ninguna de estas circunstancias: no entrega criterios para la determinación de la conducta; no establece un procedimiento para tal determinación; no exige deberes de fundamentación; no sujeta la decisión a ningún tipo de control. Si bien tales falencias han intentado ser subsanadas a través de Auto Acordado o Actas de la Excm. Corte Suprema, es clara la insuficiencia de tal regulación, desde que no establece estándares de determinación ni exigencias de motivación que sean vinculantes para la mayoría del Pleno de la Excm. Corte Suprema, quien decidirá en último término si otorga o no el título de abogado en base a la calificación de la conducta del postulante" (Énfasis agregado)

8. Se advierte que, este Excmo. Tribunal, efectivamente considera que la norma legal impugnada carece de la determinación jurídica necesaria, la densidad requerida, para evitar resultados inconstitucionales en su aplicación, cuestión que ocurre en este caso concreto

(ii) **Falta de Proporcionalidad de la exigencia legal de contar con "antecedentes de Buena Conducta", art. 523 N° 4 del COT**

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial

2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: "...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos".²

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

- a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo
- b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido
- c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible
- d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado

4. Por su parte. Este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983 señala:

DECIMOSEGUNDO

Que al efecto este Tribunal ha señalado que "la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del "Estado de Derecho", está en la base de los artículos [6°](#) y [7°](#) de

² Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184.

la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 2365/2012); (Énfasis Agregado)

5. En consecuencia, el hecho que el artículo 523 N° 4 del COT restrinja derechos esenciales, como es el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a acceder a un título profesional, traducido en el derecho al trabajo, entre otras garantías, **debe obedecer a un criterio de proporcionalidad**

6. En términos concretos la norma exige antecedentes de Buena conducta pues la finalidad, por cierto es compartida, evitar que en el ejercicio de la profesión puedan verse afectados terceros por ejercicio malicioso de la profesión, por lo que nos parece que efectivamente debe existir un control de idoneidad moral, SIEMPRE QUE ESTE OBEDEZCA A CRITERIOS OBJETIVOS Y RAZONABLES, previamente conocido por el postulante, cuestión que la norma reprochada no cumple, en consecuencia, si bien la finalidad de la norma es legítima, la forma en que ella se plantea por el legislador, ocasiona en el caso concreto un efecto discriminador y arbitrario, al presumir la culpabilidad y por ende mala conducta, de mi representada, respecto de un ilícito que no fue reconocido por una sentencia previa, **por el contrario, la investigación fue sobreseída**

7. Desde el punto de vista del principio de adecuación de la norma, esta no cuenta en su redacción con la idoneidad y coherencia para perseguir el fin para el que ha sido dictada, ya que, carece de parámetros objetivos que vayan delimitando al intérprete su contenido y aplicación, permitiendo, como es el caso, que se califique a mi representada por supuestos hechos lícitos no comprobados por medios de prueba legales, sin ponderar todos sus logros académicos e intachable conducta, ni menos considerar que la clase de delito de la que se trata

8. Considerando el principio de necesidad, la norma, en la forma en que se encuentra redactada, sin límite ni parámetros de interpretación permite que se ocasione un daño enorme e irreparable, como lo es dejar sin herramienta profesional a una persona que cumplió exitosamente y menor que muchos jóvenes alumnos el requisito de cursar la Universidad con el fin de titularse de Abogado. El perjuicio por la aplicación de la norma, en la gestión pendiente, será irremediable, pues para poder declarar ilegal y arbitrario el acto se hace necesario que se declare inconstitucional la norma, a fin de poder revertir la decisión del Pleno y permitir que mi representada pueda prestar el Juramento de Abogado

9. En cuanto al factor de proporcionalidad, (*la ponderación racional entre el beneficio del bien común y el perjuicio del afectado*), es evidente que, al prohibir el ejercicio a quien demuestra que será un excelente abogado y buen procesalista afectará mas bien a la sociedad en la que se inserta. En efecto, la norma en el caso concreto está produciendo un efecto contrario al que está destinada, cual es impedir que se titulen personas cuyo ejercicio ayuden en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que lo requieran

10. En relación con el principio de proporcionalidad y la norma impugnada, en Sentencia Rol 13.913-2022 este Excmo. Tribunal, ha señalado en el considerando Cuadragésimo Segundo:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, finalmente, conforme principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, la doctrina ha sostenido que *“la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general”* (Bernal Pulido, Carlos, 2007, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 39 ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 42). **Los defectos estructurales de la norma a la que hemos hecho referencia (falta de densidad normativa, ausencia de procedimiento, ausencia de motivación, ausencia de control) no permiten asegurar que las ventajas obtenidas por este control ético** ex ante compense el grado de afectación del derecho fundamental intervenido. (El destacado es nuestro)

11. En consecuencia, la norma en cuestión resulta tener efectos inconstitucionales en el caso concreto al no cumplir con el estándar de proporcionalidad

(iii) **Normas constitucionales vulneradas en el caso concreto, por la aplicación de la norma impugnada**

1. El artículo 523 N° 4 del COT aplicado en la dictación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en el expediente de la Oficina de Titulación TI-2409-2022, impide a mi representada acceder a ser investido del título de abogado, afectando varias garantías constitucionales y derechos esenciales reconocidos en diversos Tratados Internacionales sobre derechos Humanos. Recurriendo de Protección ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Ingreso N° 16.394-2024, caratulados “ con Excelentísima Corte Suprema”, la norma se

torna decisoria Litis para alcanzar la adecuada protección de los derechos conculcados:

a) Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental

1. El acto que se reprocha a través de la Gestión pendiente (*Acción de Protección*) se fundó en el artículo 523 N° 4 del COT para impedir que mi representada pueda ser investido del título de abogado, aseverando que no reuniría los antecedentes de Buena Conducta.

2. Así, la aplicación del artículo reprochado, tiene efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que en la especie mi representada es discriminada en forma arbitraria por el Pleno de la Corte Suprema, al impedirle acceder al Título de abogado por considerar que el sólo antecedente de una investigación penal, **terminada en sobreseimiento definitivo**, sirve a la Corte, para que, de acuerdo al artículo 523 N° 4 del COT califique a mi representada de forma tal de no dar por cumplido el requisito de contar con Buena Conducta y en definitiva negarle la petición de jurar

3. El efecto del sobreseimiento definitivo previsto en el artículo 250 letra d), es la extinción de la acción penal, y la certeza para el imputado que no será objeto nuevamente de una investigación penal por el mismo delito. El sobreseimiento, en el caso concreto, se da en el marco de una Suspensión Condicional del Procedimiento, que en modo alguno representa asumir culpabilidad en los hechos investigados, sino que, es un mecanismo de resolución del conflicto penal, para el término más expedito de los casos penales, descongestionando el sistema y sirviendo de rápida solución a los propios imputados que no desean incurrir en un juicio oral penal para demostrar la inocencia. En resumen NO puede darse por acreditados los hechos investigados ni la participación culpable del imputado, si éste ha sido Sobreseído Definitivamente en el marco de la Suspensión Condicional del Procedimiento Penal .

4. No obstante lo anterior, el Pleno de la Excma Corte Suprema, resolvió darle un efecto jurídico a los hechos investigados, dándolos por acreditados, a pesar del proceso penal, y sancionando a mi representada con la negativa a recibir el Título Profesional.

5. El efecto curioso, y paradójal, es que, de haber sido condenada mi representada, y asumido una culpabilidad que no es tal, podría acceder a los beneficios del D.L. 409 o de la Ley 18.216, eliminar sus antecedentes prontuarios, y

en ese caso si podría haber accedido a recibir el Título Profesional, como ha ocurrido en otros casos

6. Entonces, mi representada ha sido discriminada arbitrariamente, puesto que se le ha dado un trato distinto a quienes no registran antecedentes prontuariales, y aquellos que sin contar con antecedentes prontuariales, fueron objeto de una investigación sin condena, y más aún discriminada negativamente, respecto de aquellos que, habiendo sido condenados han podido eliminar sus antecedentes de conformidad a la Ley.

7. Debe existir un mismo trato quienes NO registran antecedentes prontuariales, sin distinción

8. No obstante, la Excm. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel que fue objeto de investigación y sobreseído, con "mala conducta", cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT lamentablemente le permite

9. En definitiva, mi representada debe ser tratada con la dignidad que merece toda persona, sobre todo aquella que sometida a un proceso penal, y ha sido sobreseída definitivamente, no debiendo ser utilizada en su contra los hechos que fueron parte del proceso penal finalizado

10. En concreto mi representada ha reunido con creces los requisitos para acceder al título de Abogado e incluso ha cursado estudios de Post Grado que la califican con la idoneidad necesaria para un buen desempeño profesional, por lo que sostenemos que no existe ninguna razonabilidad en la distinción que permite el artículo 523 N° 4 del COT

11. Por ello la resolución del pleno de la Corte Suprema que sirve de fundamento a la Acción de Protección (*Gestión pendiente*) ha aplicado el artículo 523 N° 4 del COT con efecto inconstitucional al ser víctima mi representada de una discriminación arbitraria

b) Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.

1. La Ley protege por igual a todos y no puede discriminar en dicha protección. Por ello el artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal y el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil, aplica un beneficio a todos por igual, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis que establece la Ley, de forma

tal, que cumpliendo con los requisitos legales, le es aplicable el Beneficio legal de ser considerados inocentes en su aspecto penal y en la faz civil respectivamente

2. Sin embargo, a través de la vía de la calificación de antecedentes de buena conducta que requiere de forma vaga y subjetiva el artículo 523 N° 4 del COT, ha permitido que el Pleno de la Corte Suprema haya denegado en su Resolución de fecha 03 de junio de 2024, la petición de juramento de Abogado de mi representada, considerando para ello, precisamente los hechos que fueron materia de sobreseimiento definitivo y respecto de los cuales existe cosa juzgada penal y civil, de acuerdo con las normas citadas

3. La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio del derecho de mi representada para acceder a la investidura de abogado, por lo que la norma tiene efectos inconstitucionales

c) Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas, en relación con el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana

1. El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional. Sin embargo, toda persona tiene derecho a la honra y al respeto a su dignidad, y bajo la excusa de poder acceder a un título profesional, no puede afectarse esta garantía, que emana de la esencia de los principios Constitucionales, previstos en el artículo N° 1 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 19 N° 4 de la Constitución

2. Pues bien, la calificación que hace la Resolución objeto de la Acción de Protección que es la gestión pendiente de este requerimiento, respecto de la afirmación que mi representada no goza de una buena conducta, afecta directamente a la honra y dignidad de mi representada. En efecto, en términos concretos se le está imputando una mala conducta por hechos que fueron objeto de sobreseimiento definitivo

3. En este concepto, este Excmo. Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol 13.913-2022, en el considerando Quincuagésimo Segundo señala:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, no fue otra cosa que la autorización del precepto impugnado a realizar todo tipo de averiguaciones la que permitió al Pleno de la Excma. Corte Suprema volver sobre antecedentes penales eliminados. Pero al aplicar dicha norma, como el

propio Tribunal reconoce, se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar.

4. Lamentablemente, la calificación de mala conducta, para cualquier persona, la sitúa en una condición de desmedro a nivel social, más aún cuando proviene de la Excm. Corte Suprema, pero que sin embargo le es permitido por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT

d) Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación en concordancia con el artículo 5° inciso segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la OIT

1. La resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, impide que mi representada acceda al título de Abogado, amparado en el artículo 523 N° 4 del COT, fundado en antecedentes de carácter subjetivo, pasando por encima del efecto de una sentencia judicial que declara el sobreseimiento definitivo

2. El impedir que mi representada jure como abogado, implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental

3. En efecto, el derecho a la Libertad de Trabajo, y la libre elección del mismo, es uno de los derechos humanos mas relevantes, y que recibe la protección del mundo globalizado. Este derecho implica que nadie puede ser privado del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad.

4. Así este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo...”*; En el Protocolo Adicional a la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) artículo 6 y 7 letra b:

“Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*
2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo del proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo*

Artículo 7

Condiciones Justas, equitativas y Satisfactorias del Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...):

- b. **El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas** y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; (Énfasis agregado)

5. Especial mención merece el Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) artículo 1.1, ratificado por Chile en 1971, que dispone:

“Artículo 1

1. *A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:*
 - (a) *Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*

(b) *Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados*

6. En el caso concreto mi representada ha sido excluida de su derecho a titularse de abogada, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental. La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige (artículo 523 N° 4 del COT) como es contar con antecedentes de Buena Conducta, lo que permitió que el Pleno de la Corte fundado en hechos no acreditados y objeto de sobreseimiento definitivo, haya de todas formas discriminado a mi representada e impedido el acceso al título de abogado, a pesar de cumplir con extraordinarios antecedentes académicos. Es esta resolución la que se invoca como infractora de garantías constitucionales en la gestión pendiente, en donde la norma reprochada, es decisoria litis

7. Cabe mencionar que, en la práctica se está desahuciando el Convenio por parte del Máximo Tribunal de Chile, a pesar que fuera ratificado en Septiembre de 1971

8. Al efecto, es necesario recordar el fallo de la Corte Interamericana de derechos Humanos, "Pávez versus Chile" de fecha 04 de Febrero de 2022, fallo en el que se condena al Estado de Chile por haber establecido judicialmente que el requisito legal de "idoneidad" para obtener y ejercer una profesión, había sido desplegada como una delegación absoluta en favor del intérprete, sin establecer salvaguardas para evitar que se realizara de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales.

9. En otro fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de marzo de 2010, "Barbería versus Chile" se reconoce un contrasentido que se permita a un extranjero cursar las asignaturas de la carrera y luego se le impida ejercerla, en razón de su nacionalidad. En otras palabras, se debe privilegiar el respeto de esta garantía

10. En concreto se debe respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el adecuado acceso a ejercer la profesión, tal y como ocurre lamentablemente en la especie con la resolución objeto de este recurso.

e) Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica

1. La negativa de la Excm. Corte Suprema de aceptar que mi representada preste juramento para ser investida del Título de Abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión

2. La calificación de "mala conducta" de mi representada a pesar de los testigos presentados, de los antecedentes académicos y curriculares en la práctica impiden que sea investida del Título Profesional de Abogado que le permita ejercer libremente la profesión, incurriendo en la afectación de esta garantía constitucional.

3. La afectación de esta garantía constitucional, se da por la posibilidad que el artículo 523 N° 4 del COT, le da a la Corte Suprema para calificar la "buena" o "mala" conducta del postulante sin consideración a ningún parámetro, lo que resulta en una aplicación abusiva, razón por la que se acción de Protección para ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la Gestión pendiente de este Requerimiento

f) Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica.

1. El legislador permite en el artículo 523 N° 4 del COT, que mediando una interpretación amplia, subjetiva y sin parámetros, se impida a mi representada acceder al título de abogado fundado en antecedentes que no fueron confirmados por sentencia condenatoria alguna, por el contrario sobreseído definitivamente por efecto de la Prescripción, se consideran en su contra pues el legislador no especifica claramente el contenido del requisito habilitante para jurar, lo que permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato que el estado debe dar a quienes deseen realizar alguna actividad económica, como lo es ejercer una profesión liberal

g) Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad

1. Sostenemos que mi representada detenta en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogado, desde que, ha dado cumplimiento a los requisitos legales, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4º imponga un requisito difuso como lo es exigir "buena conducta" la ha permitido a la Excm. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta la de mi representada impidiéndole el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando su legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos, producto de una interpretación arbitraria y discriminatoria tal y como se ha desarrollado precedentemente.

2. Esta interpretación realizada por el Pleno de la Corte Suprema ha sido posible gracias a la facultad que el artículo 523 N° 4 del COT, le entrega, lo que en la especie permitió que se considerara para, efectos de la calificación de la conducta, antecedentes que por ley no existen

3. De no mediar la existencia del artículo reprochado, la Corte no habría podido alegar la ausencia de antecedentes de buena conducta, pues habría bastado con la aplicación del numeral 3º del mismo artículo, para colegir que mi representada cumplía con la totalidad de los antecedentes incluyendo el de ausencia de condenas

4. Si se declara inaplicable la mencionada norma, la gestión pendiente, esto es, el recurso de protección deducido en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de 03 de junio de 2024, debería ser acogida por cuanto el acto reprochado como ilegal y arbitrario en ese recurso, no tendría justificación legal

h) Infracción al Principio *non bis in ídem*, y por ende al artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el numeral 4º del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho.

2. El artículo 8, numeral 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: "*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*"

El artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya*

sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

3. De otro lado este Excmo. Tribunal, ³ se ha referido a la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente forma: *“(...) Es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como la non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad*

Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el Capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (...)

4. Además, el Excmo. Tribunal Constitucional ha vinculado este principio con las garantías procesales ⁴*(...) tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia (...)*

³ STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º; reiterado en los mismos términos en las SSTC Rol N° 2254, 18 de diciembre de 2012; Rol N° 2773, 28 de enero de 2016; Rol N° 2896, 25 de agosto de 2016 y Rol N° 3000, 10 de enero de 2017. También en los votos por acoger el requerimiento de las SSTC Rol N° 1960 y 1961, 10 de julio de 2013 y Rol N° 2018 y 2108, 7 de agosto de 2012.

[19](#)

⁴ STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4°. También en el voto por acoger, STC Rol N° 2346, 16 de enero de 2014, se afirma que *“el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo se refiere aspectos adjetivos o formales, de gran trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (Rol N° 437, considerando 14), como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.*

5. En el caso concreto mi representada fue objeto de una investigación penal, por remitir un documento que no era el original, habiendo advertido con posterioridad a su envío respecto del error. El proceso terminó en sobreseimiento definitivo, con efecto de cosa juzgada en materia penal y civil, de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal y 179 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, son estos mismos hechos, los que ha considerado el Pleno de la Corte Suprema para sancionar a mi representada, esta vez, con la imposibilidad de poder recibir el título de Abogado, por lo que en la especie se castiga a mi representada por hechos que no configuraron un delito y no fueron sancionados, fueron sobreseídos, y a pesar de ello, se presume su culpabilidad, cuestión que ocurre sólo por cuanto el artículo 523 N° 4 del COT permite en su redacción vaga e imprecisa y sin delimitaciones, la posibilidad de calificar los antecedentes de mi representada como "malos".

6. Siendo así, la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, en el caso concreto permitió que a mi representada se le juzgara dos veces por un mismo hecho, razón por la que se ha planteado la acción de protección por la infracción de las garantías constitucionales, acción en la que el citado artículo constituye norma decisoria Litis

i) Derecho a la Presunción de inocencia. "nulla poene sine culpa".

Artículo 19 N° 3 Inciso 7° En Relación con el Artículo 1 Inciso 1° De La Carta Fundamental

1. El inciso primero Séptimo del artículo 19 de la Carta Fundamental dispone: "*La Ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal*"

2. El artículo 1° inciso 1° de la Carta Fundamental previene: "*las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Esta norma reconoce el principio de dignidad de la persona humana y reconoce la autonomía subjetiva para ordenar su actuar y **proscribiendo por ende la presunción de derecho de la culpabilidad**

3. Según Jakob, el principio de culpabilidad significa que ésta es un presupuesto necesario de la legitimidad de la pena estatal. A su vez, la culpabilidad es el resultado de una imputación reprobatoria en el sentido de que la defraudación que se ha producido viene motivada por la voluntad dolosa o culposa de una persona. Sin respetar el principio de culpabilidad la pena es ilegítima. Si la pena no está limitada por la culpabilidad, trata como cosa a la persona que va a ser sometida a ella. En otras palabras, la pena no debe regirse exclusivamente por la utilidad pública que se espera de ella, sino que, debe mantenerse dentro del marco de la culpabilidad del autor.

4. Por su parte el Tribunal Constitucional Federal alemán ha derivado el principio de culpabilidad no sólo de los principios generales del Estado de Derecho material. Sino además específicamente de la obligación de respetar la dignidad humana; la prohibición de vulnerar la dignidad debe limitar la optimización de la utilidad de la pena.

5. **El principio de inocencia se encuentra**, además consagrado artículo 4 del Código Procesal Penal

6. Según lo ha manifestado por este Excmo. Tribunal Constitucional, este principio importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Así, este principio está compuesto por dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado, el que **debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario**; y b) que **el imputado no debe probar su inocencia** (STC 739 c.8) En el mismo sentido STC 1351 c.45; STC 2673 c.57; STC 2896 c.5; STC 6885 c.22.)

7. No obstante, y a pesar de lo que debe entenderse como principio de Inocencia, en la especie y según queda en evidencia, a mi representada se la ha considerado culpable y por ende, se le ha imputado una mala conducta, sin haber sido nunca condenada, y más aún en la práctica es sancionada con la denegación de acceder al Título de Abogado, con la vulneración de sus derechos fundamentales como el de la no discriminación arbitraria, y el derecho al ejercicio de una profesión y acceder a un empleo en razón de ésta.

8. Pero no sólo se ha incurrido en una infracción a la Carta Constitucional, sino que además, se pone en riesgo la responsabilidad del Estado de Chile al incumplir la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente en su artículo 8.2 que indica:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

9. Esta vulneración provoca a su vez impacto en otros derechos reconocidos en diversos Instrumentos Internacionales.

10. El efecto inconstitucional e inconvencional se manifiesta por **aplicación concreta del requisito previsto en el numeral 4) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.**

11. De esta forma, se debe tener en cuenta que, al aplicar esta causal para impedir que se acceda al otorgamiento del Título de Abogado, debe considerarse la precaria

densidad normativa de la misma, a fin de evitar efectos inconstitucionales, que puedan afectar los derechos fundamentales de mi representada, habida consideración del cumplimiento de los requisitos de la solicitante, y particularmente el sesgo de duda que se extendió, sobre la honorabilidad de la suscrita, a pesar de haber advertido el error en el envío de la información y enviado la documentación correcta para ser considerada en la apertura del expediente.

j) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 N° 26

1. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: *“Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...”* (STC 43.c.21)

2. *“El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular”* ...(STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de los mismos, ya que se ha visto privado de mi representada de su ejercicio

VIII CONCLUSIONES

1. Mi representada, ha deducido recurso de Protección en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en el marco de un procedimiento administrativo de apertura de carpeta para titulación de abogado, en la cual se le denegó el derecho a ser investida como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT

2. La acción de protección reprocha el acto de la Excma. Corte Suprema, alegando la infracción de diversas garantías constitucionales, alegando que el acto además es arbitrario e ilegal.

3. Que para declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Corte Suprema es menester y esencial se declare la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 en la Gestión Pendiente, para evitar la lesión de los derechos fundamentales afectados pues es al amparo de esta disposición que se ha dictado el acto reprochado en la Gestión Pendiente

4. El artículo 523 N° 4 del COT, plantea como requisito para obtener el título de abogado, contar con antecedentes de buena conducta, dejando este concepto abierto, sin descripción de ninguna especie, sin parámetros para el juez que debe aplicar la norma, lo que lo hace una norma difusa con efectos, en el caso concreto que permitieron que mi representada, se vea impedida de acceder al Título de Abogado a pesar de contar con excelentes antecedentes Académicos, por haber existido una investigación penal que finaliza en sobreseimiento definitivo, por lo que no registra antecedentes prontuarios

5. La aplicación en el caso concreto, particularmente en la Acción de Protección tendrá efectos adversos validará la actuación del Pleno de la Corte, permitiendo la vulneración de las siguientes garantías fundamentales prevista en la Carta Fundamental:

- a. *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental*
- b. *Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos*
- c. *Garantía prevista en el Art 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas*
- d. *Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, en concordancia con el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1958 de la OIT*
- e. *Garantía prevista en el Art 19 N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica*
- f. *Garantía prevista en el Art 19 N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica*
- g. *Garantía prevista en el Art 19 N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad*
- h. *Presunción de Inocencia, Artículo 19 N° 3 inciso séptimo*
- i. *Los hechos han afectado los derechos precitados en su esencia. Artículo 19 N° 26*

6. Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma ha permitido que a mi representada se le sancione por un hecho del que ha sido sobreseída definitivamente, siendo nuevamente juzgada (sin un debido proceso) por los mismos hechos, objeto de esa investigación, lo que implica una vulneración al principio *Non bis in ídem*, lo que deviene en una infracción al artículo 19 N° 5 inciso 2° en concordancia con el artículo 8° numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

7. El artículo 523 N° 4 del COT tiene efectos inconstitucionales en su aplicación en la Acción de Protección substanciada ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada " con Excelentísima Corte Suprema" Ingreso N° 16.394-2024

VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de las normas impugnadas decisivas en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 27 de junio de 2024, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16.394-2024, caratulada "---- con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", la que se encuentra actualmente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 26.907-2024 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el artículo **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 27 de junio de 2024, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16.394-2024, caratulada " con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA", la que se encuentra actualmente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 26.907-2024 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución , con costas

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal
2. Certificado emitido por la Secretaria de la I. Corte se Apelaciones de Santiago
3. Copia de la escritura pública en que consta mi personería para comparecer por doña -----y que da cuenta de la facultad conferida para actuar ante este Excmo. Tribunal
4. E-Book del Recurso de Protección N° 16.394-2024, de la I Corte de Apelaciones de Santiago.
5. E-Book Apelación N° 26.907-2024 , de la E. Corte Suprema

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: **SIRVASE S.S.** permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

0000037
TREINTA Y SIETE

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos.

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tenga presente.

JESICA
ALEJANDR
A TORRES
QUINTANIL
LA PI

Firmado digitalmente por JESICA
ALEJANDRA TORRES
QUINTANILLA
DN: C=CL, S=METROPOLITANA
DE SANTIAGO, L=SANTIAGO, O=
SOCIEDAD DE PROFESIONALES
TORRES Y MAISTO ABOGADOS
LIMITADA, OU=*, CN=JESICA
ALEJANDRA TORRES
QUINTANILLA, E=KPerez@
TORRESYMAISTO.COM
Razón: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2024.07.20 12:21:28-04'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.1.0

0000001
UNO



EN LO PRINCIPAL: Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de disposición legal que indica; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña Certificado de existencia de Gestión de tramitación judicial pendiente; **EN EL SEGUNDO:** Solicita suspensión del procedimiento como cautelar urgente, en forma que indica; **EN EL TERCERO:** Solicita y ofrece alegatos sobre admisibilidad de la acción deducida. **EN EL CUARTO:** Acredita personería y representación, domicilio legal, y forma de y medio de notificación electrónica.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

CARLOS ARTURO GAETE MANRÍQUEZ, abogado, cédula de identidad N° 5.387.858-K, en representación convencional según se acreditará de don ----, chileno, Licenciado en Ciencias Jurídicas, cédula de identidad N°6---, ambos domiciliados para estos efectos en calle ----, Región Metropolitana de Santiago, a ese Excmo. Tribunal Constitucional, con respeto digo:

Epítome del conflicto jurídico de rango constitucional.

Con motivo de la reapertura de la Carpeta que contiene los antecedentes para su titulación de abogado, (Oficina de Títulos y Grados) Rol Expediente TI-958-2009, de la Excma. Corte Suprema, solicitada por mi representado con fecha 05.12.2023, por medio de una nueva solicitud de Reconsideración Fundada o reposición extraordinaria, con nuevos antecedentes y argumentos, ante rechazos infundados con fechas anteriores; el Pleno de la Excma. Corte Suprema, previo informe del Comité de Personas y conociendo de nuestra nueva solicitud, justificó una vez más la aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, por Resolución de fecha 03 de junio de 2024, y **EN VOTACION DIVIDIDA**, resolvió rechazar la petición del postulante don -----, para recibir el ramento de abogado, ju **estimando que: “los nuevos argumentos vertidos no**



0000002

DOS

logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de denegar la solicitud de juramento, particularmente la anotación por delito de cohecho, lo cual demuestra el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de don -----. Acordada con el voto en contra de los ministros señores Fuentes, Valderrama, Llanos, Simpértigue y señora Melo, quienes fueron del parecer de acoger la reposición y acceder a la solicitud de juramento, en atención al tiempo transcurrido.” (el subrayadoes nuestro.)

De conformidad con lo estatuido en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, y en la representación que invisto según se acredita, deduzco **Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales**, precepto legal aplicado en gestión pendiente en la Excma. Corte Suprema, Ingreso N°28.846-2024, por apelación subsidiaria en contra de Resolución, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisibles los Recursos de Protección Ingreso N°16.694-2024, razón por la cual y de esta manera de mantenerse la agravante aplicación de dicho precepto en la forma que se hizo, resulta contrario a la Constitución Política de la República.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION.

Fundo la presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del Art. 523 N°4 del C.O.T., sobre la base de los siguientes elementos y antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

PRIMERO: Los hechos que han motivado la presente Acción tuvieron su origen con fecha 05 de diciembre de 2023, en que se presentó por nuestra parte, ante la Excma. Corte Suprema (Oficina de Títulos y Grados) Rol Expediente TI-958-2009, una nueva solicitud de Reconsideración Fundada llamada también reposición extraordinaria, con nuevos antecedentes, presentando entre otros, **sendas sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional** y que son de actual y público

0000003

TRES

conocimiento, y que corresponden a las Acciones de Inconstitucionalidad Rol N°13.081-2022 y Rol N°13.913-2022 que **declararon Inaplicable por Inconstitucionalidad el Art. 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto su aplicación en dichos casos, (similares al nuestro en la forma y en el fondo), implicaba una vulneración de las garantías constitucionales de**

Igualdad ante la ley y Libertad de trabajo; acompañamos también nueva instrumental como medida para mejor resolver, solicitando además diligencias para los fines allí señalados. Y se resuelva finalmente por el Pleno de la Excma. Corte Suprema reconsiderar y/o reponer su anterior Resolución negativa y autorizar en definitiva el juramento y titulación como abogado de don ----.Útil resulta señalar

que mi representado registra en su carpeta toda la documentación que exige nuestra legislación para jurar como abogado, EsLicenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Ciencias de la Informática, aprobó su práctica profesional en la Corporación de Asistencia Judicial. Lo que ha sido verificado y acreditado además luego de nuestra presentación, por el Comité de Personas de la Excma.

Corte Suprema, organismo colegiado y multidisciplinario, cuya función fundamental es acreditar por medio de informes fundados si los candidatos reúnen todos los requisitos legales y reglamentarios para jurar como abogados. Asimismo, que, por las sucesivas negativas e injustificadas resoluciones del Pleno de la Corte Suprema, a los pertinentes Recursos de reconsideración o reposición extraordinaria, que han sido desestimados, aduciendo que las argumentaciones invocadas en cada ocasión, no lograron desvirtuar las decisiones ya adoptadas por la Corte o en otras derechamente declarados inadmisibles por el presidente del Tribunal.

SEGUNDO: Que, el citado Comité de Personas, al que se le remitió nuestra presentación, con fecha 10 de abril de 2024, evacuó el Informe solicitado por el presidente de la Excma. Corte Suprema y que en su parte resolutive y pertinente señala expresamente lo siguiente:

“6°) Que tendiendo en consideración lo previamente expuesto y en especial, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y la data de la anotación prontuarial que impidió en su oportunidad considerar satisfecha la

*exigencia de poseer antecedentes de buena conducta, el Comité, estuvo por acoger la reconsideración presentada, estimando que el interesado cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales para poder ser abogado, por lo que ha sido de la opinión de **informar favorablemente** el presente caso. Remítase estos antecedentes a la oficina administrativa. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR Ministro.” (lo subrayado es nuestro.)*

Si bien, consideramos por nuestra parte erróneas algunas estimaciones vertidas al deslizar una frase desafortunada: “**Que, teniendo en consideración ..., y la data de anotación prontuarial que impidió en su oportunidad considerar satisfecha la exigencia de poseer antecedentes de buena conducta...**” Dicho comentario, en nuestro entender es, pese a su buena intención de considerar favorable el transcurso del tiempo (más de 20 años) de una irreprochable conducta de mi representado, es impertinente jurídicamente, pues el análisis de este Comité de Personas, no puede hacer, como lo hizo, mención a una anotación prontuarial pretérita e inexistente para todos los efectos legales y administrativos a la fecha de nuestra solicitud de Reconsideración fundada o reposición (05 de diciembre de 2023), por tanto, su obligación era verificar si el candidato a esta última fecha reunía o no los requisitos, con estricto apego a derecho, y aquí también se erró, por cuanto analizando objetivamente la norma jurídica que permitió a mi representado borrar sus antecedentes, me refiero al D.L. 409 de 18.08.1932, cuya última modificación es por Ley 21418 de 05-02.2022, y plenamente vigente, de sus consideraciones previas a su articulado se desprende que, concreta claramente su intención o espíritu al señalar entre otras cosas: “*Que la norma tiende a la regeneración del delincuente y como complemento al mejoramiento moral y material de su familia, pierde una gran parte de su eficacia por el hecho de que el penado, después de cumplir su condena, queda marcado para toda su vida con el estigma de haber sido presidiario; agregando que, esta condición infamante queda anotada en el prontuario y por lo tanto en su hoja de antecedentes; Que, es innecesario mantener esta anotación en el prontuario de aquellos ex penados que han demostrado fehacientemente estar regenerados a la vida colectiva. Que, como un medio de levantar la moral para que se esfuerce por*

obtener su mejoramiento por medio del estudio, del trabajo y de la disciplina, debe dársele la seguridad de que, una vez cumplida su condena y después de haber llenado ciertos requisitos, pasará a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y de que no quedará el menor recuerdo de su paso por la prisión...” Luego señala: “*Artículo 1. ° Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho ..., a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinuido para todos los efectos legales y administrativos...”*”

Más adelante su artículo 6.°, precepto prohibitivo, establece claramente deberes y obligaciones e incluso sanciones, para toda persona, quien quiera que sea, transgreda esta disposición legal, por ello la citaremos aquí en forma íntegra: “**Art. 6. ° Queda prohibido expedir certificados en que conste que personas agraciadas con el beneficio que otorga esta ley en su artículo 1.° han sufrido la condena o condenas cuyos efectos hayan sido suprimidos de acuerdo con sus disposiciones. Los infractores, como, asimismo, las personas que den esta clase de informaciones, las divulguen o las expresen en cualquier forma, serán juzgados de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia, y a petición de la parte ofendida, como autores del delito de INJURIA GRAVE.**” (Lo subrayado es nuestro.)

Es por ello, que los razonamientos alusivos a una anotación prontuarial, que no existe a la fecha de nuestra presentación, no resiste análisis alguno, ni comentario, ni lírica, ni histórica y menos jurídica. Lo que no existe no puede admitir comentario de ninguna especie, excepto reconocer su inexistencia e ineficacia jurídica, menos si es vertido en un informe que puede inducir a error en los resolutores, como podría haber ocurrido, pero que siendo en todo caso además un **error de derecho** vicia el consentimiento.

Creemos pese a lo anteriormente expuesto, que el Informe del comité de personas acierta en sus otras dos estimaciones en que fundamentó su Informe positivo y favorable a mi representado. Por una parte, en cuanto a lo sostenido en nuestra petición de Reconsideración fundada, pero muy particularmente me refiero

0000006

SEIS

al haber tenido en especial consideración nuestra mención como **nuevos argumentos, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional**, que estimamos fueron gravitantes en la conclusión de su informe, favorable hacia mi representado.

Por tanto, pese a lo observado negativamente reconocemos lo concluido en su numeral 6°) y final, en que estuvo por acoger favorablemente nuestra reconsideración fundada, estimando que el interesado cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales para poder jurar como abogado, siendo de la opinión de **informar favorablemente** nuestro caso.

TERCERO. Que, siguiendo con el análisis cronológico de los hechos, nos referiremos al posterior acuerdo del Pleno de la Excma. Corte Suprema que con fecha 03 de junio de 2024, que EN VOTACION DIVIDIDA, resolvió denegar nuestra solicitud por **aplicación** del Art. 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, norma que ha sido declarado **INAPLICABLE POR INCONSTITUCIONALIDAD**, por el Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Transcribimos la Resolución, que contiene la aplicación de la norma cuya declaración de Inaplicabilidad solicitamos por la presente Acción y que expresa textualmente lo siguiente:

“Vistos: Con la cuenta dada de los antecedentes y de lo informado por el Comité de Personas de esta Corte, teniendo presente que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de denegar la solicitud de juramento, particularmente la anotación por delito de cohecho, lo cual demuestra el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de don -----.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Fuentes, Valderrama, Llanos, Simpértigue y señora Melo, quienes fueron del parecer de

acoger la reposición y acceder a la solicitud de juramento, en atención al tiempo transcurrido.” (El subrayado es nuestro).

Que, basta leer esta Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema, para darnos cuenta de lo arbitrario e ilegal de su contenido, por a lo menos las *siguientes consideraciones*:

- a) *Se señala: “teniendo presente que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de denegar la solicitud de juramento...”* En primer lugar, no es posible entender que sea correcto jurídicamente hacer referencias y comentarios a otras resoluciones de otros jueces y tan equivocados como en ésta, correspondía a ellos formarse una opinión sobre la base de los nuevos y contundentes antecedentes aportados, más los anteriores existentes en la carpeta de juramento y que no habían sido considerados, debiendo hacerlo. En particular los relativos a la inexistencia de antecedentes penales ni de ninguna otra naturaleza.
- b) Debemos señalar y destacar que los nuevos argumentos son las referencias que hicimos a dos sendas Sentencias del Tribunal Constitucional, que para casos similares al de mi representado, ha declarado INAPLICABLE, la disposición del Art. 523 N°4 el C.O.T.; nuevos argumentos, que, en contrario a lo resuelto por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, **que no les da valor alguno a dichas sentencias, al sostener que no logran desvirtuar lo resuelto** al denegar la solicitud de juramento, sí las consideró y valoró el Comité de Personas de la Excma. Corte Suprema para pronunciarse a favor del Juramento de mi representado, por cumplir el interesado todos los requisitos del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.
- c) En cuanto a la referencia de la resolución “*Con la Cuenta dada de los antecedentes*”, ignoramos la cuenta que haya dado el señor relator de pleno de los antecedentes, pero se puede colegir al menos, -pues no se explica de otra manera – que pudo haber sido - es una impresión, una reflexión, no una afirmación, - una referencia, a lo que le prohíbe hacer, a cualquier persona, la norma del D.L. 409 Art. 6. °, ya analizado en el presente libelo. Esto es

haberse referido a una presunta anotación prontuarial, pero inexistente, y si alguna vez existió, fue borrada para todos los efectos legales y administrativos, así se desprende de los **Certificados “Sin Antecedentes” acompañados** por nuestra parte, tanto para fines especiales como personales. Ahora bien, por el tenor literal de la Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema, se advierte un grave error de derecho, al transgredir derechamente lo dispuesto en el Art. 6. ° del citado D.L. 209, actualmente vigente.

- d) Si se tuvo en consideración además lo informado por el Comité de Personas de la Excma. Corte Suprema, como dice la Resolución, cuyo informe fue favorable, **concluyendo que mi representado cumple con todos los requisitos del artículo 523 del C.O.T. para poder jurar como abogado**. No se entiende por tanto la votación mayoritaria en contrario, concluyendo que ha quedado demostrado el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el Art. 523 N°4 del C.O.T.
- e) En suma el Organismo transgresor, ha dictado una Resolución, diciendo que ha quedado demostrado el incumplimiento a la exigencia de buena conducta aplicando el precepto legal de lo dispuesto en el Art. 523 N°4 del C.O.T. **y no fundamenta su resolución, sólo se limita a concordar con resoluciones pretéritas tan injustas como ésta**; y menciona el Informe del Comité de Personas de la Excma. Corte Suprema y que pese a ser favorable, lo descarta y no considera en absoluto. De la misma forma ignoraron derechamente “sendas sentencias del Tribunal Constitucional”. Y que curiosamente, por el contrario, fueron el basamento fundamental para el Informe favorable del Comité de Personas de la Excma. Corte Suprema, para este caso.
- f) Observamos, una predisposición a imputar expresa y gratuitamente la existencia imaginaria a la fecha de este último pronunciamiento, de **una anotación por el delito de cohecho**, inexistente al haber sido borrada hace diez años para todos los efectos legales y administrativos, por tanto, al momento de dictar su Resolución de paso se ha transformado ésta, en una

imputación que podría llegar a revestir incluso el carácter de **INJURIA GRAVE** en contra de mi representado, de llegar a establecerse que lo resuelto infringe lo establecido en el Art. 6° del D.L. 409 ya citado por nuestra parte.

- g) El desafortunado tenor literal de la Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema, EN VOTACIÓN DIVIDIDA, que se ha pretendido plasmar como un aserto, nada tiene de certeza, mucho de incertidumbre, de arbitrariedad y de ilegalidad, en especial si ello les ha permitido concluir como lo han hecho, que: “*Lo cual demuestra el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales*”, falacia, que sitúa lo resuelto, en la forma en que se aplicó el precepto legal invocado, en un acto contra ley y contrario a la Constitución, nulo de nulidad absoluta y con infracción a los derechos fundamentales de mi representado, aquí expresados y garantizados constitucionalmente, por tanto, indudablemente, una resolución insanablemente contraria a la Constitución de la República en actual vigencia.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, con el fin de amparar y proteger debidamente el reconocimiento de los derechos garantizados constitucionalmente y su libre ejercicio, conculcados a mi representado por Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, motivaron nuestro posterior Recurso de Protección ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 02 de julio de 2024. Rol Ingreso I. Corte N°16.694-2024 y rechazado al declararlo inadmisibile con fecha 04 de julio de 2024, motivó un nuevo Recurso esta vez de Reposición en contra de dicha declaración de inadmisibilidad, con Apelación Subsidiaria para ante la Excma. Corte Suprema, en cuyo libelo fundadamente expresamos que en mérito de lo dispuesto en los numerales 1°, 2° letra b), 3° inciso segundo, 4°, 5°, del Auto Acordado N°94-2015 y modificaciones posteriores que contiene el Texto Refundido del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, en concordancia con lo estatuido en el artículo 63 N°2, letra b) del Código Orgánico de Tribunales y lo señalado en el Decreto 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile de

fecha 05 de enero de 1991, que: Aprueba Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”., en especial los Arts. 1.1, 2, 3, 5, 8, 9, 11, 24, y 25, de dicho Tratado Internacional debidamente ratificado por Chile, más lo establecido en los Arts 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile en actual vigencia, se Recurría de Reposición, en contra de la Resolución de esa ltma. Corte de fecha 04 de julio de 2024, que declaró inadmisibile, el Recurso de Protección interpuesto al folio 1. Asimismo, para el evento de ser rechazada la Reposición, igualmente en subsidio se planteó Recurso de Apelación para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que, conociendo de él, resuelva sobre dicha presentación, y acogiéndola, declare admisible el Recurso de Protección y que se acoge a tramitación a fin de que sea conocido y fallado definitivamente por la I. Corte de Apelaciones, a quien por expreso mandato legal le corresponde su conocimiento y fallo.

Ahora bien, tanto el Recurso de Reposición como el Recurso de Apelación Subsidiaria, tienen su fundamentación en los antecedentes de hecho ya latamente singularizados, como sólidos fundamentos de derecho a que hace referencia el Art. 20 en concordancia con lo prescrito en los numerales 2 inciso segundo, 3 inciso primero, 4, 16 y 17, 21 inciso primero, 24 inciso primero y 26 todos del Art. 19, ambos de la Constitución Política de la República.

Y que a continuación señalamos:

Art. 19 N° 2 inciso segundo en cuanto allí se expresa: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”, diferencias que observamos en la tramitación del expediente administrativo, sin fundamento a lo menos autorizado por la ley expresamente.

Por la gravedad de esta infracción a este derecho garantizado constitucionalmente, diremos que coincidiendo con lo razonado por el Excmo. Tribunal Constitucional en Causa N183040 del año 2022. Considerando Décimo Tercero y siguientes. Sin duda la Resolución de la Excma. Corte Suprema que rechazó una vez más el derecho a jurar como abogado de mi representado hizo una aplicación contraria a la Constitución de la norma del Artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, entre otras, como producto de una deficiencia estructural

de la norma que vulnera los derechos fundamentales de igualdad ante la ley en el caso concreto de mi representado. Y según lo expuesto, también el elemento central de los razonamientos de los señores ministros que conducen a las conclusiones del fallo en la gestión judicial pendiente, es que la aplicación del precepto cuestionado significa haber calificado “inapto moralmente” a mi representado, juicio de valor que en este caso concreto, restringe desproporcionadamente diversos derechos fundamentales del requirente, ya que como lo hemos demostrado en el presente libelo, se deriva dicha calificación, de un hecho que ha desaparecido del ordenamiento jurídico, por medio de los mecanismos previstos por la ley para ello y señalados además detalladamente, incluyendo otras graves consecuencias que de ello derivan. Dicho de otro modo, concordamos que es un juicio de valor efectivamente negativo desde la óptica de cómo se presenta la persona de mi representado en la sociedad de la que forma parte y que le impide ilegítimamente el ejercicio de una profesión, respecto a la cual es posible arribar sin obstáculos fijados desde la norma de rango legal cuestionada.

En suma, la aplicación del precepto cuestionado, con relación al caso concreto de mi representado, constituye un trato distinto y perjudicial que acarrea efectos inconstitucionales, producidos al aplicarse la norma de la decisión del Pleno de la Excma. Corte Suprema.

Por otra parte, quienes han borrado sus antecedentes y que por consiguiente no tienen antecedentes penales, deben ser tratados igual que aquellos que nunca han tenido ni tienen antecedentes, por encontrarse en una misma y única situación de hecho, aplica plenamente lo prescrito en el D.L. 409 año 1932, vigente del Ministerio de Justicia. Más aún se remarca que incluso por la vía del requisito legal del Artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, estaría impedido a la Corte Suprema – y a cualquier otro organismo o persona – hacer valer la condena penal prescrita y borrada. Si lo hacen inclusive por disposición prohibitiva del Art. 6° del Decreto Ley, las personas que den esta clase de informaciones, las divulguen o las expresen en cualquier forma pueden ser juzgadas por el delito de injuria grave.

Art. 19 N°3 inciso primero, INFRACCION QUE ESTIMAMOS EXTREMADAMENTE GRAVE, en atención a la obligación que allí se establece: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. Ello en referencia evidentemente a su derecho a poder jurar como abogado.

Art. 19 N°4, INFRACCION CON MULTIPLES PERJUICIOS, DE ORDEN PSICOLÓGICO, SOCIAL Y MORAL. Norma que expresa: “El respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, ello, por cuanto se ha presumido injustamente que el candidato no tendría una “buena conducta”, lo que obviamente no es efectivo y que evidentemente daña su honra y de paso a la de su familia que indirectamente ha visto que pasa el tiempo y dicha presunción dañosa, injusta y arbitraria se ha mantenido muy lamentablemente a lo largo de muchos años, siendo hora ya de revertir tanto perjuicio acumulativo en lo económico, social y moral.

Art. 19 Nros.16 y 17. En cuanto se ha visto privado de poder acceder al ejercicio de su profesión para lo cual estudió una carrera bastante larga dedicando muchísimos años de esfuerzo tanto económico como de tiempo de dedicación, por lo que se podría estimar ilegítimamente coartada su libertad de trabajo y protección del mismo y privado al mismo tiempo de ser admitido a funciones y empleos públicos en igualdad de condiciones ya que cumpliendo los requisitos que esta Constitución y las leyes establecen, no le ha sido permitido ni posible acceder a jurar como abogado.

Art. 19 N°21 inciso primero. de nuestra Carta Fundamental, esto es: “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”, derecho fundamental, cuyo ejercicio ha sido conculcado por el acto arbitrario e ilegal contra el que se recurre.

Tanto la privación por largo tiempo de los derechos amparados en los Numerales 16.,17., como 21., inciso primero, del Art. 19. Reflejan en los hechos una prolongación injusta y arbitraria de una eterna condena como consecuencia de una pena remitida de reclusión menor de 61 días, cumplida hace ya 20 años, y borrada posteriormente, pero que el Órgano transgresor, se ha permitido mantener y darle

efectos sancionatorios accesorios en el tiempo más allá de lo autorizado por la ley. Y que está en las sabias decisiones de vuestras SS. Excmas., no sigan tan perniciosas consecuencias “**AD PERPETUAM VITAM.**”, de mi representado.

Se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia, que, aún entendidas estas normas en su acepción más liberal y clásica, entiende por tanto, como un reconocimiento a toda persona el derecho constitucional a buscar, escoger, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficios lícitos. También incluye el derecho a abandonar una actividad. Con ellos se rechazan los obstáculos legales o reglamentarios que inhabiliten el ejercicio de esta libertad, tal como ha ocurrido en otros períodos históricos.

Dicho lo anterior, la Excma. Corte Suprema al valerse de una facultad legal no precisada a nivel normativo genera una vulneración de derechos fundamentales, que no incide únicamente en la igualdad ante la ley, sino en lo que respecta a la garantía fundamental de libertad de trabajo, en cuanto a la dedicación a la actividad profesional que libremente ha escogido. Es así como, en el caso concreto de mi representado, la densidad normativa del N° 4 del Art. 523 del C.O.T., permitió que el Pleno de la Excma. Corte Suprema, le impida de mantenerse dicha Resolución, desarrollar una profesión, al establecer requisitos no expresamente señalados en la ley, lo que pugna o contraviene nuestra Constitución.

Art. 19 N°24 inciso primero, que consagra el Derecho de Propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de Bienes Corporales o **Incorporales**, y es precisamente en este último tipo de bienes que consisten en derechos los conculcados, para jurar como Abogado.

Art. 19 N°26. Que reitera todo lo anteriormente dicho sobre los derechos conculcados por el acto administrativo denegatorio, en que derechamente se afectan estos derechos reconocidos y resguardados constitucionalmente, afectándolos a su respecto en su esencia, pues se ha impuesto condiciones y requisitos que impiden injustamente el libre ejercicio de su derecho a jurar como abogado.

A mayor abundamiento, ratificamos en el presente libelo lo que dijimos y fundamentamos también en cuanto a que la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, parte de nuestro derecho interno por haber sido ratificado por Chile en 1991, entre otros derechos, y en lo que nos interesa, consagra, derechos fundamentales garantizados y reconocidos por la comunidad internacional de Estados Americanos y que han sido gravemente conculcados tales como:

1.- **El derecho a la Integridad Personal.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- **Garantías Judiciales.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos de orden civil, laboral, fiscal, **o de cualquier otro carácter.**

Es obvio que en este caso al conocerse en cuenta y no en relación nuestra solicitud por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, sin escuchar a la parte que es víctima, no ha respetado el derecho a ser oído.

3.- **Protección de la Honra y de la Dignidad.** 3.1) Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 3.2) Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; 3.3) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Es en este aspecto que por la presente vía se pretende también se garantice la debida protección de estas injerencias o ataques sufridos por mi representado injusta y arbitrariamente.

4.- **Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, **tienen derecho, sin discriminación**, a igual protección de la ley.

5.- **Protección Judicial.** 5.1) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, le ley o la presente Convención, **aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.** 5.2) Los Estados Parte se comprometen: a garantizar que la autoridad competente

prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

QUINTO. Rechazada la admisibilidad de nuestro Recurso de Reposición por la Illtma. Corte de Apelaciones, con fecha 09 de julio de 2024., se resolvió lo siguiente: *“Atendido que los argumentos expuestos no logran hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada, **se rechaza la reposición.** En cuanto a la petición subsidiaria, téngase por interpuesto recurso de apelación, **concédase y elévense, vía interconexión.**”*

Actualmente, entonces, nuestro Recurso de Apelación y demás antecedentes, tiene Rol de Ingreso Excma. Corte Suprema N°28.846-2024, encontrándose pendiente y vigente su tramitación.

CONCURRENCIA DE LA INAPLICABILIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL CUYA APLICACIÓN EN GESTION PENDIENTE ANTE TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL, RESULTE CONTRARIO A LA CONSTITUCIÓN.

El precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, para este caso concreto, es el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales que establece:

“Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: ... 4°) Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y...”

Que, sobre el particular fueron acompañados a nuestra presentación en la oficina de Títulos y Grados de la Excma. Corte Suprema, dos Certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación, tanto para fines especiales como para fines particulares y ambos señalan, **“SIN ANTECEDENTES”**. En cuanto a las averiguaciones que establece esta norma jurídica, fueron dispuestas por el presidente de la Excma. Corte Suprema, al proveer nuestra presentación, remitiéndola al Comité de Personas de esa Excma. Corte para que se hicieran las averiguaciones pertinentes y evacuaran un informe al respecto, el que como

sabemos, cuatro meses después, estuvo por acoger la reconsideración presentada, estimando que el interesado cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales para poder ser abogado, por lo que fue de la opinión de **informar favorablemente** el presente caso. A raíz de **la aplicación contraria a la Constitución que se ha hecho por el Pleno de la Excma. Corte Suprema del Art. 523 N°4 del C.O.T.**, se ha recurrido de Protección de las Garantías Constitucionales, Gestión judicial que se encuentra pendiente vía Apelación ante la Excma. Corte Suprema, como se acredita con la Certificación acompañada en un otrosí, del presente requerimiento.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, PROCEDENCIA.

- 1.- Existencia de una gestión judicial pendiente. Sobre la base de lo señalado precedentemente, en el presente caso, acreditamos que se cumple plenamente con el requisito de existencia de una gestión pendiente, en los términos de lo establecido en el Art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con el Art. 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional.
- 2.- Hechos y fundamentos de derecho. El presente libelo contiene una exposición clara de los antecedentes de hecho, como de los fundamentos de derecho en que se apoya la presente Acción o requerimiento de Inaplicabilidad y de como ellos producen, como resultado, la infracción constitucional. Para ello se indica claramente el vicio de constitucionalidad que se aduce por aplicación de una norma de rango legal como lo es el Art. 523 N°4 del C.O.T., que es contrario a la Constitución y además se detallan con precisión, por nuestra parte, las normas constitucionales atingentes y que se estiman transgredidas. Cumpliendo así con los requisitos establecidos en el Art. 80 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional.
- 3.- Rango de la norma impugnada. La norma impugnada es el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales; precepto plenamente vigente y que tiene rango legal.

4.- Preceptos legales aplicables a la Gestión pendiente y norma decisoria litis.

En primer término, la Carta Magna, establece que **la aplicación** que se hizo del precepto legal, en este caso el Art. 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, requiere ser contraria a la Constitución Política de la República, además, dicho precepto legal, debe ser decisorio de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de su naturaleza jurídica, esto es, de forma procedimental o de fondo, es decir puede tratarse tanto de norma ordenatoria, como decisoria litis. Por otra parte, en nuestro caso se ha deducido una Acción de Protección de Garantías Constitucionales, en contra del Acto jurídico denominado Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema en expediente administrativo Rol TI-958-2009, Oficina de Títulos y Grados, materia, Juramento y titulación de abogado, por ser un acto arbitrario e ilegal, al calificar a mi representado como una persona que no reúne los requisitos legales exigidos por el Art. 523 N°4 del C.O.T., por no acreditar que goza de buena conducta, rechazando su postulación a jurar como abogado, por tanto se han vulnerado con tal resolución, sus derechos fundamentales amparados y protegidos por la Acción de Protección del Art. 20 en relación con los derechos y garantías establecidas en el Art. 19, N°s. 2, 3 inciso primero y quinto, 4, 16, 17, 21 inciso primero, 24 y 26 en grado de privación y perturbación; todos de la Constitución Política de la República en vigencia.

Así entonces, de no aplicar el artículo 523 N°4, como se hizo, no habría podido valerse de apreciaciones subjetivas y sin fundamento, por tanto, es precisamente este precepto, aplicado como se hizo en la Resolución contra la cual se ha recurrido de Protección pendiente de resolución, que es evidentemente decisoria litis.

5.- Requisito de estar fundada razonablemente la impugnación. Se cumple este requisito, con claridad, al hacer un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo demás se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación acerca de la forma como se han infringido las normas constitucionales. En especial el vicio de inconstitucionalidad que hemos aducido, con una indicación precisa y detallada de las normas constitucionales que se

estiman transgredidas, de acuerdo y cumpliendo con lo estatuido al respecto en el Art. 80 de la L.O.C. del Tribunal Constitucional.

INFRACCION CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO.

1.- Requisitos para ser abogado. Cada uno de ellos se encuentran debidamente acreditados en la Carpeta expediente administrativo Rol TI-958-2009, Oficina de Títulos y Grados de la Excma. Corte Suprema, y además verificados por el Comité de Personas de la Excma. Corte Suprema, así lo dice un Informe reciente favorable para mi representado, emanado de este organismo multidisciplinario, integrado incluso por señores ministros actualmente titulares activos de la Excma. Corte Suprema.

2.- Exigencia del requisito de buena conducta en el caso concreto. Efecto de inconstitucionalidad.

2.1.- Porque, si se basa la fundamentación del acto, en lo informado por el Comité de Personas de esa Corte, debieron entonces todos o al menos la mayoría y no una minoría como se hizo, acceder a la solicitud de juramento como abogado de mi representado, porque como ya hemos demostrado, dicho organismo de la propia Corte, informó favorablemente el presente caso, **estimando que el interesado cumple con todos los requisitos exigidos por el Art. 523 del Código Orgánico de Tribunales, para jurar como abogado.**

Por tanto, no se condice, no hay coherencia entre lo sostenido por aquel número de señores ministros que rechazaron nuestra solicitud de Reconsideración fundada y la conclusión en contrario, al organismo técnico de la misma Corte que conoció y estudió en detalle, los antecedentes del postulante. De paso se observa una falta de consideración y deferencia al menos, de parte de los señores ministros que votaron rechazo, por la opinión de los señores ministros pares y asistentes al Acto denegatorio, que además integran el Comité de Personas de dicha Corte, y que por tanto, estaban mejor informados de los antecedentes revisados y estudiados por varios meses, por conocer directamente respecto de este caso y que

votaron a favor de que jurara como abogado mi representado. No hay ningún análisis ni racional, ni de bondad, sino una predisposición subjetiva y prejuiciosa a mantener el statu quo, de una resolución arbitraria e ilegal anterior del año 2018 emanada del mismo organismo trasgresor de la ley y de la justicia.

2.2.- Porque dicho acto, siguiendo con la intención de fundamentar lo resuelto, señala además, que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de denegar la solicitud de juramento, agregando: “**particularmente la anotación por el delito de cohecho, lo cual demuestra el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales**”, por tanto se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de don -----. Como no existe ninguna anotación, la Resolución es arbitraria, y por ser tal, deriva necesariamente en ilegal, por tratarse de un precepto legal mal aplicado, y por vulnerar derechos garantizados constitucionalmente, en un acto contrario a la Constitución de la República.

Rechazamos obviamente esta nueva arbitrariedad, porque la Resolución contra la cual se ha pedido una Reconsideración Fundada con nuevos antecedentes, es contra la última dictada por este mismo organismo trasgresor en el año 2018.

Ahora bien, de la Resolución del Ministerio de Justicia N°1407 que es de fecha 20 de octubre de 2014, se lee en su parte Resolutiva “**CONSIDERASE a don -----, RUN: -----, como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, respecto de la Causa Rol N° 49.067 Tomo I y II del 34° Juzgado del Crimen de Santiago**” Por tal razón, si hace ya diez años a la fecha que fue borrado para todos los efectos legales y administrativos, y debiendo considerarse como si nunca hubiere delinquido, el único antecedente reprochable excepcionalmente en su conducta, se ha faltado también a la verdad, lo que evidencia una vez más la irrefutable e indesmentible arbitrariedad del acto de la Corte Suprema, basándose en una anotación prontuarial inexistente al momento de dictar su resolución, por un delito menor y condenado por ello a **una pena de 61 días de reclusión menor remitida**, que ni siquiera es

0000020

VEINTE

de aquella gravedad que exige el artículo 523 N°3 del C.O.T., esto es, comisión de un delito que merezca pena aflictiva, (3 años y un día o más) y que a mayor abundamiento, fue borrada hace muchísimo tiempo, siendo por tanto inoportuno e improcedente al menos citarlo como fundamento de su rechazo. De lo aquí dicho es evidente que, desde hace ya más de veinte años, mi representado ha mantenido una irreprochable conducta sostenida invariablemente en el tiempo, ha demostrado su interés en reinsertarse plenamente a la sociedad, se sometió a los procedimientos administrativos y borró además tal anotación de sus antecedentes, debiendo considerarse como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos; siguió estudiando esforzadamente, sacrificando tiempo y dinero, terminando sus estudios universitarios exitosamente, eso es irrefutable, pero parece que no es así para los señores ministros integrantes que insisten 20 años después de la comisión del ocasional y único ilícito en considerarle arbitraria e injustamente un COMPORTAMIENTO HABITUAL DE MALA CONDUCTA, convirtiéndola en una verdadera “pena aflictiva y perpetua” en contra de mi representado, porque eso es lo que realmente ocurre en su caso, “una verdadera tortura psicológica, injusta y perversa, al considerarle con carácter de permanente e irreversiblemente, como una persona que no posee una buena conducta”, opinión injusta y arbitraria que no ha cambiado en todo este tiempo, en sus reiteradas resoluciones denegatorias de los derechos fundamentales de mi representado, situándose por sobre la ley los señores ministros que han votado en contra, transformándose en la práctica en una verdadera Comisión Especial, en abierta y desafiante infracción a los Artículos Sexto y Séptimo de nuestra Constitución Política de la República.

2.3.- A mayor abundamiento, las normas de interpretación de la ley, establecidas en los Art. 19 al 24 del Código Civil, - aún si hubiese existido alguna anotación a la que hacen referencia, - la sanción de mi representado a 61 días con pena remitida, **por no ser de aquellas cuya gravedad exige como punto de partida el Art. 523 N°3 del C.O.T.**, (condena por delito que merezca pena aflictiva -3 años y un día o más) cumpliría igualmente con los requisitos para jurar como abogado mi representado. De modo que tampoco es aceptable el criterio si fuese

así, que la Resolución se estaría refiriendo a su vez a la primera Resolución negativa del año 2009 y no a la segunda Resolución negativa (copia fiel de la primera) pasando así, la actual Resolución, a ser copia fiel, a su vez de las anteriores, teniendo en común todas, además, UNA VOTACION DIVIDIDA.

No hay en la norma del C.O.T., en particular en su Art. 523, ninguna expresión oscura que deba ser interpretada recurriendo a su verdadera intención o espíritu por los señores ministros (Art. 19 del C.C.), en el caso concreto. De modo que, con sus apreciaciones personales, subjetivas y fuera de la ley en su resolución carecen de la objetividad con que deben fallar siempre los jueces, pues debieron considerar además tanto lo que perjudicaba como lo que beneficiaba a mi representado, principio idubio pro reo, plenamente aplicable como consecuencia además por lo establecido en la ley que le permitió borrar definitivamente sus antecedentes, **debiendo considerarse para todos los efectos legales y administrativos como si nunca hubiere delinquido, y que de paso también prohíbe, dar información o divulgar en cualquier forma los antecedentes borrados (Art. 6.º del D.L. 409 de 1932, plenamente vigente). Constituyendo dicha infracción una Injuria Grave, así lo dice esta norma.**

3.- Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 N°4 del C.O.T., en Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema, de fecha 03 de junio de 2024, en autos administrativos sobre reapertura de expediente para titulación de abogado. Rol TI-958-2009., objeto actualmente de Recurso de Protección, en vía de apelación ante la Excma. Corte Suprema Ingreso Rol N° 28846-2024, de fecha 18.07.2024.

Las normas constitucionales que estimamos vulneradas en el caso concreto, por aplicación de la norma impugnada, han sido ya tratadas y señaladas detalladamente en el literal **CUARTO:** de los **ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION.**, del presente libelo.

4.- Falta de proporcionalidad de la exigencia legal de contar con antecedentes de buena conducta, Art. 523 N°4 del C.O.T.

La actitud adoptada mayoritariamente por los señores ministros que votaron rechazo, es sin duda DESPROPORCIONADA, no guarda relación con los principios

de proporcionalidad que deben adornar las resoluciones de nuestra magistratura cualquiera sea su jerarquía, pues a mayor estatus la autoridad debe mostrar mayor prudencia espejo material de la verdadera sabiduría , y es desproporcionada porque el denominado Principio jurídico de la Proporcionalidad, justamente viene a ser el paradigma que junto a la interpretación de los preceptos jurídicos, debe fijar límites también para propender su aplicación justa y equitativa, planteando incluso para ello una serie de aforismos, florilegios casi como recetario universal; a modo de ejemplo solo señalaremos algunos muy elementales:

- Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición;
- Resolver de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- Que siendo nuestro deber luchar por el derecho, el día en que lo encontremos en pugna con la Justicia, nuestra obligación será luchar por la Justicia.
- Que no es mejor la fama del juez riguroso, que la del compasivo., etc.

Todo ello la imagen referencial de la solidez y estricto apego de la aplicación de las normas aplicadas racional y objetivamente con apego y respeto irrestricto al Estado de Derecho. Constituyen límites de consagración constitucional, establecidos en las bases de nuestra institucionalidad democrática en los primeros artículos de nuestra Carta Fundamental vigente,(Arts. 6 y 7) como principio de juridicidad, cuya sanción a tal infracción doctrinariamente, más allá de la Nulidad Absoluta, es conocida como Inexistencia Jurídica del acto transgresor, como ocurre lamentablemente en este caso concreto, ya latamente analizado.

POR TANTO:

Y en mérito de lo expuesto y disposiciones citadas, en especial la atribución establecida en el Artículo 93. - N°6°. Y – Arts. 6.- 7.- 19.- y 20.- de la Constitución Política de la República, en concordancia entre otros, con los Artículos, 38., 42., 79., 81., 85., De la L.O.C. del Tribunal Constitucional. Y demás Leyes y preceptos nacionales e internacionales, señalados en el presente libelo.

RUEGO A SS. EXCMA.: Tener por deducida Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, se acoja, declarando que el

0000023

VEINTITRÉS

precepto del Art. 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, es INAPLICABLE, a la gestión pendiente de Acción de Protección de Garantías Constitucionales, deducida en su oportunidad procesal por el abogado que suscribe, ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en Causa **Protección-16.694-2024.**, en nombre de mi representado y recurrente don ----, chileno, Licenciado en Ciencias Jurídicas, cédula de identidad N°-----, ambos domiciliados para estos efectos en calle --- Metropolitana de Santiago, en contra de la **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, representada legalmente por su actual presidente, ministro señor **RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA**, abogado, ambos con domicilio en calle Compañía de Jesús N°1140, 2°Piso, Comuna de Santiago. Gestión que actualmente, es conocida por la vía del recurso de apelación en actual tramitación, que ingresó a la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°28.846-2024, de fecha 18 de julio de 2024. Pendiente de resolver, advirtiendo que la aplicación del precepto legal en la forma como se ha hecho puede ser decisivo en la resolución del asunto, por resultar contrario a la Constitución. Con costas.

EN EL PRIMER OTROSI: Sírvase VS. Excma. Tener por acompañado, con citación, Certificado de existencia de GESTIÓN DE TRAMITACIÓN JUDICIAL PENDIENTE, emitido por el secretario y ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

EN EL SEGUNDO: Vengo en solicitar a VS. Excma., se sirva tener a bien: ordenar la suspensión inmediata del procedimiento judicial en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad por la vía de la Acción de Protección de Garantías Constitucionales, en atención a que se hace necesaria en forma urgente dicha medida cautelar para la tramitación del presente requerimiento y se mantenga vigente hasta la dictación de la Sentencia del Tribunal de SS. Excma. Decretando asimismo la suspensión solicitada, con carácter de urgente y desde luego, en forma previa a la declaración de admisibilidad del presente requerimiento. En mérito de lo dispuesto en los Artículos 38. y 85. de la L.O.C. del Tribunal Constitucional N°17.997 y modificaciones.

0000024
VEINTICUATRO

EN EL TERCERO: Vengo en solicitar a VS. Excma., se sirva tener a bien permitir sean escuchados alegatos, sobre la admisibilidad del presente requerimiento, que desde luego ofrezco.

EN EL CUARTO: Sírvase SS. Excma., tener por acompañado con citación, Mandato Especial de fecha 08 de noviembre de 2023, suscrito ante el Notario Titular de la 9na. Notaría de Santiago Pablo González Caamaño y registrado en el Registro de Escrituras Públicas con el N°6482-2023 y cuya copia con firma electrónica avanzada, acreditada mi personería y representación, con facultades para comparecer ante este Excmo. Tribunal Constitucional, en nombre y representación convencional de don -----.

Asimismo, se sirva tener presente que vengo en señalar para todos los efectos legales de la presente causa, como mi domicilio y de mi representado, el de calle Bocaccio N°224, Comuna de Las Condes, y como medios válidos y formas de notificación de todas las actuaciones de autos, las siguientes casillas de correos electrónicos. goratoria@yahoo.es y ----

Firma electrónica avanzada
CARLOS ARTURO
GAETE MANRIQUEZ
2024.07.25 18:18:58 -0400

0000001

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA.



PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA.

TERCER OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN.

CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Esteban Maldonado Barra, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, C.I. N°16.725.654-6, en representación, según se acreditará, de ----, chileno, C.I. N°-----, soltero, Licenciado en Ciencias Jurídicas, solicitante en expediente administrativo de solicitud de juramento TI-3929-2023, ambos con domicilio para estos efectos en ----, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de

Tribunales, precepto aplicable en la gestión pendiente sometida a recurso extraordinario de reposición ante la Excmo. Corte Suprema interpuesto con fecha 27 de junio de 2024 , en contra de la resolución de fecha 03 de junio de 2024, dictada por el Sr. Presidente del Pleno de la Excmo. Corte Suprema de Justicia que rechazó la solicitud de juramento, como consecuencia de una falencia estructural en la norma, lo que genera efectos inconstitucionales resultantes de su aplicación , tal como lo declarado este Tribunal Constitucional: *"...Pero al aplicar dicha norma, como*

el propio Tribunal reconoce, se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del



requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar.” Sentencia TC Rol 13.081-2022 [11 de mayo de 2023] Fundando la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Síntesis del Conflicto Constitucional.

En el caso de marras la aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, en el marco del Procedimiento Administrativo Expediente TI-3929-2023 de Titulación de Abogado, justificó la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Fecha 03 de junio de 2023, resolviendo rechazar la petición del requirente para jurar como Abogado, por estimar que mi representado no contaba con “buena conducta”.

La resolución fue considerada ilegal y arbitraria, por lo que se dedujo recurso extraordinario de reposición administrativa ante la Excma. Corte Suprema con fecha 27 de junio de 2024, exponiendo que la resolución ha conculcado diversos derechos fundamentales del requirente, todo ello por la aplicación expresa del citado artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, la que resulta ser decisoria Litis del recurso de reposición presentado con fecha 27 de junio de 2024 en el expediente TI-3929-2023 el cual se encuentra pendiente de resolución, según certificado que se acompaña a esta presentación.

Antecedentes Generales.

Respetuosamente, es del caso señalar a V.S.E., que mi representado es ciudadano chileno con derecho a voto, mayor de 20 años de edad, actualmente de 53 años, con estudios de derecho completos y grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Bolivariana; tiene certificado de antecedentes especiales y prontuarios y hoja de vida del conductor sin anotaciones; posee certificados de buena conducta universitaria y social favorables; su práctica profesional, la cual realizó en el Centro de Mediación y Arbitraje de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, fue aprobada con nota 6,9 según consta en certificado otorgado por dicha Corporación, y cuenta con más de diez años

de experiencia profesional en el derecho, habiendo litigado diligentemente en cientos de acciones judiciales en materias civiles, laborales, comerciales, familia y policía local, entre otras, durante el tiempo que gozó de su *ius postulandi* en conformidad a la Ley N°18.120.

En síntesis, V.S.E., mi representado cumple íntegramente todos los requisitos del Título XV del Código Orgánico de Tribunales (COT) para prestar juramento y ser investido del título de abogado por la Excma. Corte Suprema.

Los hechos.

Con fecha 13 de diciembre de 2023, con todos los documentos necesarios para para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales especificados en el Acta N°47-2020 de la Excma. Corte Suprema, la cual contiene el texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados, mi representado ingresó la solicitud de titulación ante la Oficina de Títulos de la Excma. Corte Suprema, la cual fue acogida a trámite mediante la apertura del expediente administrativo de titulación Rol TI-3929-2023.

Con fecha 15 de febrero de 2024, la Excma. Corte Suprema resolvió a foja 18 disponer la apertura del expediente de titulación, teniendo por acompañados todos los documentos requeridos en el Acta N°47-2020, sin embargo, la resolución citada mencionaba antecedentes erróneos, ordenando remitir los antecedentes de mi representado al Comité de Personas debido a ello, según consta en resolución que acompaño a esta presentación.

Dichos antecedentes son erróneos e inexactos, toda vez que éstos fueron eliminados mediante Resolución Exenta N°1339 de fecha 31 de octubre de 2023 de la SEREMI de Justicia y DD.HH., de la Región Metropolitana, la cual le otorgó a mi representado de forma indubitada, el beneficio de eliminación de antecedentes contemplado en el artículo 1° del D.L. N°409, y, de modo igualmente indubitado, obtuvo el beneficio de eliminación de todas sus anotaciones establecido en el D.S. N°64, según consta en Ordinario N°1652 de fecha 10 de enero de 2024 del SRCeI, los cuales se acompañan a esta presentación, y debido a ello dichos antecedentes se encuentran legalmente sujetos a reserva y prohibición de publicación e información,

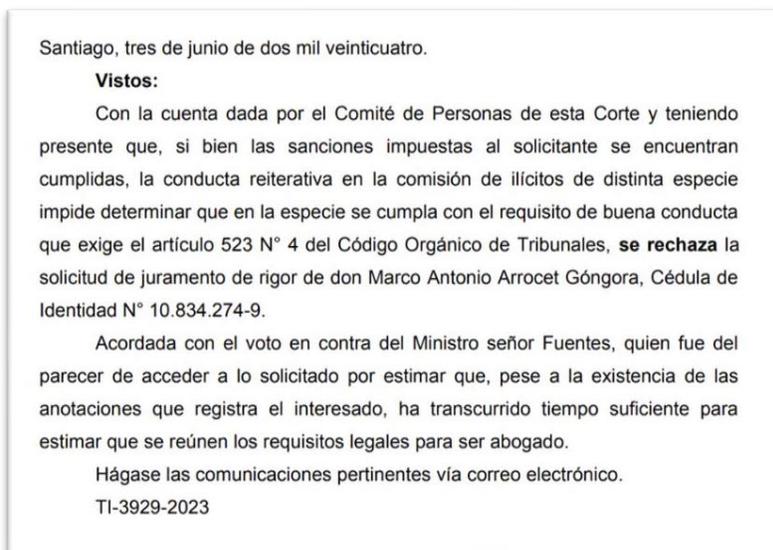
0000004

de acuerdo a la normativa de orden público vigente informada en el sitio web del poder judicial. Cabe señalar que la ultima anotación eliminada es del año 2008, es decir, de hace 16 años.

Con fecha 09 de mayo de 2024, mi representado envió correo electrónico a la oficina de títulos de la Excma. Corte Suprema, acompañando adjuntos los documentos pertinentes, a saber, la Resolución Exenta N°1339, certificados de antecedentes y hoja de vida del conductor, de todo lo cual la Excma. Corte Suprema acusó recibo mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2024, el cual reproduzco:



Con fecha 03 de junio de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema rechazó la solicitud de juramento de mi representado, del modo que reproduzco en lo pertinente:



“...que si bien las sanciones impuestas al solicitante se encuentran cumplidas, la conducta reiterativa en la comisión de ilícitos de distinta especie impide determinar que en la especie se cumpla con el requisito de buena conducta que exige el art.523 N°4 del Código Organico de Tribunales, se rechaza la solicitud de juramento. “Acordada con el voto en contra del ministro señor Fuentes, quien fue del parecer de acceder a lo solicitado por estimar que, pese a la existencia de las anotaciones que registra el interesado, ha transcurrido tiempo suficiente para estimar que se reúnen los requisitos legales para ser abogado... “

Con fecha 27 de junio de 2024, mi representado presentó recurso extraordinario de reposición ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema, a fin de que éste reconsidere la procedencia de la solicitud de juramento, acompañando a dicho recurso la Resolución Exenta N°1339 de la SEREMI de Justicia Metropolitana -de la cual el Excmo. Tribunal ya había acusado recibo y tenía conocimiento- y el Ordinario N°1652 del SRCeI, a fin de que éste tuviera presente los beneficios del D.L. N°409 y el D.S. N°64 de mi representado.

Con fecha 01 de julio de 2024, la Excma. Corte Suprema tuvo por interpuesto el recurso.

Con fecha 05 de julio de 2024, el secretario de la Excma. Corte Suprema certificó el estado de tramitación del expediente administrativo TI-3929-2023 y de la existencia de gestión pendiente en dicho expediente, el cual se acompaña en un otrosí de este libelo.

Así las cosas, US. Excma., el rechazo de la solicitud de juramento de mi representado por parte de la Excma. Corte Suprema, genera efectos inconstitucionales ser contrario a los deberes constitucionales que rigen a la Excma. Corte Suprema, en los artículos 1° inciso cuarto, 5° inciso segundo, 6°, 7°, 19 N°1, N°2 , N°16 y 26 de la Constitución, y tratados internacionales vigentes sobre Derechos Humanos en materia de educación, titulación y ejercicio profesional.

Antecedentes de la Gestión Pendiente.

La resolución administrativa que rechazó la solicitud de juramento y cuyo tenor reza *“...que si bien las sanciones impuestas al solicitante se encuentran cumplidas , la conducta reiterativa en la comision de ilícitos de distinta especie impide determinar que en*

la especie se cumpla con el requisito de buena conducta que exige el art.523 N°4 del Código Organico de Tribunales , se rechaza la solicitud de juramento ” , “Acordada con el voto en contra del ministro señor Fuentes , quien fue del parecer de acceder a lo solicitado por estimar que, pese a la existencia de las anotaciones que registra el interesado , ha transcurrido tiempo suficiente para estimar que se reúnen los requisitos legales para ser abogado “ , hace caso omiso del Beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409, en cuanto a la eliminación de antecedentes el decreto hace expresa mención que para todos los efectos legales y administrativos (entre los que se encuentra el Juramento de Abogado), se debe considerar como si nunca hubiese delinquido.

La resolución de fecha 03 de junio de 2024, se sostiene en el artículo 523 N° 3 y 4° del Código Orgánico de Tribunales, afirmando que, en virtud de una reiteración de hechos “...impide determinar que en la especie se cumpla con el requisito de buena conducta “ , mi representado no cumpliría con el requisito de buena conducta, según antecedentes prontuarios eliminados por efecto del Decreto Ley N°409.

Cabe considerar que, a pesar de estar otorgados los beneficios del D.L. N°409 y del D.S. N°64, normativa vigente interpretada en sus efectos especialísimos por el legislador, la aplicación del numeral 4° del artículo 523 le permitió a la Excma. Corte Suprema, con esa justificación legal, impedir a mi representado jurar como abogado, sosteniendo que el solicitante no goza de buena conducta. Cito nuevamente: “. que si bien las sanciones impuestas al solicitante **se encuentran cumplidas**, la conducta reiterativa en la comisión de ilícitos de distinta especie impide determinar que en la especie se cumpla con el requisito de buena conducta que exige el art.523 N°4 del Código Organico de Tribunales , se rechaza la solicitud de juramento ”

Atendido lo anterior, con fecha con fecha 27 de junio de 2024, mi representado presentó recurso extraordinario de reposición ante el Pleno de la Excma. Corte Suprema, acompañando nuevamente la Resolución Exenta N°1339, a fin de que éste reconsidere la procedencia de la solicitud de juramento, por cuanto la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, genera efectos que vulneran los siguientes derechos fundamentales de mi representado, consagrados en la Constitución Política de la República:

- Artículo 19 N° 1: Derecho a la integridad física y psíquica de las personas;
- Artículo 19 N° 2: Derecho a la Igualdad ante la Ley;
- Artículo 19 N° 16: Derecho a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y contratación;
- Artículo 19 N° 26: La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Disposicion legal cuya inaplicabilidad se solicita.

La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

“...Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: (...) 4° Antecedentes de buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes del postulante...”

Cumplimiento de requisitos de admisibilidad.

Existencia de gestión pendiente.

La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 inciso decimoprimerero numeral 6 de la Constitución Política, en relación con lo previsto en los artículos 81, 83 y 84 de la Ley N° 17.997, consagró la existencia de la acción de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

La competencia de este Excmo. Tribunal Constitucional para conocer la acción de inaplicabilidad emana directamente de la Constitución, cuyo artículo 92 inciso final, regula la *“...organización, funcionamiento, procedimientos y fija la planta, régimen de remuneraciones y estatuto personal...”* del Tribunal Constitucional.

Que, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución *“...Son atribuciones del Tribunal Constitucional: [...] 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución...”*.

Por ende, el requerimiento de marras cumple con el requisito de que la gestión se siga ante un tribunal.

Respecto de la naturaleza de la gestión antedicha, este Excmo. Tribunal Constitucional se refirió en Sentencia Rol N°13.913-2022 con fecha 16 de agosto de 2023, la cual cito en lo pertinente: “...NOVENO. Que, en línea con lo anterior, esta Magistratura ha conocido del fondo de requerimientos de inaplicabilidad que inciden en actos judiciales no contenciosos (véase, por ejemplo, STC rol 2701) definidos como “aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes” (artículo 817 Código de Procedimiento Civil), y en procedimientos disciplinarios seguidos ante Tribunales pertenecientes al Poder Judicial (véase, al respecto, STC roles, 747, 774, 783 y 2143). En una de estas causas, la resolución de admisibilidad de la Segunda Sala de esta Magistratura enunció que “la expresión ‘gestión pendiente’ resulta suficientemente amplia para incluir en ella los procesos de carácter disciplinario” (Resolución de admisibilidad, rol 747, c. 8°). De esta forma, el procedimiento de titulación de abogados seguido ante la Corte Suprema es una gestión idónea para sustentar la acción de inaplicabilidad...”

Rango legal de las normas impugnadas.

La norma impugnada es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT), precepto de rango legal actualmente vigente plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Preceptos legales aplicables a la gestión pendiente y norma decisoria litis.

La Carta Fundamental, en su artículo 93 N°6, exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

Asimismo, el precepto legal debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo. De este modo, puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis.

En el caso de marras, se ha planteado en la gestión pendiente, esto es, el Recurso de reposición de fecha 27 de junio de 2024, que el acto emitido por el Pleno de la Excma. Corte Suprema, el cual contiene la negativa a la solicitud de mi

representado para prestar juramento como abogado se funda en que éste no cumple con el requisito de buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del COT, y que al existir el beneficio del D.L. 409 el requisito difuso se manifiesta como generador de efectos inconstitucionales, debido a que el precepto legal presenta defectos estructurales, según ha establecido este Excmo. Tribunal Constitucional.

El acto emitido por el Pleno de la Excma. Corte Suprema (resolución del pleno de fecha 03 de junio de 2024 en el marco del expediente Administrativo rol TI-3929-2023) es ilegal y arbitrario, por cuanto, haciendo uso del artículo 523 N° 4 del COT, califica que mi representado no cumple con el requisito de buena conducta, impidiéndole jurar como Abogado, vulnerando sus derechos fundamentales (Las garantías del artículo 19 N° 1, N°2, N°16 y N°26, de la Carta Fundamental, ya sea vía privación o perturbación.

De no haber sido aplicada la norma en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Excma. Corte Suprema se hubiera visto impedida de hacer una calificación subjetiva como la contemplada en el artículo 523 N° 4 del COT, subsecuentemente, esta disposición es la aplicable en la resolución del Recurso de Reposición extraordinario deducido, por ello, es decisoria Litis.

Impugnación fundada razonablemente.

Este Excmo. Tribunal, ha señalado que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales en dos sentencias de reciente data, las cuales cito en lo pertinente:

1. STC Rol 13.081-2022, de fecha 11 de mayo de 2023: *“...5°. Que, la inaplicabilidad, entonces, es procedente cuando en un caso concreto la aplicación de la norma impugnada correctamente interpretada -o en sus interpretaciones plausibles- genera efectos contrarios a la Constitución. Esto es precisamente lo que ocurre con el artículo 523 N° 4 del COT que sujeta la entrega del título de abogado a la existencia de “antecedentes de buena conducta” sin proveer criterio alguno para determinarla, de modo tal que la falta de densidad normativa del precepto sólo puede ser colmada por los criterios de quien o quienes están revestidos de la facultad de otorgar el Título de Abogado (...)*

25°..se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar..”.

2. STC Rol 13.913-2022 de 16 de agosto de 2023: “...QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que, en definitiva, por todas las consideraciones desarrolladas, este Tribunal acogerá el requerimiento deducido contra el artículo 523, N°4, del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente vulnera la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo...”

Infracción constitucional del precepto legal impugnado en su aplicación al caso concreto.

Los Requisitos para ser abogado.

El artículo 520 del COT define a los abogados como “...Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes...”

El artículo 521 del COT dispone: “...El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526...”

El artículo 522 del COT dispone: “...En la audiencia indicada, después de que el postulante preste juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión, el presidente del Tribunal, de viva voz, lo declarará legalmente investido del título de abogado...”

Es el juramento del artículo 522 del COT el que inviste al postulante del título de abogado, un licenciado sin título de abogado no está habilitado para desempeñar funciones ante los tribunales de justicia. El legislador entregó control respecto de la idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, lo que se puede apreciar en los numerales 3º y 4º del artículo 523 del COT.

Los requisitos para ser abogado se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, a saber:

“...1º Tener veinte años de edad;

2º Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

3º No haber sido condenado no estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

4º Antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; y

5º Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el director general de la respectiva Corporación...”

Se puede exigir y más aun comprobar la capacidad moral, a partir del precepto “buena conducta” prevista en el artículo 523 N° 4 del COT. Resulta racional y adecuado en nuestro sistema jurídico y en casi todos los sistemas jurídicos exigir condiciones objetivas. Sin embargo, el concepto “buena conducta” da pie a una investigación de “idoneidad moral”, sin parámetro objetivo alguno.

La complejidad en la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT relativa a satisfacer las exigencias de “buena conducta”, es tan amplia que permite que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en el caso de marras.

El mismo artículo 523 del COT transita desde cuestiones objetivas que permiten cumplir la declaración normativa en cuanto al requisito de verificabilidad de su proposición por medios fehacientes, a modo ejemplar, en el N° 3 al exigir dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, entrega un parámetro objetivo para determinar la buena o mala conducta del postulante , requisito que se prueba con el certificado de antecedentes.

En este mismo sentido, para la apertura de expediente de titulación se deben acompañar una serie de antecedentes objetivos, esto es una serie de documentos y certificados que la Corte Suprema solicita como requisito, los cuales mi representado acompañó, a saber: Certificado de licenciado de la Universidad Bolivariana, Certificado de Conducta Universitaria, Certificado de práctica profesional aprobada

con nota 6,9 con nota 7,0 en ética, Certificado de notas, declaración de conducta firmada por 2 testigos -uno de ellos abogado- ante notario publico y copia de las cédulas de los testigos.

Sin embargo, la disposición contempla que “... *La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante...*”.

En el caso de marras -cito la negativa del pleno: “...*que si bien las sanciones impuestas al solicitante se encuentran cumplidas , la conducta reiterativa en la comisión de ilícitos de distinta especie impide determinar que en la especie se cumpla con el requisito de buena conducta que exige el art.523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales , se rechaza la solicitud de juramento...*”- se invocó como antecedentes de “mala conducta”, antecedentes penales en relación con el numeral 3° del artículo 523, el cual no podía ser aplicado debido a que mi representado procedió al trámite de eliminación de sus antecedentes penales conforme al Decreto Ley N° 409, por lo que desde la fecha de emisión de la Resolución Exenta N°1339 esto es 31 de octubre de 2023 , se debe considerar a mi representado “...como si nunca hubiere delinuido para todos los efectos legales y administrativos...”, resolución de la cual la recurrida ya se encontraba en pleno conocimiento al momento de dictar el acto ilegal y arbitrario que se denuncia en este recurso de inaplicabilidad.

A lo anterior debe agregarse que mi representado cumplió de manera satisfactoria su practica profesional en diversos asuntos del Centro de Mediación y arbitraje, es ciudadano inscrito en el registro electoral con derecho a voto y sin inhabilidades para cargos públicos y licencia de conducir vigente, asimismo para efectos penales posee irreprochable conducta anterior, todos parámetros de buena conducta objetivos.

Que el legislador exija, como requisito adicional a todos los ya cumplidos por mi representado, un estándar de “buena conducta”, subjetivo y complejo, además de desconocido en cuanto a los criterios de cumplimiento, los cuales no son solamente los publicados en la norma, sino un sinnúmero de elementos desconocidos, dentro del concepto también desconocido, de “buena conducta” ya que este no tiene parámetro de llenado disponible al solicitante de juramento y que

no se puede conocer con antelación como será interpretado dicho concepto, deja de manifiesto que la norma tiene, evidentemente, un problema estructural.

Se está sancionando a mi representado por un delito que fue sentenciado, luego cumplido, y más aún, eliminado de sus antecedentes como si nunca hubiese ocurrido para todos los efectos legales y administrativos, impidiendo el efecto que el legislador ha querido dar al Decreto Ley N° 409.

El Art.523 N°4 del COT, impugnado en autos, genera el efecto de impedir a mi representado el acceso a una carrera profesional ya aprobada con distinción para ejercerla profesionalmente, lo que resulta claramente inconstitucional y lesivo para los derechos constitucionales de éste, todo lo cual motivó la presentación de un recurso de reposición extraordinario en su expediente de titulación, así como la presente acción de inaplicabilidad en la que el artículo 523 N° 4 del COT es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

El acto reprochado por el presente recurso de inaplicabilidad dictado por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, el cual, al exigir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta y para su determinación no proveer un proceso objetivo para su determinación, ha dado pie por esa vía a que se vulneren las disposiciones constitucionales que se analizarán.

La disposición carece de un contenido preciso, por lo que en la práctica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples formas, dependiendo de la composición de la Corte Suprema, generando un mecanismo carente de certeza jurídica que muta dependiendo del observador, que en el caso concreto de la Gestión pendiente le impide a un ciudadano acceder a un título profesional pese a que cumple con todos los requisitos legales, fundado en un antecedente que jurídicamente no debe ser considerado con motivo de la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT , discriminando arbitrariamente a mi representado.

Infracción al derecho a la igualdad ante la ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

La aplicación del artículo reprochado, genera efectos inconstitucionales en el caso de marras, debido a que, en la especie, mi representado es discriminado en

forma arbitraria por el Pleno de la Excm. Corte Suprema, al impedirle acceder al Título de abogado al considerar que el antecedente prontuarial (producto de una serie situaciones que precisamente no viene al caso detallar y cuyos antecedentes fueron eliminados para todos los efectos legales de conformidad a lo prescrito en el DL 409) a pesar de no poder ser considerados formalmente, por disposición legal expresa contenida e interpretada por el legislador en el preámbulo de la misma norma citada del D.L.409, sirve a la Corte Suprema, para que, de acuerdo al artículo 523 N° 4 del COT, ésta haya tenido por incumplido el requisito de buena conducta por estimar una supuesta “reiteración”, es decir, calificando nuevamente hechos como delitos, que para efectos legales y administrativos no deben ser considerados y sobre los cuales existe prohibición de informar su existencia, sirviendo de fundamento jurídico para negarle el juramento de abogado.

El Decreto Ley N° 409 tiene como objetivo precisamente la reinserción social de aquellos que han sido condenados penalmente a fin de que puedan insertarse a la sociedad sin discriminación alguna. Es decir, no debe existir una diferenciación entre los ciudadanos que no han tenido anotaciones con antecedentes penales, de aquellos que han sido beneficiados por el D.L. 409., debido a que la misma norma indica al operador jurídico su interpretación y aplicación.

En consecuencia, debe existir un mismo trato para ambas clases de ciudadanos, aquellos beneficiados por el D.L 409 y aquellos que no tienen antecedentes prontuariales.

La Excm. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel beneficiado por el D.L. 409 con “mala conducta”, cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT , da pie a que lamentablemente el Órgano administrativo , la Excm. Corte Suprema la interprete como una verdadera norma penal en blanco profundizando en sus averiguaciones más allá de los límites impuestos en el D.L.409.

Mi representado debió ser tratado como si nunca hubiese cometido delito y como si nunca hubiere tenido antecedentes prontuariales, por lo que al usar los supuestos antecedentes eliminados como argumento fundante para calificar que mi representado no reúne los antecedentes de buena conducta constituye

evidentemente una discriminación arbitraria, impidiéndole jurar y así terminar un proceso de mas de 10 años para poder obtener su merecido título profesional.

En los hechos, mi representado ha cumplido satisfactoriamente y de acuerdo a la ley los requisitos para acceder al título de abogado que lo califican con la idoneidad necesaria y suficiente para un correcto desempeño profesional, por lo que observamos que no existe ningún sustento jurídico en la distinción contraria a la Constitución Política efectuada por el intérprete del artículo 523 N° 4 del COT.

La resolución del pleno de la Corte Suprema que sirve de fundamento al recurso de reposición (gestión pendiente), la cual ha aplicado el artículo 523 N° 4 del COT, genera con ello el efecto inconstitucional sobre mi representado al ser vulnerado por una discriminación arbitraria en la aplicación de la norma.

Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación en concordancia con el artículo 5º inciso segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1958 de la OIT.

La resolución de fecha 03 de junio de 2024, ha impedido que mi representado se pueda titular de Abogado, sosteniendo la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, basado en antecedentes subjetivos, contrarios al contenido del Decreto Ley N° 409, precisamente debido a la aplicación de la norma cuya constitucionalidad se reprocha.

Impedir que mi representado jure como abogado, constituye una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental.

Entre ellos figura el derecho a la libertad de trabajo, y la libre elección de este, siendo uno de los derechos humanos más relevantes y sujeto de gran protección en el mundo globalizado. Este derecho implica que ninguna persona puede ser privada del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad y a la ley vigente y conocida.

Este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *"...Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo..."*

Asimismo, lo está en los artículos 6 y 7 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y en artículo 1.1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Chile en 1971.

En este último Convenio, el término "discriminación" comprende:

"...(a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados..."

En la especie, mi representado ha sido privado de su derecho a titularse de abogado, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2º de la Carta Fundamental.

La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige en el artículo 523 N° 4 del COT, esto es, "antecedentes de buena conducta", con la cual la Corte Suprema, basando su juicio en un antecedente prontuarial inexistente por haber sido eliminado, de acuerdo a un procedimiento vigente no derogado e interpretado en su aplicación y efectos por el legislador de conformidad con el Decreto Ley N° 409, discriminó a mi representado y le denegó el título de abogado, a pesar de cumplir con todos los antecedentes personales y académicos. Es esta resolución la que se invoca como infractora de garantías constitucionales en la gestión pendiente, en donde la norma reprochada es decisoria Litis.

El estado de derecho exige respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el acceso al ejercicio de la profesión, lamentablemente ocurre en la especie con la resolución objeto de este recurso.

Infracción al Principio “non bis in ídem”, y por ende al artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el numeral 4º del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho y en la resolución impugnada se califica expresamente la reiteración respecto hechos juzgados, cumplidos y eliminados por el D.L.409.

Garantía prevista en el Art 19 N° 26, esto es, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente:

“...Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...” (STC 43, c. 21).

“...El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular...” (STC 792 c.13)

En la especie los derechos fundamentales afectados expuestos latamente en el presente requerimiento afectan la esencia de los mismos, al privar a mi representado del ejercicio de los mismos.

CONCLUSIONES.

Mi representado, dedujo recurso de reposición en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en un procedimiento administrativo de apertura de carpeta para titulación de abogado, en el cual se le

denegó el derecho a ser investido como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT.

El recurso de reposición expone el acto de la Excm. Corte Suprema, alegando la no consideración de la R.E. N°1339 de la Seremi de Justicia y DD.HH. Metropolitana, y que no considerar el beneficio del D.L.409 generaría la infracción de diversas garantías constitucionales, alegando que el acto es arbitrario e ilegal, vulnera la igualdad ante la ley, y afecta su libertad de trabajo .

Es esencial la declaración de la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 en la Gestión Pendiente, para evitar la lesión de los derechos fundamentales afectados pues es al amparo de esta disposición que se ha dictado el acto reprochado en la Gestión Pendiente.

El artículo 523 N° 4 del COT, plantea que para obtener el título de abogado, como requisito se debe contar con antecedentes de buena conducta, que aparte de todos los antecedentes que deben acompañarse, pide llenar los antecedentes en comento, dejando este concepto abierto, sin descripción de ninguna especie y sin parámetros para el juez que debe aplicar la norma, lo que acarrea una norma poco clara que genera efectos discriminatorios, que, en el caso concreto, ocasionaron que mi representado se vea impedido de acceder al título de abogado a pesar de contar con antecedentes personales y académicos idóneos, por hechos ocurridos hace más de 16 años, sancionados, cumplidos y además eliminados de sus antecedentes prontuarios de conformidad al Decreto Ley N° 409.

La aplicación en el caso concreto, particularmente en el recurso de reposición extraordinario generara efectos negativos si permite la actuación del Pleno de la Corte, permitiendo la vulneración de las siguientes garantías fundamentales prevista en la Carta Fundamental:

- a. Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental
- b. Garantía prevista en el Art 19 N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, en concordancia con el artículo 5º inciso segundo de la Carta Fundamental y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del

Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la OIT.

c. Garantía prevista en el Art 19 N° 26 esto es, la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma ha permitido que a mi representado se le sancione dos veces por un hecho acontecido hace 16 años atrás, lo que implica una vulneración al principio *Non Bis In Idem*, lo que deviene en una infracción al artículo 19 N° 5 inciso 2º, en concordancia con el artículo 8º numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

POR TANTO, de conformidad con los fundamentos vertidos en esta presentación, el cumplimiento de las normas legales pertinentes para accionar por esta vía, y contando con los antecedentes de rigor para tramitar esta acción de inaplicabilidad,

SOLICITO A V.S.E.: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, es INAPLICABLE a la gestión pendiente en el Expediente de Juramento Rol TI 3929-2023, acogerlo a tramitación, y se haga lugar a las siguientes peticiones concretas, con expresa condena en costas:

1. Se acoja en todas sus partes la presente acción de inaplicabilidad.
2. Se suspenda la tramitación del Expediente de Juramento Rol TI-3929-2023.
3. Se oficie al Máximo Tribunal de Justicia para que remita el citado expediente de juramento a este Excmo. Tribunal Constitucional para su vista y posterior resolución y sentencia.
4. Se permitan alegatos en su oportunidad procesal.
5. Se resuelva la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 del COT, y se oficie la sentencia al Máximo Tribunal de Justicia para que el compareciente pueda prestar juramento en virtud del artículo 522 del COT.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S.E., tener por acompañados en parte de prueba los antecedentes de rigor para esta acción de inaplicabilidad:

1. Resolución dictada en Expediente TI-3929-2023 dictada por el Pleno de la Excm. Corte Suprema, mediante la cual éste rechaza la solicitud de juramento de abogado de mi representado, de fecha 03 de junio de 2024.
2. Correo electrónico enviado por el Sr. Sergio Sepúlveda Vallejos con fecha 05 de junio de 2024, mediante el cual mi representado tomó conocimiento de la resolución dictada por la recurrida.
3. Copia de Resolución Exenta N°1339, emitida por la SEREMI de Justicia de la Región Metropolitana, de fecha 31 de octubre de 2023.
4. Certificado de antecedentes del recurrente, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 02 de mayo de 2024.
5. Hoja de Vida del Conductor del recurrente, emitida por el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 02 de mayo de 2024.
6. Sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 1.514-2022, de fecha 03 de agosto de 2022.
7. Sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, Rol N° 31.861-2019, de fecha 19 de mayo de 2020.
8. Escrito de petición de abstención de informar y publicar las piezas del expediente de juramento TI-3929-2023, adjuntado al correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2024.
9. Correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2024, enviado a mi representado por el Sr. Sergio Sepúlveda Vallejos, funcionario de la recurrida, mediante el cual acusó recibo del escrito (documento N°8) y los documentos enviados por mi representado con fecha 09 de mayo de 2024.
10. Copia del recurso de reposición extraordinario en expediente TI-3929-2023, de fecha 27 de junio de 2024.
11. Certificado de la Corte Suprema respecto de la gestión pendiente de fecha 05 de julio de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a V.S.E., de conformidad con la norma pertinente de la Ley N°17.997, se sirva disponer la suspensión de la tramitación del Expediente de Juramento Rol TI-3929-2023, hasta que se resuelva la presente acción de inaplicabilidad.

TERCER OTROSÍ: Solicito a V.S.E., se sirva disponer que las resoluciones que se dicten en esta acción de inaplicabilidad sean notificadas indistinta y conjuntamente al correo electrónico **emaldonado@riescoruiztagle.cl** y al correo electrónico -----

CUARTO OTROSÍ: Solicito a US. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA CERTIFICADO DE ENCONTRARSE LA GESTIÓN EN TRAMITACIÓN Y PERSONERÍA; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, COMO MEDIDA CAUTELAR EN FORMA URGENTE Y DESDE YA. TERCER OTROSÍ: SOLICITA SE ESCUCHEN ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD; CUARTO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN. QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JESICA ALEJANDRA TORRES QUINTANILLA, abogado, con domicilio en calle Augusto Leguía 79 Oficina 1111, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de don -----, Licenciado en Ciencias Jurídicas, con domicilio, para estos efectos en calle -----, Las Condes, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el **artículo 523 N° 4° del Código Orgánico de Tribunales**, precepto aplicable en el Recurso de Protección planteado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16.378-2024, caratulados “--- con Excma. Corte Suprema”, y que actualmente se encuentra en conocimiento de la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 26.908-2024, en apelación contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso, trámite que se encuentra pendiente. Fundo la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Síntesis del Conflicto Constitucional

La aplicación del artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales en el marco del Procedimiento Administrativo Expediente TI-3341-201S para Abrir Carpeta de Titulación de Abogado, justificó la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Fecha 03 de junio de 2024, y por la que resolvió rechazar la petición del Requirente para recibir el Juramento de Abogado, por estimar que



no contaba con “buena conducta”. La resolución es considerada ilegal y arbitraria por lo que **se deduce recurso de Protección** alegando que la resolución ha conculcado diversos derechos fundamentales del requirente, todo ello por la aplicación expresa del citado artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, la que resulta ser decisoria Litis de la Acción de Protección. El Recurso de Protección se encuentra pendiente de resolución de admisibilidad

I. **ANTECEDENTES.**

A. **Antecedentes generales y de contexto**

1. Mi representado, que actualmente cuenta con 64 años de edad (nacido el 27 de septiembre de 1959), mantiene una vida social, y comercial intachable, incluso en su rol de conductor de vehículos motorizados, lo que en sí ya se destaca de entre una gran cantidad de personas en nuestro país.

2. Recibió el grado de “Licenciado en Ciencias Jurídicas” de la Universidad de las Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC el 04 de diciembre de 2018.

3. El 16 de octubre de 2019, recibió la **distinción de Excelencia Académica** por haber obtenido el mejor promedio de notas de su promoción.

4. Realizó su práctica profesional a satisfacción **en la Corporación de Asistencia judicial de la Comuna de Peñalolén**, recibiendo una calificación final de **6,8**; y destacando como sobresaliente en los conceptos de: **Sentido de colaboración, Sentido social, Conducta, honorabilidad y Asistencia.**

5. Desde un punto de vista de formación y perfeccionamiento académico, mi representado, haciendo un esfuerzo económico, se **matriculó** en el Curso “Litigación Tributaria Civil 2023”, dictado por la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. Este Curso **tuvo** un valor de \$ 304.000.- (trescientos cuatro mil pesos), según se acredita con los documentos que se acompañan.

6. El valor es considerable si se trata de una persona que ya no se desempeña en el Ejército, y por ende sus ingresos se han reducido considerablemente.

7. En el aspecto moral y familiar, don ---- se encuentra casado desde hace 32 años con doña ----. El matrimonio hasta el día de hoy mantiene una relación armoniosa y amistosa, a pesar de encontrarse separados desde hace 12 años. Así ambos se apoyan

mutuamente tanto en el aspecto afectivo como financiero. El único hijo del matrimonio, don -----, 32 años, de profesión abogado y a la vez titulado de la Academia Diplomática de Chile y por lo tanto pertenece a la planta activa del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y quién permaneció siempre viviendo y apegado a su padre hasta el mes de febrero del presente año, debido a que se recibió a partir del 01 de marzo como tercer secretario y cónsul chileno de la Embajada de Chile en Etiopía, África. Es decir, la familia de don Juan Carlos es una familia de clase media, profesional, católica y apegada a los principios cristianos, armoniosa y apegada a las normas de convivencia civilizada que señala en estos casos la ley.

8. En el aspecto solidario, humanitario y de justicia social, don Juan Carlos desde hace 12 años a la fecha se ha afanado y ha orientado sus esfuerzos económicos a ayudar a personas necesitadas de escasos recursos, como es el caso de una alumna que hace 4 años cursaba el último año de la carrera de Derecho en la Universidad Las Américas, a quién desde el año 2019 y hasta el 2020 apoyó económicamente y ayudó a titularse de abogada, quién por razones de privacidad ella no consintió en que en este escrito se revelara su nombre.

G. Asimismo, se encuentra ayudando económicamente y apoyando afectivamente a una joven que conoció siendo muy niña, y que decidió prestarle su ayuda y ser una figura “paterna”. La joven, hoy de 21 años de edad y que reside en la ciudad de Curicó, es doña Valentina Natalia Zapata Asalgado, quién actualmente finalizó la carrera de “Técnico en Odontología mención Higienista Dental”, en el Instituto Santo Tomás de la misma ciudad, y se encuentra próxima a titularse con distinción académica por su rendimiento docente durante los 5 semestres de la malla curricular de la carrera y el óptimo resultado de su práctica profesional. En este caso específico, el proyecto de vida que don Juan Carlos ha considerado ofrecer a su “hija adoptiva” (*no es una adopción en términos jurídicos sino afectivos*) de Curicó, es ayudarla económicamente y apoyarla anímica y psicológicamente subiendo de forma constante y permanente su autoestima, con su experiencia y sus consejos, para que ella mediante una dedicación abnegada al estudio, desarrollo de capacidades profesionales propias y de su esfuerzo personal, acceda a la meta final de obtener el título profesional de médico-cirujano dentista, en una universidad pública o privada de Santiago.

10. Se desprende de lo anterior, que el Sr. ---- es una persona que a pesar de no contar con grandes recursos ha querido darse una oportunidad laboral en la vida, para hacer el bien (*que desde ya lo hace*), desde una dimensión más

preparada y eficiente, desde una dimensión jurídica, por lo que creemos que será un aporte a la sociedad, más que muchos profesionales que hoy detentan el título.

11. Atendido lo anterior, junto al resto de los antecedentes de rigor, con fecha 16 de octubre de 2019, realizó los trámites en la Oficina de Títulos de la Excma. Corte Suprema, para abrir expediente de Juramento para recibir el Título profesional, bajo el Rol N° TI-3341-201G.

12. No obstante lo anterior, a mi representado se le negó la solicitud de otorgamiento del título de Abogado, por resolución de fecha 18 de noviembre de 2020; luego de aquello, ha planteado en **tres oportunidades** recurso extraordinario de reposición de conformidad con el procedimiento existente, los que han sido rechazados, según se analizará, por expresa aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no contar con buena conducta.

13. No obstante lo anterior, a mi representado se le negó la solicitud de otorgamiento del título de Abogado, por resolución de fecha 15 de julio de 2010; 28 de agosto de 2012 y 11 de marzo de 2016, y por resolución de fecha 03 de junio de 2024, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no contar con buena conducta

14. Analizaremos los argumentos de la Excma. Corte Suprema expresados en sus resoluciones anteriores, en las oportunidades en que mi representado ha intentado se le autorice el otorgamiento del Título Profesional, para luego revisar los antecedentes de Fondo que dan origen a la aplicación de la causal prevista en el artículo 524 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y finalmente analizar la resolución última de fecha 03 de junio de 2024, que es objeto de un Recurso de una Acción de Protección ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

B. Antecedentes del Rechazo de las solicitudes de Obtención del Título de Abogado

1. Rechazo de la solicitud de Obtención de Título de Abogado de fecha 18 de noviembre de 2020.

a. Por resolución de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrita por el Sr Ministro, Guillermo Silva Gundelach, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de otorgamiento del Título de Abogado a mi representado, en los siguientes términos:

“Con el mérito de los antecedentes y teniendo especialmente presente que las anotaciones que registra el solicitante en su extracto de filiación, agregado en autos, impiden estimar que satisface la exigencia de buena conducta contenida en el N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** la solicitud de otorgamiento del título de abogado.”

b. Se advierte en esta resolución que, el antecedente fundamental para sustentar que mi representado no cumplía con el requisito exigido por el N° 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales (COT), fue la anotación en el extracto de filiación de mi representado que, en ese entonces daba cuenta de la existencia de un proceso penal sustanciado en la Primera Fiscalía Militar de Santiago, en la que fue condenado por sentencia de fecha 16 de agosto de 2019, y confirmada el 28 de noviembre de 2019 por la I. Corte Marcial, por el delito previsto en el artículo 236 del Código Penal, imponiéndole una pena de 213 días de **suspensión del empleo** y costas (es decir una pena sustitutiva por simple delito y no una pena corporal por crimen).

2. Rechazo de la solicitud de Obtención de Título de Abogado de fecha 26 de abril de 2021.

a. Con fecha 09 de febrero de 2021, mi representado plantea un recurso Extraordinario de Reposición, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2020, fundado en que habiendo cumplido la sanción impuesta por la justicia militar en la causa Rol N°1591-2011, el Servicio de Registro Civil e Identificación procedió a darle cumplimiento a la resolución del Segundo Juzgado Militar de Santiago de fecha 16 de octubre de 2020, donde el juez militar además de dar por cumplida la pena impuesta en autos, resolvió **de oficio** dar cumplimiento al artículo 38, inciso tercero, de la Ley N° 18.216, norma jurídica que en síntesis señala: “El cumplimiento satisfactorio de las penas sustitutivas que prevé el artículo 1° de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá mérito suficiente para la **eliminación definitiva**, para todos los efectos legales y administrativos, de tales **antecedentes prontuarios**. El tribunal que declare cumplida la respectiva pena sustitutiva deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación, el que practicará la eliminación”; por lo que mi

representado acompañó un certificado actualizado de “Antecedentes” del Registro Civil, que acreditaba la eliminación de la anotación prontuarial respectiva.

- b. Cabe sostener que, en el marco de este recurso, con fecha 24 de marzo de 2021, el Comité de Personas, integrado por la Ministra Sra. Repetto y los Ministros Sres. Muñoz y Blanco, emitieron informe favorable para mi representado, con el voto en contra del Ministro Sr. Blanco
- c. Por resolución de fecha 26 de abril de 2021, el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, resuelve:

“ Con la cuenta dada y atendido que los argumentos esgrimidos en la solicitud efectuada por don ----- no se desprenden fundamentos bastantes para revertir lo resuelto con fecha 18 de noviembre de dos mil veinte, toda vez que la omisión de la anotación prontuarial, de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Ley 19.628, no significa que haya sido dejada sin efecto, a lo que se suma la gravedad del delito por el que fue sancionado contrario a la probidad administrativa, todo lo cual lleva a considerar que no goza de buena conducta, **se rechaza** la reposición intentada.”

“Acordada con el voto en contra del presidente señor Silva G. y de los ministros señores Muñoz G y Fuentes, señora Vivanco y señor Carroza, quienes por considerar que el solicitante reúne los requisitos que prevé el artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, estuvieron por hacer lugar a lo pedido y recibir su juramento como abogado”

- a. Se advierte que, la posición mayoritaria, de rechazar la solicitud de juramento de mi representado, ya no deriva de la anotación prontuarial (*eliminada por aplicación del artículo 38, inciso tercero, de la Ley N° 18.21c*), sino que del hecho que se considera que mi representado no cuenta con buena conducta, atendido la **supuesta gravedad del delito** por el que fue condenado (*condena que fuere oportunamente eliminada de sus antecedentes prontuariales por iniciativa del propio juez en los mismos autos, resolución que le afecta a mi representado para TODOS los efectos legales y administrativos, según señala la ley 18.21c de forma*), y de la aplicación al caso del artículo 21 de la Ley 19.628, sobre Protección de la vida Privada.

3. **Rechazo de la solicitud de Obtención de Título de Abogado de fecha 13 de junio de 2022.**

- a. Con fecha 22 de abril de 2022, mi representado plantea un recurso Extraordinario de Reposición, respecto de la resolución de fecha

26 de abril de 2021, fundado en sus antecedentes de índole personal, respecto de su rehabilitación y su conducta. Intachable durante todo el tiempo que transcurrió desde la comisión del delito por el que se le sancionó, esto es el año 2007 (*15 años transcurridos a la fecha del recurso*).

b. Por resolución de fecha 13 de junio de 2022, el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, declaró inadmisibile el recurso, por no existir nuevos antecedentes.

4. Rechazo de la solicitud de Obtención del Título de Abogado de 03 de Junio de 2024

a. Con fecha 25 de septiembre de 2023, mi representado plantea un nuevo recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes, el que fue rechazado por resolución de fecha 03 de Junio pasado, y que es objeto de una Acción de Protección, que constituye la gestión pendiente en este Requerimiento, la que será analizada más adelante.

C. Antecedentes que dieron origen a la aplicación del numeral 4) del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales al caso concreto

1. Mi representado, tuvo una anotación prontuarial, en la que se registró condena por el delito previsto en el artículo 236 del Código Penal, el que previene:

ART. 236.

El empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con la pena de suspensión del empleo en su grado medio, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse, y con la misma en su grado mínimo, si no resultare daño o entorpecimiento. (El destacado es nuestro)

2. Al efecto, cabe precisar que, los hechos que dieron motivo al encausamiento y condena datan del año 2007, **esto es más de 17 años a la fecha de esta presentación**, por lo que ha transcurrido un plazo bastante razonable para analizar la conducta de mi representado desde la perspectiva de la rehabilitación y la oportunidad de realizarse como profesional en la sociedad.

3. En cuanto a la gravedad de la conducta, también se debe precisar que ella efectivamente no reviste la gravedad para ser considerada una mala conducta de por vida, a modo de castigo perpetuo informal, que le impida acceder al derecho a ejercer libremente una profesión. En efecto se trata de un tipo penal que describe una conducta de distracción de recursos fiscales bajo su

administración, pero más nunca de apropiación indebida de dineros públicos para su propio beneficio. No hubo un enriquecimiento ilícito ni un beneficio personal de mi representado de ninguna naturaleza, en la conducta desplegada por éste el año 2007 en circunstancias en que se encontraba al mando de una unidad regimentaria del Ejército de Chile y claramente tipificada de la misma forma en el artículo 236 del Código Penal, y por cierto, así lo ponderó el propio Juez de la instancia, el que en su considerando décimo cuarto de la sentencia (*acompañada en este proceso de Titulación con antelación*), señala:

DECIMO CUARTO: Que, el delito de Aplicación Pública Diferente de los Fondos que Administraba, sin causar daño o entorpecimiento, se encuentra sancionado en el artículo 236 del Código Penal, con la pena de suspensión del empleo en su grado mínimo. (El destacado es nuestro)

4. En consecuencia, el Juez aplica la pena más baja, prevista en la norma, y señala expresamente que en la especie no se ha causado daño ni entorpecimiento a la gestión pública.

5. Si el propio Juez de la instancia decide rebajar al mínimo la sanción aplicada, cabe preguntarse si es proporcional la medida posterior aplicada de forma reiterativa por el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, y después de transcurridos 16 años de ocurridos los hechos que fueron sancionados, de negarle el acceso a la Titulación de Abogado a mi representado.

6. Ahora bien, respecto del hecho concreto, y como lo ha descrito mi representado en estos autos, obedeció a un error de carácter involuntario, por causa directa del apremio de su superior, lo que derivó en aplicar una suma de \$ 1.GG0.408.- (un millón novecientos noventa mil cuatrocientos ocho pesos) distinto al que estaba contemplado originalmente, los que se aplicaron a satisfacer requerimientos de la misma unidad regimentaria, cuya misión era el abastecimiento de todo el Ejército de Chile de Arica a Punta Arenas, cuando mi representado era Comandante del Regimiento Logístico del Ejército N° 1 “Bellavista”, y SIN FRAUDE AL FISCO.

7. En definitiva, se trata de una suma aproximada a dos millones de pesos que se aplicaron a satisfacer necesidades del Ejército de Chile, distintas a las presupuestadas, pero aplicadas en beneficio de la Institución y NO en beneficio propio, y sin fraude al Fisco.

8. Habiéndose impuesto pena sustitutiva y habiendo cumplido satisfactoriamente, y no habiendo sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, se produjo la eliminación definitiva para todos los efectos legales y administrativos de los antecedentes prontuarios, en conformidad con lo

dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, por lo que mi representado no registra antecedente prontuarial alguno para todos los efectos legales a que haya lugar.

G. En consecuencia, mi representado cuenta con **irreprochable conducta anterior**, de acuerdo a su certificado de antecedentes, no registrando condena ni por falta ni por delito alguno, **y ha mantenido una conducta íntegra, en términos comerciales y sociales**. A lo anterior se suma su constante preocupación por el perfeccionamiento académico.

10. No obstante lo anterior, es este antecedente, el que se ha considerado por el Pleno de la Excm. Corte Suprema, para aseverar que mi representado no cumple con el requisito de “Buena Conducta”, a pesar de la eliminación de los antecedentes prontuariales, por lo que es necesario concluir que a pesar de los efectos legales del artículo 38 de la Ley 18.216, la Corte Suprema se justifica en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) para rechazar la solicitud de Juramento como abogado, planteado por mi representado.

D. Antecedentes de la Gestión Pendiente

1. Atendido la Sentencia de este Excmo. Tribunal Constitucional en rol 13.081-2022, con fecha 25 de septiembre de 2023, y los antecedentes de estudios de Post Grado, con los que cuenta el Sr. ---, plantea un nuevo recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes, en el **Expediente TI-3341-201G**

2. En el marco de dicha gestión, la Corte Suprema ordenó informar a la Comisión de Personas, la que emitió pronunciamiento desfavorable a mi representado, con fecha el 10 de abril de 2024, la que en su considerando 6° sostiene:

“ De los antecedentes acompañados, a juicio de este Comité, no se desprenden fundamentos bastantes para revertir lo resuelto previamente, toda vez que, por una parte **el beneficio establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, no provoca la eliminación total de los antecedentes prontuariales asociados a la respectiva condena**, por cuanto según el último inciso de dicha disposición, perviven algunas consecuencias de ésta respecto a inhabilidades para el ingreso a ciertas instituciones públicas, al igual que para su agregación a un proceso criminal, siendo únicamente el procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 409 de 1932 el que permite la eliminación total y definitiva de los antecedentes que constan en el prontuario penal que, por lo demás , dichos efectos fueron considerados por el Tribunal Constitucional como fundamento para declarar inaplicable por inconstitucionalidad el numeral 4° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, **lo que se suma a la gravedad del delito por el que fue sancionado, el que atenta contra la probidad administrativa,** hechos que impiden entender por satisfecha la exigencia de buena conducta exigida para ser

abogado, no incidiendo de manera alguna en esta circunstancia que el interesado se haya inscrito en un curso de perfeccionamiento profesional” (Énfasis agregado)

3. Luego, con fecha 03 de junio de 2024, el Pleno de la Corte Suprema, se pronuncia respecto del recurso de mi representado, dictando la siguiente resolución:

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Visto:

Con la cuenta dada de los antecedentes y de lo informado por el Comité de Personas de esta Corte, teniendo presente que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de denegar la solicitud de juramento, particularmente la anotación por delito de aplicación pública diferente de los fondos bajo su administración, lo cual demuestra el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de don Juan Carlos Vega Martínez.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Muñoz G., Fuentes, Valderrama, señora Vivanco, señor Llanos y señora Melo, quienes fueron del parecer de acoger la reposición y acceder a la solicitud de juramento, en atención al tiempo transcurrido.

Hágase las comunicaciones pertinentes vía correo electrónico.

TI-3341-2019

4. La negativa, en los términos expuestos por el Pleno de la Excm. Corte Suprema lesiona gravemente los derechos fundamentales de mi representado y que deben ser respetados por todos los Órganos del Estado incluyendo y con especial responsabilidad al máximo Tribunal del País.

5. La resolución **se ampara en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, pues asevera que mi representado no goza de buena conducta fundado a su vez en un antecedente prontuarial **que había sido eliminado por efecto del artículo 38 de la Ley 18.216**. Sin embargo el numeral 4° del artículo citado permitió que la Excm. Corte Suprema bajo esa justificación legal, impidiera a mi representado prestar el juramento de Abogado, al afirmar que mi representado no goza de buena conducta.

6. Atendido lo anterior, mi representado con fecha 27 de junio de 2024 planteó un Recurso de Protección en contra de la Excm. Corte Suprema, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16.378-2024, por cuanto la resolución del Pleno de la Excm. Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, vulnera los siguientes derechos fundamentales:

- a. *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 1S N° 2 de la Carta Fundamental.*
- b. *Garantía Prevista en el artículo 1S N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.*
- c. *Garantía prevista en el artículo 1S N° 3 inciso quinto de la CPR, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.*
- d. *Garantía prevista en el Art 1S N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas.*

- e. *Garantía prevista en el Art 1S N° 1c esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación.*
- f. *Garantía prevista en el Art 1S N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica.*
- g. *Garantía prevista en el Art 1S N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica.*
- h. *Garantía prevista en el Art 1S N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad.*
- i. *Garantía prevista en el Art 1S N° 1, esto es, el Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las personas.*

7. Por resolución de fecha 01 de julio de 2022, declaró inadmisibles el Recurso de Protección de acuerdo a la siguientes resolución:

Santiago, uno de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales.

2°) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que resulta ser improcedente que esta Corte se pronuncie sobre lo resuelto privativamente por la Excma. Corte Suprema, por lo que no será admitido a tramitación.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara **inadmisible** el interpuesto al folio 1.

8. Con fecha 03 de julio de 2024 mi representado dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, recurso que fue resuelto con fecha 09 de julio de 2024 pasado rechazando, el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema.

G. Con fecha 1 de julio de 2024 ingresó la causa a la Excma. Corte Suprema, bajo el N° 26.908-2024, y por escrito presentado con fecha 12 de julio de 2024 mi representado se hizo parte en el Recurso, solicitando expresamente se escucharan alegatos.

10. A la fecha de esta presentación el recurso de Protección se encuentra pendiente de resolver, por la Excma. Corte Suprema, el recurso de apelación planteado.

II. DISPOSICION LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.-

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

Art. 523. Para poder ser abogado se requiere:...

4) Antecedentes de Buena Conducta.

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

A. Existencia De Gestión Pendiente.

1. La Constitución Política de la Republica, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la Acción de Protección planteada el 22 de junio de 2023, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16378-2024, caratulada “---- con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA”, declarada inadmisibile por resolución de la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones, y objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria. Rechazada la reposición con fecha 09 de julio de 2024, subió en apelación para ante la Excma. Corte Suprema, la que se encuentra actualmente conociendo de ese recurso.

3. El Recurso de Protección, señala que la Resolución del Pleno de fecha 03 de junio de 2024, en el expediente Administrativo TI-3341-2019, es no sólo ilegal sino que además arbitraria, al indicar como fundamento para rechazar la petición del requirente para prestar Juramento como Abogado, el que mi representado no contara con buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del COT, por lo que se han vulnerado los siguientes derechos fundamentales del recurrente de Protección:

Las Garantías del Artículo 19 N° 2, 3 ° inciso primero y quinto; 4, 16° 21°, 22° y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación.

4. La Acción de Protección se encuentra, en consecuencia, ingresada y pendiente de resolver la admisibilidad, en definitiva, lo que deberá decidir la Excma. Corte Suprema, pronunciándose respecto de la apelación deducida en expediente Ingreso N° 26.908-2024

B. Rango Legal De Las Normas Impugnadas.

1. En el caso concreto, la norma impugnada es el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) .

2. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

C. Preceptos Legales Aplicables A La Gestion Pendiente y Norma Decisoria Litis

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo *“De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así lo precisa en diversos pronunciamiento (entre otros, roles Nros 472-0c de 30 de Agosto de 200c y 1253-08del 27 de Enero de 200S)”*¹.

En el caso concreto, se ha planteado en la gestión pendiente (*Acción de Protección caratualada ---- con Excelentísima Corte Suprema, Ingreso N° 1c.378-2024*), que el acto emitido por el Pleno de la Excma Corte Suprema (*resolución del pleno en el marco del expediente Administrativo rol TI-3341-201S*) es ilegal y arbitrario, por cuanto, en uso del artículo 523 N° 3 del COT, califica que mi representado no goza de buena conducta, impidiéndole jurar como Abogado, vulnerando sus derechos fundamentales (*Las Garantías del Artículo 1S N° 2, 3 inciso primero y quinto; 4, 1c° 21°, 22° y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 1S N° 1 en grado de perturbación*).

3. De esta forma de no aplicar el artículo en el ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema no habría podido valerse de una calificación subjetiva como la que contempla el artículo 523 N° 4 del COT. En consecuencia, es precisamente esta disposición **la decisoria** del Recurso de Protección deducido.

D. Cumplimiento Del Requisito: Que La Impugnación este Fundada Razonablemente. -

¹ El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Chile (1811-2011). Enrique Navarro Beltrán, Pág. 84.

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. Cumplimiento del Requisito Que La Cuestión se promueva respecto de un Precepto Legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por El Excmo. Tribunal, sea Ejerciendo El Control Preventivo o Conociendo de un Requerimiento y no se Invoque el mismo Vicio que fue materia de la Sentencia respectiva

1. Cabe señalar que ha existido pronunciamiento previo por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículos 523 N° 4 del COT, en causa **rol 13.081-2022**, y en causa **Rol 13.G13-2022**, oportunidad en la que el Excmo. Tribunal Constitucional acogió los requerimientos de inaplicabilidad planteados y declaró Inaplicable la norma reprochada, en el marco de un Recurso de Protección (*por unanimidad en el primer caso*) y en el marco de la Gestión ante la Oficina de Titulación de la Excma. Corte Suprema (*por la mayoría de sus miembros*) .

2. En consecuencia, los precedentes afirman, que en las gestiones pendientes en las que se intentó aplicar, la norma tenía efectos contrarios a la Constitución.

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN SU APLICACION AL CASO CONCRETO.

a. Los Requisitos para ser abogado

1. El Código Orgánico define a los abogados como “(...) *Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)*”

2. A su vez, el artículo 521 del COT dispone: (...) *El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 52c (...)*

3. Por su parte, los requisitos para ser abogado, se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, a saber:

(...) 1º *Tener veinte años de edad;*

2º *Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;*

3º *No haber sido condenado y no estar actualmente acusado por crimen o simple delito, que merezca pena aflictiva;*

4º *Antecedente de buena conducta;*

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; y

5º *Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N° 17.SS5, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación (...).*

4. El artículo 522 del COT dispone por su parte que: *En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar, leal y honradamente la profesión, el Presidente del Tribunal, de viva voz, o declarará legalmente investido del título de abogado (...).*

5. En consecuencia, es el Juramento al que se refiere el artículo 522 del COT el que inviste del Título de Abogado, sin el cual el mero Licenciado no puede desempeñar funciones de defensa de derechos de litigantes ante los Tribunales de Justicia.

6. Ahora bien, hay una clara intencionalidad del legislador de entregar un verdadero control de idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, reflejado expresamente en los numerales 3º y 4º del artículo 523 del COT.

7. De hecho en el documento titulado “Requisitos para ser abogado y litigar en el Derecho Comparado”, emitido por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación Corte Suprema Informe 48-2009 Mayo-2009, señala en su página 10 “*El fin exclusivo del otorgamiento del título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es la comprobación de la idoneidad moral del candidato con el objeto que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales*” (Énfasis agregado).

8. ¿Ahora bien, puede exigirse legalmente idoneidad moral para adquirir la calidad de abogado? Puede la Corte Suprema exigir idoneidad moral, fundada en la frase “**buena conducta**” prevista en el artículo 523 N° 3 del COT?. Creemos

que, tratándose de la profesión de abogado, puede exigirse ciertas condiciones que **objetivamente** puedan hacer presumir que el candidato a abogado efectivamente cuenta con “idoneidad moral”. Sin embargo, el examen de idoneidad no se encuentra exento de múltiples complejidades.

G. En primer lugar, la problemática es: ¿quién define cual es la moral aplicable y cuales serían sus preceptos? En una sociedad multicultural como la nuestra se pueden encontrar diversos conceptos y parámetros, diríamos miles de variantes. Lo cierto es que nuestra sociedad actual, que se caracteriza porque coexisten de forma armónica diversas perspectivas morales, complejiza de forma importante comprender el concepto de “idoneidad moral”, pues debemos atender a alguna definición previa y ésta no existe de forma única, que sea aceptada por toda la sociedad civil organizada y además, excluyente de otras formas de pensar y calificar esta “idoneidad moral”. Esta sola situación hace complejo aplicar el artículo 523 N° 4 del COT cuando exige “buena conducta”, dejando margen a una interpretación tan amplia, subjetiva y arbitraria, que hace que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en el caso concreto.

10. No obstante lo anterior, dentro del propio artículo 523 del COT podemos apreciar un parámetro en el numeral 3°, cuando exige dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; siendo así, podríamos identificar que dicho requisito es sin lugar a duda alguna, un parámetro **objetivo** y claro para determinar la buena o mala conducta del postulante.

11. Sin embargo, que el legislador exija como requisito previo a detentar un título Profesional, **un hecho** tan subjetivo, difuso, complejo y que no se puede conocer con antelación cómo se interpretará dicho concepto, transforma la norma en una exigencia que no reúne los estándares de **exigencia objetiva, racional y proporcional** para impedir que un ciudadano acceda, luego de cumplir los requisitos universitarios, poder jurar como abogado, cuestión que efectivamente ocurre en el caso de marras. Por ello el artículo 523 N° 4 del COT, en la forma en que se encuentra redactado, ha tendido efectos inconstitucionales según se analizará.

b. Exigencia del Requisito de Buena Conducta en el caso concreto.

Efecto inconstitucional

1. En el caso concreto, mi representado cumplió con todos y cada uno de los requisitos académicos para titularse como Licenciado en Ciencias Jurídicas de

la Universidad de las Artes, Ciencias y Comunicación UNIACC, el 04 de diciembre de 2018; realizó su práctica profesional a satisfacción en la **Corporación de Asistencia judicial de la Comuna de Peñalolén**, recibiendo una calificación final de **6,8**; y destacando como sobresaliente en los conceptos de: **Sentido de colaboración, Sentido social, Conducta, honorabilidad y Asistencia**, y además realizó un curso de post grado en la Facultad de Derecho Adolfo Ibáñez (Curso de Litigación Tributaria Civil 2023).

2. Pues bien, a pesar de la contundencia de los antecedentes conductuales de mi representado, el Pleno de la Corte Suprema le ha negado la solicitud de otorgamiento del título de Abogado, por resolución de fecha 18 de noviembre de 2020; 26 de abril de 2021; 13 de junio de 2022; y por resolución de fecha 03 de junio de 2024, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, no contar con buena conducta.

3. Se ampara la Excm. Corte Suprema en un proceso, respecto del cual han transcurrido más de 17 años, y respecto del cual se ha operado el beneficio de eliminación de antecedentes previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216 .

4. En consecuencia, no existe respecto del postulante reproche jurídico alguno, puesto que, de conformidad a la normativa vigente no cuenta con ninguna causa pendiente, ni condena, lo que se acredita con su certificado de antecedentes penales vigente que señala claramente: “Sin Antecedentes”; y asimismo, cumple con los demás requisitos solicitados para otorgársele el título de abogado.

5. De esta forma, mi representado cuenta con irreprochable conducta anterior, de acuerdo a su certificado de antecedentes, y ha mantenido una conducta íntegra, en términos comerciales y sociales. A lo anterior se suma su constante preocupación por el perfeccionamiento académico y actividad laboral siempre ligada a la profesión que estudió, la cual se ve aminorada por carecer de su título profesional, lo que le impide aspirar a un salario digno acorde con lo que estudio y sus cursos de perfeccionamiento.

6. Con todo, y luego de haber sido eliminados los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216 y de contar con el precedente de este Excmo. Tribunal Constitucional en Sentencia rol 13.081-2022, mi representado solicita se autorice el Juramento para optar al título de abogado a través de un recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes.

7. En el marco de dicha gestión, la Corte Suprema ordenó se informara al comité de Personas, la que emitió pronunciamiento con fecha el 10 de abril de

2024, informando desfavorablemente el recurso, fundado en las siguientes consideraciones:

“ De los antecedentes acompañados, a juicio de este Comité, no se desprenden fundamentos bastantes para revertir lo resuelto previamente, toda vez que, por una parte **el beneficio establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, no provoca la eliminación total de los antecedentes prontuarios asociados a la respectiva condena**, por cuanto según el último inciso de dicha disposición, perviven algunas consecuencias de ésta respecto a inhabilidades para el ingreso a ciertas instituciones públicas, al igual que para su agregación a un proceso criminal, siendo únicamente el procedimiento previsto en el Decreto Ley N° 409 de 1932 el que permite la eliminación total y definitiva de los antecedentes que constan en el prontuario penal que, por lo demás , dichos efectos fueron considerados por el Tribunal Constitucional como fundamento para declarar inaplicable por inconstitucionalidad el numeral 4° del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, **lo que se suma a la gravedad del delito por el que fue sancionado, el que atenta contra la probidad administrativa**, hechos que impiden entender por satisfecha la exigencia de buena conducta exigida para ser abogado, no incidiendo de manera alguna en esta circunstancia que el interesado se haya inscrito en un curso de perfeccionamiento profesional” (Énfasis agregado)

8. Luego, con **fecha 03 de junio de 2024**, el Pleno de la Corte Suprema, se pronuncia respecto del recurso de mi representado, dictando la siguiente resolución:

Santiago, tres de junio de dos mil veinticuatro.

Visto:

Con la cuenta dada de los antecedentes y de lo informado por el Comité de Personas de esta Corte, teniendo presente que los nuevos argumentos vertidos no logran desvirtuar las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de denegar la solicitud de juramento, particularmente la anotación por delito de aplicación pública diferente de los fondos bajo su administración, lo cual demuestra el incumplimiento de la exigencia de buena conducta establecida en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza la reposición de la resolución que negó lugar a la solicitud de juramento de don Juan Carlos Vega Martínez.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Muñoz G., Fuentes, Valderrama, señora Vivanco, señor Llanos y señora Melo, quienes fueron del parecer de acoger la reposición y acceder a la solicitud de juramento, en atención al tiempo transcurrido.

Hágase las comunicaciones pertinentes vía correo electrónico.

TI-3341-2019

G. En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema al verse impedida de aplicar el artículo 523 N° 3, ya que mi representado no cuenta con antecedentes prontuarios, decide ampararse en el numeral 4 del citado artículo, para calificar la conducta fundada, precisamente en los antecedentes que fueron sobreseídos, por la vía de la calificación que le permite el citado numeral que exige la buena conducta del candidato.

10. La Corte Suprema, **relativiza los efectos del artículo 38 de la Ley 18.216 del año 1983** (posterior en 51 años al D.L. 40S de 1932), que dispone que:

*“La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá **mérito suficiente**, para **la omisión** en los certificados de antecedentes, de las **anotaciones** a que diere origen la **sentencia condenatoria**. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto”.* (Énfasis Agregado)

11. Pero, además y lo más importante, agrega y **complementa** el inciso tercero lo siguiente:

*“El cumplimiento satisfactorio de las **penas sustitutivas** que prevé el artículo primero de esta ley por personas que no hubieren sido condenadas anteriormente por crimen o simple delito, en los términos que señala el inciso primero, tendrá **mérito suficiente** para la **eliminación definitiva**, para **todos los efectos legales y administrativos**, de tales antecedentes prontuarios. El tribunal deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e identificación, el que practicará la eliminación”.* (Énfasis agregado)

12. En relación a la **forma y el fondo** de la ley N° 18.216, que es la vía jurídica con la cual el tribunal competente benefició de oficio a mi representado, se aprecia claramente que esta nueva norma jurídica publicada el año 1983, **complementa** y aclara algunos aspectos puntuales no considerados en la antigua norma jurídica del año 1932, siendo posible apreciar de forma evidente que en este caso específico, el **espíritu del legislador**, fue por una parte beneficiar de **forma amplia y no restrictiva**, a personas sancionadas específicamente con **penas sustitutivas** establecidas en la nueva ley.

13. El artículo 38, señala claramente que la aplicación de la norma jurídica tiene un efecto jurídico **concreto y total**, sin dar lugar a interpretaciones distintas de naturaleza restrictiva, señalando de modo claro en la letra que aplica para la **“eliminación definitiva”** de los antecedentes prontuarios del condenado; esto, sin que el legislador haya hecho mención a ninguna excepción ni restricción, salvo lo señalado de manera específica para el caso de postulantes a ingresar a las fuerzas armadas y de orden y seguridad, y los antecedentes que se requieran para agregar a un proceso criminal, lo cual no es el caso de mi representado.

14. El legislador especifica de forma concreta y clara, que esta nueva norma jurídica aplica para **TODOS los efectos legales y administrativos**, replicando lo mismo que señala el D.L. N° 409, siendo en este caso el **“otorgamiento del título**

de abogado”, también un simple acto administrativo, que es de resolución y potestad del máximo tribunal de justicia.

15. EL sentido y alcance del Legislador es claro, se trata de impulsar la moral del penado, para un mejoramiento y asegurar que pasará a formar parte de la sociedad EN LAS MISMAS CONDICIONES que los demás miembros de ella.

16. Cómo se entiende entonces que el Pleno de la Excma. Corte Suprema señale que no se ha dejado sin efecto la anotación prontuarial, negándole el efecto de re-inserción y motivación para integrarse a la sociedad??? Cómo el Máximo Tribunal del País, por escrito está dejando rastros de una verdadera **CADENA PERPETUA** a mi representado, sin forma de juicio, condenándolo a una pena de por vida a **no ser JAMAS abogado**???

17. En consideración a lo expuesto, aparece de toda evidencia la arbitrariedad en la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, que le ha permitido al Pleno de la Excma. Corte Suprema, al no solo ignorar, cómo en el caso concreto la Ley 18.216 es aplicable EN TODA SU EXTENSION, sino que además citar la anotación del delito como justificación y antecedente formal para negar el acceso al Título de Abogado.

18. De ahí que el concepto tan difuso y tan amplio como “buena conducta”, que dependerá de múltiples factores, socioculturales y de la época en que se aplique tiene en el caso concreto un efecto inconstitucional desde que atendida la amplitud del concepto, permitió que la Corte lo llenara con un antecedente que para todos los efectos **legales no existe**,... sin embargo, como antecedente moral al parecer subsistió, lo que evidencia una aplicación arbitraria e injustificada del punto de vista jurídico, de la citada norma.

1G. En efecto el numeral 4° del artículo 523 de COT, esto es el requisito de antecedentes de buena conducta, cabe aseverar que la exigencia es muy poco clara, inmensamente subjetiva, no tiene ningún parámetro de objetividad para evitar las arbitrariedades en su interpretación. De esta forma, podríamos señalar que alguien no tiene buena conducta si es agresor intrafamiliar? O milita en un partido político particular, dependiendo del momento político del país ya sea en el pasado en el presente o en el futuro? Alguien que tal vez, no tenga una religión conocida o bien sea ateo? Etc. etc. etc., podemos reconocer una serie de factores para calificar de buena o mala una conducta, lo que va de la mano del concepto de moral, y ética, lo que al no estar regulado adecuadamente por el legislador, permite situaciones como la que se describe en este Requerimiento, esto es, que se pueda llegar a una verdadera discriminación arbitraria, en la calificación, y peor

aún mediante la calificación del buen o mal comportamiento ser **castigado dos veces los mismos hechos y sancionar a perpetuidad a una persona**, impidiéndole el ejercicio de la profesión de abogado.

20. En efecto, los criterios de sanción deber cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad, y proporcionalidad, los que deben ser reflejados por la norma y deben ser cuidadosamente delimitados por el legislador. En el caso concreto, los concepto de “Buena Conducta”, son claramente elementos difusos, cuya interpretación corre el riesgo, como sucedió en este caso, de ser objeto de interpretaciones arbitrarias.

21. La Norma impugnada no puede servir de impedimento para acceder a una carrera profesional, y para ejercer profesionalmente; al sí hacerlo a través de la resolución de 03 de junio de 2024, del Pleno de la Corte Suprema, deviene en un efecto claramente inconstitucional que lesiona derechos esenciales de mi representado, de conformidad con lo que se analiza a continuación, todo lo cual motivó la presentación de una Acción de Protección impugnando el acto de la Corte Suprema, Acción en la que el artículo 523 N° 4 es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

c. Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT en la Resolución del Pleno de la Excma Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en autos sobre apertura de expediente para titulación de abogado rol TI- 3341-201G y que es objeto del Recurso de Protección Ingreso N° 16.378-2024 ante la I Corte de Apelaciones de Santiago

Analizaremos previamente las deficiencias jurídicas que afectan a la norma impugnada, para luego analizar las normas consitucionales infringidas .

(i) **Indeterminación Normativa de la norma**

1. El acto reprochado por la interposición del Recurso de Protección, ha sido dictado por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, el que al requerir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta, ha permitido por esa vía que se vulneren disposiciones constitucionales que se analizaran.

2. En efecto, la disposición resulta vaga y sin un contenido preciso, por lo que en la practica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples formas, dependiendo de la composición del Tribunal Pleno de la Corte Suprema, y por ende un

mecanismo de exigencia carente de certeza jurídica, que se transforma en una herramienta, que en el caso concreto de la Gestión pendiente permite impedir a un ciudadano con excelentes antecedentes académicos acceder a un título profesional, fundado en un antecedentes que no obstante jurídicamente no debe ser considerado en sí, con motivo de la aplicación del artículo del COT objeto de reproche permite discriminar y vulnerar el derecho de mi representado a detentar un título profesional en cumplimiento de los requisitos objetivos vigentes.

3. La frase “Antecedentes de buena conducta”, aplicada al caso concreto en que ha devenido en la justificación para negarle a mi representado el acceso a detentar el título de abogado y a ejercer como tal, no puede interpretarse de forma de prevenir efectos constitucionales, pues es tan amplio el concepto, tan vago e indefinido al mismo tiempo, que aun cuando se intentara una definición hoy, mañana no sería la misma, por lo que la norma así redactada *per se* es inconstitucional.

4. En efecto, no puede el legislador valerse de un concepto no definido para prohibir, en este caso, impedir, acceder a un título profesional, pues en la especie se trata de una verdadera sanción a una supuesta mala conducta, y como tal, la sanción debería definir específicamente la conducta sancionada (*mala conducta*) y por cierto ser proporcional y racional, lo que, como veremos a continuación, no ocurre en la especie, vulnerando las disposiciones constitucionales que se indicarán.

5. En el fallo de este Excmo. Tribunal Constitucional Rol 13.081-2022 respecto de la misma norma impugnada y en similares circunstancias, indicó en su considerando Décimo:

“DECIMO: Que, en línea con lo afirmado previamente, la “buena conducta” corresponde a un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que el intérprete deberá colmar de sentido a la norma. La Corte Suprema así lo ha hecho, al establecer que el requisito se cumple fundamentalmente con la declaración de dos testigos de conducta que conozcan personalmente al postulante por un término no inferior a un año, de acuerdo a lo que se desprende de la lectura del Acta 47-2020, artículo 4, punto N° 9. Dicha acta contiene el “*texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados y abogadas*” y el artículo 4 enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de juramento: “*Con el objeto de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales*”, estipulando este instrumento la necesidad de que el postulante acompañe la declaración de testigos. En consecuencia, de la lectura de la norma se aprecia que existe una facultad de indagación en la vida personal del postulante por parte de la Corte Suprema, para dotar de sentido al requisito de “buena conducta” de quien solicita la obtención de su título profesional.

Para comprensión del conflicto constitucional de autos debe considerarse que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política determinan la sujeción a Derecho de los órganos

del Estado y del ejercicio de sus poderes, por lo que **en** ningún caso la ley podría interpretarse como una suerte de “**carta blanca**” o de **habilitación sin límites** al legislador para que algún poder del estado sea ejercido sin fronteras reconocibles en la norma por el ciudadano que está sometido a ellos. El núcleo del conflicto constitucional reside, en consecuencia, en **precisar si el precepto legal en examen ofrece baremos para el sentenciador en orden a restringir el acceso al ejercicio de una profesión en el caso concreto**” (Énfasis agregado).

6. Luego, en el considerando Décimo Segundo, precisa:

“**DECIMO SEGUNDO:** Que, la expresión “Antecedentes de buena conducta” contemplada en la normativa en cuestión implica **una regulación en exceso abierta, vaga y con precaria densidad normativa** para consignar un obstáculo a la requirente a efectos de recibir un trato igual ante la ley y que le permita ejercer libremente un oficio o profesión. La disposición carece de un verbo rector o conducta concreta establecida expresa y directamente por ley, de modo que impide al postulante conocer elementos nucleares de aquel comportamiento que serán utilizados en este caso por la Corte Suprema al momento de juzgar su idoneidad moral para la profesión.” (Énfasis agregado).

7. Por su parte en la Sentencia Rol 13.913-2022, este Excmo. Tribunal Constitucional, reitera los argumentos, respecto de la norma en comento. En el considerando Trigésimo dispone :

“ Que sin enjuiciar los preceptos aludidos que se refieren a la “conducta” de la persona, es claro que ellos dejan espacios abiertos a la discreción de la autoridad que está llamada a aplicar la norma. Ahora bien, en algunos casos la ley entrega criterios para la calificación de la “conducta”; en otros la “conducta” es determinada en un proceso judicial; o si la determinación le corresponde a la autoridad administrativa, esta se encuentra sometida a control judicial y a los estándares fijados por los principios generales del derecho administrativo para el ejercicio de potestades discrecionales. Por lo demás, en todos los casos a los que hemos aludidos, **no se contemplan consecuencias jurídicas tan gravosas como la inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión.**

Sin embargo, el precepto impugnado no contempla ninguna de estas circunstancias: no entrega criterios para la determinación de la conducta; no establece un procedimiento para tal determinación; no exige deberes de fundamentación; no sujeta la decisión a ningún tipo de control. Si bien tales falencias han intentado ser subsanadas a través de Auto Acordado o Actas de la Excma. Corte Suprema, es clara la insuficiencia de tal regulación, desde que no establece estándares de determinación ni exigencias de motivación que sean vinculantes para la mayoría del Pleno de la Excma. Corte Suprema, quien decidirá en último término si otorga o no el título de abogado en base a la calificación de la conducta del postulante” (Énfasis agregado).

8. Se advierte que, este Excmo. Tribunal, efectivamente considera que la norma legal impugnada carece de la determinación jurídica necesaria, la densidad requerida, para evitar resultados inconstitucionales en su aplicación, cuestión que ocurre en este caso concreto.

(ii) **Falta de Proporcionalidad de la exigencia legal de contar con “antecedentes de Buena Conducta”, art. 523 N° 4 del COT**

1. Al hablar de principio de proporcionalidad se alude al debido equilibrio entre al poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial .

2. Al decir del Profesor Humberto Nogueira: *"...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos".*²

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

- a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo.
- b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido.
- c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible.
- d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado.

4. Por su parte. Este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983 señala:

DECIMOSEGUNDO

² Nogueira Alcalá, Humberto, 1997, Dogmática constitucional, Editorial Universidad de Talca, p.184.

Que al efecto este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos c° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 1S, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 1S, numeral 2c°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 23c5/2012); (Énfasis Agregado).

5. En consecuencia, el hecho que el artículo 523 N° 4 del COT restrinja derechos esenciales, como es el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a acceder a un título profesional, traducido en el derecho al trabajo, entre otras garantías, **debe obedecer a un criterio de proporcionalidad.**

6. En términos concretos la norma exige antecedentes de Buena conducta pues la finalidad, por cierto es compartida, evitar que en el ejercicio de la profesión puedan verse afectados terceros por ejercicio malicioso de la profesión, por lo que nos parece que efectivamente debe existir un control de idoneidad moral, SIEMPRE QUE ESTE OBEDEZCA A CRITERIOS OBJETIVOS Y RAZONABLES, previamente conocido por el postulante, cuestión que la norma reprochada no cumple, en consecuencia, si bien la finalidad de la norma es legítima, la forma en que ella se plantea por el legislador, ocasiona en el caso concreto un efecto discriminador y arbitrario, **al permitir que se consideren antecedentes prontuariales eliminados por aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216,** dando a estos hechos la connotación de (*a contrario sensu*) mala conducta.

7. Desde el punto de vista del principio de adecuación de la norma, esta no cuenta en su redacción con la idoneidad y coherencia para perseguir el fin para el que ha sido dictada, ya que, carece de parámetros objetivos que vayan delimitando al intérprete su contenido y aplicación, permitiendo, como es el caso, que se califique a mi representado por hechos eliminados de su prontuario, sin ponderar todo sus logros académicos e intachable conducta, ni menos considerar que **han transcurrido más de 17 años desde que ocurrieron .**

8. Considerando el principio de necesidad, la norma, en la forma en que se encuentra redactada, sin límite ni parámetros de interpretación permite que se ocasione un daño enorme e irreparable, como lo es dejar sin herramienta profesional a una persona que cumplió exitosamente el requisito de cursar la

Universidad con el fin de titularse de Abogado. El perjuicio por la aplicación de la norma, en la gestión pendiente, será irremediable, pues para poder declarar ilegal y arbitrario el acto se hace necesario que se declare inconstitucional la norma, a fin de poder revertir la decisión del Pleno y permitir que mi representado pueda prestar el Juramento de Abogado.

G. En cuanto al factor de proporcionalidad, (*la ponderación racional entre el beneficio del bien común y el perjuicio del afectado*), es evidente que, al prohibir el ejercicio a quien demuestra que será un excelente abogado afectará más bien a la sociedad en la que se inserta. En efecto, la norma en el caso concreto está produciendo un efecto contrario al que está destinada, cual es impedir que se titulen personas cuyo ejercicio concurra en ayuda y en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que lo requieran.

10. En relación con el principio de proporcionalidad y la norma impugnada, en Sentencia Rol 13.913-2022 este Excmo. Tribunal, ha señalado en el considerando Cuadragésimo Segundo:

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, finalmente, conforme principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, la doctrina ha sostenido que *“la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general”* (Bernal Pulido, Carlos, 2007, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 39 ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 42). **Los defectos estructurales de la norma a la que hemos hecho referencia (falta de densidad normativa, ausencia de procedimiento, ausencia de motivación, ausencia de control) no permiten asegurar que las ventajas obtenidas por este control ético** ex ante compense el grado de afectación del derecho fundamental intervenido. (El destacado es nuestro)

11. En consecuencia, la norma en cuestión resulta tener efectos inconstitucionales en el caso concreto al no cumplir con el estándar de proporcionalidad.

(iii) **Normas constitucionales vulneradas en el caso concreto, por la aplicación de la norma impugnada**

1. El artículo 523 N° 4 del COT aplicado en la dictación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en el expediente de la Oficina de Titulación TI-3341-2019, impide a mi representado acceder a ser investido del título de

abogado, afectando varias garantías constitucionales y derechos esenciales reconocidos en diversos Tratados Internacionales sobre derechos Humanos. Recurriendo de Protección ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Ingreso N° 16.378-2024, caratulados “---- con Excelentísima Corte Suprema”, la norma se torna decisoria Litis para alcanzar la adecuada protección de los derechos conculcados:

a) **Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 1G N° 2 de la Carta Fundamental.**

1. El acto que se reprocha a través de la Gestión pendiente (*Acción de Protección*) se fundó en el artículo 523 N° 4 del COT para impedir que mi representado pueda ser investido del título de abogado, aseverando que no reuniría los antecedentes de Buena Conducta.

2. Así, la aplicación del artículo reprochado, tiene efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que en la especie mi representado es discriminado en forma arbitraria por el Pleno de la Corte Suprema, al impedirle acceder al Título de abogado por considerar que el antecedente prontuarial (*producto de aplicar fondos fiscales a fines que beneficiaban al Ejército*) a pesar de no ser considerado formalmente, sirve a la Corte, para que, de acuerdo al artículo 523 N° 4 del COT califique a mi representado de forma tal de no dar por cumplido el requisito de contar con Buena Conducta y en definitiva negarle la petición de jurar.

3. El artículo 38 de la Ley 18.216 tiene como objetivo precisamente la **reinserción social** de aquellos que han sido condenados penalmente a fin que **puedan insertarse sin discriminación alguna**. Es decir, no debe existir una diferenciación entre los ciudadanos que no cuentan con antecedentes penales, de aquellos que han sido beneficiados por el citado artículo de la Ley

4. En consecuencia, debe existir un mismo trato para ambas clases de ciudadanos, aquellos beneficiados por el artículo 38 de la Ley 18.216 y aquellos que no tienen registros prontuariales.

5. No obstante, la Excma. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel beneficiado por el citado artículo 38 con “mala conducta”, cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT lamentablemente le permite.

6. En definitiva, mi representado debe ser tratado como si nunca hubiere tenido antecedentes prontuariales, por lo que al usar el antecedente prontuarial

eliminado, como argumento para considerar que mi representado no reúne los antecedentes de buena conducta se le discrimina arbitrariamente, impidiéndole jurar como abogado y acceder así al título profesional.

7. En definitiva para los efectos del juramento de abogado, se distingue entre aquellos ciudadanos que no tienen antecedentes prontuarios de aquellos que aún **habiéndolos tenido** en algún momento, éstos antecedentes ya han sido **totalmente** eliminados para **todos** los efectos legales de conformidad a las normas legales vigentes, por lo que dicho beneficio, en consecuencia, **se vuelve en letra muerta tratándose de la investidura de abogado.**

8. **Debe existir un mismo trato para quienes NO registran antecedentes prontuarios, sin distinción**

G. En definitiva, mi representado debe **ser tratado con la dignidad** que merece toda persona, sobre todo aquella que sometida a un proceso penal, y ha sido beneficiado con la eliminación de antecedentes prontuarios, no debiendo ser utilizados en su contra los hechos que fueron parte del proceso penal finalizado.

10. En concreto mi representado ha reunido con creces los requisitos para acceder al título de Abogado e incluso ha cursado cursos de Post Grado que lo califican con la idoneidad necesaria para un buen desempeño profesional, por lo que sostenemos que no existe ninguna razonabilidad en la distinción que permite el artículo 523 N° 4 del COT, habiendo concretado una discriminación completamente arbitraria a su respecto.

b) **Garantía Prevista en el artículo 1G N° 3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.**

1. La Ley protege por igual a todos y no puede discriminar en dicha protección. Por ello el artículo 38 de la Ley 18.216, aplica un beneficio a todos por igual, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis que establece la Ley, de forma tal, que cumpliendo con los requisitos legales, le es aplicable el Beneficio legal de haber sido eliminados sus antecedentes prontuarios, **para todos los efectos legales y administrativos.**

2. Sin embargo, a través de la vía de la calificación de antecedentes de buena conducta que requiere de forma vaga y subjetiva el artículo 523 N° 4 del COT, ha permitido que el Pleno de la Corte Suprema haya denegado en su Resolución de

fecha 03 de junio de 2024, la petición de juramento de Abogado de mi representado, considerando para ello, precisamente los hechos que fueron objeto del beneficio de eliminación prontuarial por mandato del artículo 38 de la Ley 18.216.

3. La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio del derecho de mi representado para acceder a la investidura de abogado, por lo que la Norma tiene efectos inconstitucionales.

c) Garantía prevista en el Art 1G N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas, en relación con el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana.

1. El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional. Sin embargo, toda persona tiene derecho a la honra y el respeto a su dignidad, y bajo la excusa de poder acceder a un título profesional, no puede afectarse esta garantía, que emana de la esencia de los principios Constitucionales, previstos en el artículo N° 1 de la Carta Fundamental en concordancia con el artículo 19 N° 4 de la Constitución.

2. Pues bien, la calificación que hace la Resolución objeto de la Acción de Protección que es la gestión pendiente de este requerimiento, respecto de la afirmación que mi representado no goza de una buena conducta, afecta directamente a la honra y dignidad de mi representado. En efecto, en términos concretos se le está imputando una mala conducta por hechos que fueron objeto de eliminación de sus antecedentes prontuariales, para todos los efectos legales y administrativos.

3. En este concepto, este Excmo. Tribunal Constitucional, en Sentencia Rol 13.913-2022, en el considerando Quincuagésimo Segundo señala:

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, no fue otra cosa que la autorización del precepto impugnado a realizar todo tipo de averiguaciones la que permitió al Pleno de la Excma. Corte Suprema volver sobre antecedentes penales eliminados. Pero al aplicar dicha norma, como el propio Tribunal reconoce, se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del

título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar.

4. Lamentablemente, la calificación de mala conducta, para cualquier persona, la sitúa en una condición de desmedro a nivel social, más aún cuando proviene de la Excma. Corte Suprema, pero que sin embargo le es permitido por la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT.

d) Garantía prevista en el Art 1G N° 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación en concordancia con el artículo 5° inciso segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1G58 de la OIT.

1. La resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, impide que mi representado acceda al título de Abogado, amparado en el artículo 523 N° 4 del COT, fundado en antecedentes de carácter subjetivo, pasando por encima de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

2. El impedir que mi representado jure como abogado, implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5 inciso segundo de la Carta Fundamental.

3. En efecto, el derecho a la Libertad de Trabajo, y la libre elección del mismo, es uno de los derechos humanos mas relevantes, y que recibe la protección del mundo globalizado. Este derecho implica que nadie puede ser privado del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad.

4. Así este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *“Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo...”*; En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) artículo 6 y 7 letra b:

“Artículo c

Derecho al Trabajo

1. *Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada .*
2. *Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo del proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

*Artículo 7**Condiciones Justas, equitativas y Satisfactorias del Trabajo*

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...):

- b. **El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas** y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; (Énfasis agregado)

5. Especial mención merece el Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) artículo 1.1, ratificado por Chile en 1971, que dispone:

“Artículo 1

1. *A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:*
 - (a) *Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;*
 - (b) *Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las*

organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

6. En el caso concreto mi representado ha sido excluido de su derecho a titularse de abogado, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2° de la Carta Fundamental. La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige (artículo 523 N° 4 del COT) como es contar con antecedentes de Buena Conducta, lo que permitió que el Pleno de la Corte fundado en hechos que fueron materia de eliminación de sus antecedentes prontuarios, haya de todas formas discriminado a mi representado e impedido el acceso al título de abogado, a pesar de cumplir con muy buenos antecedentes académicos. Es esta resolución la que se invoca como infractora de garantías constitucionales en la gestión pendiente, en donde la norma reprochada, es decisoria litis.

7. Cabe mencionar que, en la práctica se está desahuciando el Convenio por parte del Máximo Tribunal de Chile, a pesar que fuera ratificado en Septiembre de 1971.

8. Al efecto, es necesario recordar el fallo de la Corte Interamericana de derechos Humanos, "*Pavez versus Chile*" de fecha 04 de Febrero de 2022, fallo en el que se condena al Estado de Chile por haber establecido judicialmente que el requisito legal de "*idoneidad*" para obtener y ejercer una profesión, había sido desplegada como una delegación absoluta en favor del intérprete, sin establecer salvaguardas para evitar que se realizara de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales.

G. En otro fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de marzo de 2010, "*Barbería versus Chile*" se reconoce un contrasentido que se permita a un extranjero cursar las asignaturas de la carrera y luego se le impida ejercerla, en razón de su nacionalidad. En otras palabras, se debe privilegiar el respeto de esta garantía .

10. En concreto se debe respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el adecuado acceso a ejercer la profesión, tal y como ocurre lamentablemente en la especie con la resolución objeto de este recurso.

e) Garantía prevista en el Art 1G N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica.

1. La negativa de la Excm. Corte Suprema de aceptar que mi representado preste juramento para ser investido del Título de Abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión .

2. La calificación de “mala conducta” de mi representado a pesar de los testigos presentados, de los antecedentes académicos y curriculares en la práctica impiden que sea investido del Título Profesional de Abogado que le permita ejercer libremente la profesión, incurriendo en la afectación de esta garantía constitucional.

3. La afectación de esta garantía constitucional, se da por la posibilidad que el artículo 523 N° 4 del COT, le da a la Corte Suprema para calificar la “buena” o “mala” conducta del postulante sin consideración a ningún parámetro, lo que resulta en una aplicación abusiva, razón por la que se interpuso acción de Protección para ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la Gestión pendiente de este Requerimiento.

f) Garantía prevista en el Art 1G N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica.

1. El legislador permite en el artículo 523 N° 4 del COT, que mediando una interpretación amplia, subjetiva y sin parámetros, se impida a mi representado acceder al título de abogado fundado en antecedentes que fueron eliminados para todos los efectos legales y administrativos, por expreso mandato del artículo 38 de la Ley 18.216, lo que se consideran en su contra. Lo anterior, se produce, pues el legislador (*en la norma que se impugna*) no especifica claramente el contenido del requisito habilitante para jurar, lo que permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato que el Estado debe dar a quienes deseen realizar alguna actividad económica, como lo es ejercer una profesión liberal .

g) Garantía prevista en el Art 1G N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad.

1. Sostenemos que mi representado detenta en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogado, desde que, ha dado cumplimiento a los requisitos legales, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4° imponga un requisito difuso

como lo es exigir “buena conducta” la ha permitido a la Excma. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta la de mi representado impidiéndole el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando su legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos, producto de una interpretación arbitraria y discriminatoria tal y como se ha desarrollado precedentemente.

2. Esta interpretación realizada por el Pleno de la Corte Suprema ha sido posible gracias a la facultad que el artículo 523 N° 4 del COT, le entrega, lo que en la especie permitió que se considerara para, efectos de la calificación de la conducta, antecedentes que por ley **no existen** debido a que fueron eliminados ajustado a derecho; acción **de oficio** realizada por el mismo tribunal militar que había dictado la sentencia condenatoria y una vez cumplida la pena impuesta a mi representado, tal como señala el artículo 38 de la Ley 18.216.

3. De no mediar la existencia del artículo reprochado, la Corte no habría podido alegar la ausencia de antecedentes de buena conducta, pues habría bastado con la aplicación del numeral 3° del mismo artículo, para colegir que mi representado cumplía con la totalidad de los antecedentes incluyendo el de ausencia de condenas.

4. Si se declara inaplicable la mencionada norma, la gestión pendiente, esto es, el recurso de protección deducido en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de 03 de junio de 2024, debería ser acogida, por cuanto el acto reprochado como ilegal y arbitrario en ese recurso, no tendría justificación legal.

h) Infracción al Principio *non bis in ídem*, y por ende al artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el numeral 4° del artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho.

2. El artículo 8, numeral 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala: “*El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos*”

El artículo 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*

3. De otro lado este Excmo. Tribunal, ³ se ha referido a la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente forma: *“(…) es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como la non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad .*

Su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el Capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (...)

4. Además, el Excmo. Tribunal Constitucional ha vinculado este principio con las garantías procesales ⁴(...) tales garantías no se restringen a la observancia de la ritualidad formal de un proceso, sino que alcanzan a los elementos materiales o sustanciales del trato que surge de la aplicación de la norma procesal, en orden a asegurar la justicia de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, el procedimiento que

³ STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º; reiterado en los mismos términos en las SSTC Rol N° 2254, 18 de diciembre de 2012; Rol N° 2773, 28 de enero de 2016; Rol N° 2896, 25 de agosto de 2016 y Rol N° 3000, 10 de enero de 2017. También en los votos por acoger el requerimiento de las SSTC Rol N° 1960 y 1961, 10 de julio de 2013 y Rol N° 2018 y 2108, 7 de agosto de 2012.

¹⁹

⁴ STC Rol N° 2045, 7 de junio de 2012, considerando 4º. También en el voto por acoger, STC Rol N° 2346, 16 de enero de 2014, se afirma que *“el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo se refiere aspectos adjetivos o formales, de gran trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (Rol N° 437, considerando 14), como es -entre otras dimensiones- garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”.*

permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia (...)

5. En el caso concreto mi representado fue objeto de una sanción penal, por hechos ocurridos hace más de 17 años, la que cumplida, se eliminó de sus antecedentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216, sin embargo, son estos mismos hechos, los que ha considerado el Pleno de la Corte Suprema para sancionar a mi representado, esta vez, con la imposibilidad de poder recibir el título de Abogado, por lo que en la especie se castiga a mi representado **dos veces por los mismos hechos**, cuestión que ocurre sólo por cuanto el artículo 523 N° 4 del COT permite en su redacción vaga e imprecisa y sin delimitaciones, la posibilidad de calificar los antecedentes de mi representado como “malos”.

6. Siendo así, la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT, en el caso concreto permitió que a mi representado se le investigara dos veces por un mismo hecho, razón por la que se ha planteado la acción de protección por la infracción de las garantías constitucionales, acción en la que el citado artículo constituye norma decisoria Litis.

i) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 1G N° 26

1. Esta Excma. Magistratura ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: “*Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial, de manera que deja de ser reconocible...*” (STC 43.c 21)

2. “*El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular*” ...(STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de estos, ya que mi representado se ha visto privado de su ejercicio.

VIII CONCLUSIONES

1. Mi representado, ha deducido recurso de Protección en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en el marco de un procedimiento administrativo de apertura de carpeta para titulación de abogado, en la cual se le denegó el derecho a ser investido como tal, por aplicación del artículo 523 N° 4 del COT.

2. La acción de protección reprocha el acto de la Excma. Corte Suprema, alegando la infracción de diversas garantías constitucionales, alegando que el acto además es arbitrario e ilegal.

3. Que para declarar la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Corte Suprema es menester y esencial se declare la inaplicabilidad del artículo 523 N° 4 en la Gestión Pendiente, para evitar la lesión de los derechos fundamentales afectados pues es al amparo de esta disposición que se ha dictado el acto reprochado en la Gestión Pendiente.

4. El artículo 523 N° 4 del COT, plantea como requisito para obtener el título de abogado, contar con antecedentes de buena conducta, dejando este concepto abierto, sin descripción de ninguna especie, sin parámetros para el juez que debe aplicar la norma, lo que lo hace una norma difusa con efectos, en el caso concreto que permitieron que mi representado, se vea impedido de acceder al Título de Abogado a pesar de contar con excelentes antecedentes Académicos, por hechos ocurridos hace más de 17 años, sancionados, y eliminados de los antecedentes prontuarios de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 18.216.

5. La aplicación en el caso concreto, particularmente en la Acción de Protección tendrá efectos adversos que validará la actuación del Pleno de la Corte, permitiendo la vulneración de las siguientes garantías fundamentales prevista en la Carta Fundamental:

- a. *Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 1S N° 2 de la Carta Fundamental.*
- b. *Garantía Prevista en el artículo 1S N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.*
- c. *Garantía prevista en el Art 1S N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas.*
- d. *Garantía prevista en el Art 1S N° 1c esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, en concordancia con el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo c y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111de 1S58 de la OIT.*
- e. *Garantía prevista en el Art 1S N° 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica.*

- f. *Garantía prevista en el Art 1S N° 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica.*
- g. *Garantía prevista en el Art 1S N° 24, esto es, el Derecho de Propiedad.*
- h. *Presunción de Inocencia, Artículo 1S N° 3 inciso séptimo.*
- i. *Los hechos han afectado los derechos precitados en su esencia. Artículo 1S N° 2c .*

6. Sin perjuicio de las garantías señaladas, la norma ha permitido que a mi representado se le sancione por un hecho del que ya ha sido sancionado, lo que implica una vulneración al principio *Non bis in ídem*, lo que deviene en una infracción al artículo 19 N° 5 inciso 2° en concordancia con el artículo 8° numeral 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del N° 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

7. El artículo 523 N° 4 del COT tiene efectos inconstitucionales en su aplicación en la Acción de Protección substanciada ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, caratulada “---- con Excelentísima Corte Suprema” Ingreso N° 16.378-2024.

VII. PETICIONES SOMETIDAS AL EXCMO TRIBUNAL

Siendo el presente requerimiento razonablemente fundado, y atendido a las argumentaciones y antecedentes analizados y concurriendo en la especie las exigencias legales de fundamentación y resultando la aplicación de la norma impugnada decisiva en la resolución del asunto jurisdiccional expuesto, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad declarando que el artículo **523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales**, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 27 de junio de 2024, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16.378-2024, caratulada “---- con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA”, la que se encuentra actualmente pendiente de resolver la apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 26.908-2024 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución .

POR TANTO,

y en virtud de lo expuesto y disposiciones citadas

RUEGO A S.S. EXCMA. tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, lo acoja declarando que el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 27 de junio de 2024, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N° 16.378-2024, caratulada “---- con EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA”, la que se encuentra actualmente pendiente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la Acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso N° 26.908-2024 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución , con costas.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado emitido por el Secretario de la Excma. Corte Suprema en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal.
2. Certificado emitido por la Secretaria de la I. Corte de Apelaciones
3. Mandato Judicial en que consta mi personería para comparecer por don ----, otorgado en la Notaría de don Rafael Corvalán Guerra, de fecha 05 de julio de 2023, Repertorio N° 3497-2023.
4. E-book del Recurso de Protección Ingreso N° 16.378-2024, de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.
5. E-book del Recurso de apelación Ingreso Corte N° 26.908-2024, de la Excma. Corte Suprema

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tengan por acompañados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República.

Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

POR TANTO; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ruego a US. Excma. acceder a lo solicitado

0000040

CUARENTA

TERCER OTROSÍ: SIRVASE S.S. permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado.

SIRVASE S.S. acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: jtorres@torresymaisto.com y jtorresq@gmail.com

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se sirva tener presente la forma de notificación señalada.

QUINTO OTROSÍ: Ruego a US. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitada para el ejercicio de la profesión gestionaré personalmente en estos autos.

POR TANTO:

Ruego a US. Excma. se tenga presente.

JESICA
ALEJANDR
A TORRES
QUINTANIL
LA P

Firmado digitalmente por JESICA
ALEJANDRA TORRES
QUINTANILLA
DN: C=CL, S=METROPOLITANA
DE SANTIAGO, L=SANTIAGO, O=
SOCIEDAD DE PROFESIONALES
TORRES Y MAISTO ABOGADOS
LIMITADA, OU=*, CN=JESICA
ALEJANDRA TORRES
QUINTANILLA, E=KPerez@
TORRESYMAISTO.COM
Razón: Soy el autor de este
documento
Ubicación:
Fecha: 2024.07.20 12:28:21-04'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.1.0

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documento y certificado; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento; EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita alegato para admisibilidad si Tribunal lo estima; EN EL CUARTO OTROSÍ: forma de notificación, EN EL QUINTO OTROSÍ: Se tenga presente.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

-----, Licenciado en derecho, con domicilio en -----, Santiago, Región Metropolitana, a este Excmo. Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

Que en virtud de lo prevenido en el art. 93 de la Constitución Política de la República, que expresa “Son atribuciones del tribunal constitucional, en su número 6, previene “Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión, que se siga ante un tribunal ordinario, o especial, resulte contraria a la constitución”.

Deduzco acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, requiriendo se declare inaplicable el art. 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales, que es la norma o precepto aplicable en el Recurso de Protección planteado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No 16.680-2024, el cual se ha caratulado ---- con Excmo. Corte Suprema”, y que esta actualmente en conocimiento de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en ingreso Corte No 16.680-2024, en apelación contra la resolución que declaró inadmisibile el recurso, trámite o gestión que se encuentra pendiente; por lo cual fundo la presente acción en los antecedentes de hecho y consideraciones derecho que vengo en exponer:

I A.- ANTECEDENTES DE HECHO.

El suscrito, en su calidad de Licenciado en derecho, y que cumpla con los requisitos exigidos por el art. 523 No 4 del Código Orgánico de Tribunales, en expediente administrativo TI No 552-2012, he solicitado recurso de reconsideración a fin de que se autorice mi juramento como abogado, en atención a que cumpla con cada uno de los requisitos que establece la ley. requisitos contenidos en el art. 523 del Código Orgánico de Tribunales, por tercera vez, autorización que ha sido denegada por el pleno de la Excmo. Corte Suprema, decisión de fecha 03 de junio de 2024, por la cual estimo dicho tribunal, que el suscrito no gozaba del requisito de “Buena conducta. resolución o decisión que “ha sido objeto de Recurso de protección pendiente de resolución. Atendido el fundamento del rechazo estimo que dicha decisión o resolución del pleno, es ilegal y arbitraria.

A fin de enmendar la decisión impugnada por resultar contraria a la constitución, se ha



0000002

DOS

deducido recurso de protección alegándose que la referida resolución a afectado derechos fundamentales del suscrito, con el uso o aplicación expresa del citado artículo que resulta ser decisoria Litis para la acción cautelar de protección, y que se encuentra pendiente de resolución de admisibilidad.

1.- El suscrito y recurrente, se Licencio en derecho en la Universidad Católica de Chile en abril de 1993.-

2. En marzo de 1992, (Hace 32 años), en circunstancias que había conocido a un funcionario judicial de un tribunal civil, intervine a su petición en ciertas gestiones que en mi calidad de egresado de derecho me eran ajenas, asuntos no contenciosos, ello por lo que me explicó en su tribunal originalmente se autorizaban, pero como ya no las daba el Magistrado de este tribunal, me pidió le colaborara en las gestiones, lo que comuniqué al abogado con el que trabaje, recibiendo su autorización. De este modo intervine en dichas gestiones bajo el patrocinio de don Alberto Fernández Morales; a posterior se determinó que había irregularidades en el tribunal, pues supuestamente había pagos, improcedentes por las sentencias.

Con ocasión de ello, y que quien me patrocinaba solo reconoció según expresa, una autorización general, se me encauso por infringir la ley 18.120, (carecer de Jus postulandi), además por ello, se me hizo responsable del testimonio de testigos en informaciones sumarias, todo lo cual a pesar de ofrecer y rendir el máximo de las pruebas de que disponía, se me sanciono con 2 penas de 61 días, de reclusión menor en su grado mínimo, penas remitidas, cumplidas y eliminadas conforme al DL. 409.

2.- El referido proceso, conocido por un ministro de Fuero (presumían responsabilidad de un juez), paso por sucesivos Ministros de fuero, por lo cual solo vino a finalizar 18 años después, desde 1992 a 2009.-

3.- intertanto a mi pesar y múltiples solicitudes para que finalizara antes, dicho proceso, por cuanto se retrasó injustificadamente, debí esperar.

4.- Asumiendo que debía esperar, obtenida la sentencia de segunda instancia y para no dilatar más mi situación, no recurrí ante la Corte Suprema.

Abrí expediente para obtener el juramento, TI 647-2009, el cual por no haberme acogido al decreto Ley 409, me fue denegado, a pesar que el fiscal judicial en esa época, informo favorablemente el juramento del suscrito, el pleno, rechazo el juramento,

5.- En el año 2012, 3 años después solicite nuevamente la autorización requerida, en el expediente TI 552-2012, previo a ello di cumplimiento a la pena remitida y atendido que me había acogido al D.L. 409; no obstante, la fiscal judicial informo desfavorablemente.

6.- En el año 2023, solicité nuevamente se reconsiderara la situación personal que me afectaba, al no autorizarse mi juramento, 11 años después del rechazo del año 2012., lamentablemente se rechazó de nuevo mi solicitud, con el voto favorable de 3 ministros.

-

7.- Han pasado 33 años desde que me Licencie en derecho, di cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos que la ley me exige para investir la calidad de abogado, derecho que no he podido gozar, por cuanto sobrelleve un proceso Kafkiano.

Resulta anecdótico, en el año 1992, asumiendo el error de confiar, y que me vi enfrentado a la situación de encausado, le consulte al Ministro de Fuego, cuando terminaría dicho proceso dada mi condición académica, se comprometió a terminar en 1 año el proceso, pasaron 18, y sumados los otros 14 años que he esperado han transcurrido 32 años, mi edad hoy son 65 años, esta singular situación se corona con el proceder de la Excma. Corte.

8.- Según entendí, todos quienes estamos en esta situación debemos hacer un camino largo, apartándose de lo dispuesto por la ley, debo ocurrir ante el Excmo. Tribunal Constitucional para enmendar mi afectación de derechos, con la presente acción de inaplicabilidad.

B.- ANTECEDENTES DE ESTUDIOS SUPERIORES Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA LA TITULACION DE ABOGADO.

1.- Como he señalado realice mis estudios en la Universidad Católica de Chile, forme una familia antes de graduarme, lo que me retraso académicamente y me expuso a tan lamentable experiencia por falta de la misma, Licenciándome en abril de 1993.

2. Junto a ello realice la Práctica Profesional entre mayo de 1993 y noviembre del mismo año, con muy buenas calificaciones,

3.- No obstante, mi condición de Licenciado en derecho, confiado en que la situación que me afectaba tendría pronta solución, realice algunos diplomados en derecho procesal penal y derecho de familia.

4.- Desarrolle actividades académicas como docente en las Universidades Santo Tomas y Universidad de Ciencias de la Informática.

5.- Habiéndome informado, que el Excmo. Tribunal Constitucional conociendo de la situación que me afecta, y habiendo acogido acciones inaplicabilidad este Excmo. tribunal en contra de la aplicación apartada de nuestra Carta Fundamental del art. 523 No 4 del C.O.T., por parte de la Excma. Corte Suprema, por cuanto su aplicación en la forma que interpreta la norma, es inconstitucional por la generalidad o vaguedad del concepto de Buena Conducta, como se aplica.

6.- Solicite nuevamente y por 3ª vez a la Excma. Corte Suprema, se autorizara mi juramento, solicitado informe al comité de personas por mi caso particular, este informo favorablemente mi juramento, con fecha 10 de abril del presente año, señalando que este era del parecer que el suscrito fuera autorizado para prestar juramento como abogado, atendido el tiempo transcurrido y el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 523 del C.O.T.

7.- Habida consideración que el suscrito se había acogido al D.L. 409, haciéndose acreedor al beneficio de considerarme para todos los efectos legales y administrativos como si nunca hubiere delinquido

8.- Con fecha 03 de junio de 2024, el pleno de la Excma. Corte, denegó mi juramento estimando que no obstante el tiempo transcurrido, el efecto relativo de las sentencias del tribunal constitucional, que solo se extiende al caso particular, no autorizaba mi juramento, decisión o acuerdo del pleno que constituye a mi parecer un Acto Ilegal y Arbitrario.

C.- Antecedentes de la Gestión Pendiente

1. Luego de haber sido dictada La resolución Administrativa que concede el Beneficio previsto en el Decreto Ley N° 409, en cuanto a la eliminación de cualquier antecedente penal, para todos los efectos legales y administrativos, mediante presentación de fecha 20 de Julio de 2023, solicite se autorice el Juramento de abogado.

2. Pues bien, a pesar de no existir antecedente penal alguno, y del informe favorable del Comité de personas, de la Excma. Corte Suprema; el Pleno de la Excma. Corte Suprema, por resolución de 03 de Junio de 2024, deniega la autorización a prestar juramento. La negativa, en los términos expuestos por el Pleno de la Excma. Corte Suprema lesiona gravemente mis derechos fundamentales y que deben ser respetados por todos los Órganos del Estado art. 6 y 7 de la C.P.E., incluyendo y con especial responsabilidad al máximo Tribunal del País.

4. La resolución se ampara en el artículo 523 No 3 y 4o del Código Orgánico de Tribunales pues asevera que el afectado no goza de buena conducta fundado a su vez en un antecedente prontuarial que había sido eliminado por efecto del Decreto Ley No 409; Sin embargo, el numeral 4o del artículo citado permitió que la Excma. Corte Suprema bajo esa justificación legal, me impidiera prestar el juramento de Abogado, al afirmar que el peticionario no goza de buena conducta, por un hecho o hechos ocurridos en el año 1992, hace ya 32 años.-.

5. Atendido lo anterior, deduje recurso de protección, atendida la injusta situación que se prolonga por más de 32 años para mi o 12 años para el tribunal recurrido, por lo cual deduje un Recurso de Protección en contra de la Excma. Corte Suprema, ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No 16.680-2024, por cuanto la resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 03 de junio del presente año, me vulnera los siguientes derechos fundamentales:

a. Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 No 2 de la Carta Fundamental. b. Garantía prevista en el Art 19 No 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y contratación.

Además, considero que se han conculcado las siguientes garantías fundamentales consagradas en nuestra Carta Fundamental: 1.- Garantía prevista en el Art 19 No 1, esto

0000005

CINCO

es, el Derecho a la Integridad Física y Psíquica de las personas 2.-Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos. 3.-

Garantía prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la CPR, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. 4.- Garantía prevista en el Art 19 No 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas. 5.-

Garantía prevista en el Art 19 No 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica. 6.- Garantía prevista en el Art 19 No 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica.

7.- Garantía prevista en el Art 19 No 24, esto es, el Derecho de Propiedad. 7.

6. Por resolución de fecha 03 de Julio de 2024, La Itma. Corte declaro inadmisibile el recurso de Protección de acuerdo a la siguiente resolución:

“Santiago, tres de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando este ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales. 2°) Que de los hechos expuestos en la presentación, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se colige que la acción impetrada no reúne los requisitos que permitan declarar su admisibilidad, toda vez que resulta ser improcedente que esta Corte se pronuncie sobre lo resuelto privativamente por la Excma. Corte Suprema, por lo que no será admitido a tramitación. A mayor abundamiento, el Acta 47-202, de 20 de marzo de 2023, que fija el Texto Refundido del Instructivo para la Tramitación de Expedientes de Juramento de Abogadas y Abogados, establece que, ante el rechazo de la solicitud de juramento, el interesado puede interponer recurso extraordinario de reposición, fundado en nuevos antecedentes. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, se declara inadmisibile el interpuesto al folio 1. Archívese.

N°Protección-16680-2024. inm Santiago tres de Julio de dos mil veinticuatro

7. Con fecha 06 de Julio de dos mil veinticuatro, por mi parte se dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, recurso que fue resuelto con fecha 11 de Julio de dos mil veinticuatro, rechazando el recurso de reposición y otorgando la apelación para ante la Excma. Corte Suprema:

C.A. de Santiago mbv.

Santiago, once de julio de dos mil veinticuatro. Al folio 3: atendido que los argumentos expuestos no logran hacer variar aquellos fundamentos tenidos en consideración al momento de dictar la resolución impugnada, se rechaza la reposición. En cuanto a la petición subsidiaria, téngase por interpuesto recurso de apelación, concédese y elévense, vía interconexión. N°Protección-16.680-2024.imm

8. Con fecha 18 de Julio de 2024, ingresó la causa a la Excm. Corte Suprema, bajo el No 28.805-2024, y por escrito presentado con fecha 20 de julio de 2024, en mi favor por el letrado que me patrocina se hizo parte en el Recurso, solicitando expresamente se escucharan alegatos

9. A la fecha de esta presentación el recurso de Protección se encuentra pendiente de resolver, por la Excm. Corte Suprema, en consideración al recurso de apelación planteado.

II. ACCION DE INAPLICABILIDAD Y DISPOSICION LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA. -

1. La disposición legal cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 523 No4 del Código Orgánico de Tribunales (COT) que dispone:

Art. 523. Para poder ser abogado se requiere: No 4) Antecedentes de Buena Conducta

III. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. A. Existencia De Gestión

Pendiente.

1. La Constitución Política de la República, en su artículo 93 numeral 6, en relación con el artículo 81 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, al consagrar la existencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, dispone que debe existir una gestión pendiente para hacer procedente su interposición.

2. En el caso concreto, la gestión pendiente está constituida por la Acción de Protección planteada el 1° de Julio de 2024, ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No 16.680-2024, recurso caratulado “---- con Excm. Corte Suprema”, declarada inadmisibles por resolución de la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones, y objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria. Rechazada la reposición con fecha 03 de julio de 2024, subió en apelación ingreso No 28.805-2024 para ante la Excm. Corte Suprema, la que se encuentra actualmente conociendo de ese recurso.

3. El Recurso de Protección, señala que la Resolución del Pleno de fecha 03 de junio de 2024, en el expediente Administrativo TI-552-2012, es no sólo ilegal, sino que además arbitraria, al indicar como fundamento para rechazar la petición del requirente para prestar Juramento como abogado, el no contar con buena conducta, en mérito de lo dispuesto en el artículo 523 No 4 del COT, por lo que se han vulnerado los siguientes

0000007

SETE

derechos fundamentales del recurrente de Protección:

Las Garantías del Artículo 19 No 2, 3 o inciso primero y quinto; 4°, 16o 21° ,22o y 24°, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación

4. La Acción de Protección se encuentra, en consecuencia, ingresada y pendiente de resolver la admisibilidad, en definitiva, lo que deberá decidir la Excma. Corte Suprema, pronunciándose respecto de la apelación deducida en expediente Ingreso No 28.805-2024,

B. Rango Legal de Las Normas Impugnadas.

1. En el caso concreto, la norma impugnada es el artículo 523 No 4 del Código Orgánico de Tribunales (COT).

2. El precepto tiene rango legal y se encuentra plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

C. Preceptos legales aplicables a La Gestión Pendiente y Norma Decisoria Litis

1. La carta Fundamental en su artículo 93 Nro. 6 exige que la aplicación del precepto legal sea contraria a la Constitución Política de la República.

2. Además, el precepto legal en cuestión, debe ser decisivo en la resolución de un asunto, sea contencioso o no, e independiente de la naturaleza jurídica, esto es, procedimental o de fondo “De este modo puede tratarse tanto de normas ordenatorias como decisoria Litis. Así se ha resuelto por este Excmo. Tribunal en diversos fallos (lo precisa en diversos pronunciamientos (entre otros, roles Nos 472-06 de 30 de agosto de 2006 y 1253- 08 del 27 de enero de 2009)”.

En el caso concreto, se ha planteado en la gestión pendiente (Acción de Protección caratulada “----- con Excelentísima Corte Suprema, Ingreso No 16.680-2024, que el acto emitido por el Pleno de la Excma. Corte Suprema (resolución es una resolución decisoria Litis, por lo cual la gestión agotada, puesto que la situación del afectado se eternizara con sucesivas reposiciones, lo que contraviene todo principio de certeza jurídica pudiendo el afectado reiteradamente con recursos de reposición eternizar la situación a fin de zanjar las afectaciones constitucionales.

El pleno en el marco del expediente Administrativo Rol TI-552-2012 es ilegal y arbitrario, por cuanto, en uso del artículo 523 No 4 del COT, califica que el suscrito no goza de buena conducta, impidiéndome jurar como Abogado, vulnerando mis derechos fundamentales (Las Garantías del Artículo 19 No 2, 3 inciso primero y quinto; 4, 16o 21o, 22o y 24, de la Carta Fundamental, en grado de privación, y artículo 19 N° 1 en grado de perturbación)

3. De esta forma al no aplicar el artículo conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el Pleno de la Corte Suprema no habría podido valerse de una calificación subjetiva como la

que contempla el artículo 523 No 4 del COT. En consecuencia, es precisamente esta disposición la aplicable en la resolución del Recurso de Protección deducido, siendo decisoria Litis.

D. Acción de inaplicabilidad fundada razonablemente

1. Al efecto se ha señalado por este Excmo. Tribunal, que este requisito supone una explicación de la forma como se infringen las normas constitucionales.

2. En este sentido, debemos señalar que en Capítulo IV de este requerimiento se hace un extenso análisis de cómo los preceptos legales impugnados infringen las normas constitucionales en el caso concreto, por lo que se ha cumplido con este requisito legal.

E. Cumplimiento del Requisito Que La Cuestión se promueva respecto de un Precepto Legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por El Excmo. Tribunal.

Sea Ejerciendo El Control Preventivo o Conociendo de un Requerimiento y no se Invoque el mismo Vicio que fue materia de la Sentencia respectiva 1. Al no existir pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal respecto de hechos similares y respecto de la norma impugnada, esto es, artículo 523 No 4 del COT, se cumple con este requisito.

IV. INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO EN SU APLICACION AL CASO CONCRETO.

a. Los Requisitos para ser abogado

1. El Código Orgánico define a los abogados como “(...) Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)”

2. A su vez, el artículo 521 del COT dispone: (...) El Título de Abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)

3. Por su parte, los requisitos para ser abogado, se encuentran expresados en el artículo 523 del COT, a saber:

a.- 1° Tener veinte años de edad; b.- Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; c.- No haber sido condenado no estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; d.- Antecedente de buena conducta. La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante; e.- Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley No17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el director general de la respectiva Corporación (...).

4. El artículo 522 del COT dispone por su parte que: En la audiencia indicada, después que el postulante preste juramento de desempeñar, leal y honradamente la profesión, el presidente del Tribunal, de viva voz, lo declarará legalmente investido del título de abogado (...)

5. En consecuencia, es el Juramento al que se refiere el artículo 522 del COT el que inviste del Título de Abogado, sin el cual el mero Licenciado no puede desempeñar funciones de defensa de derechos de litigantes ante los Tribunales de Justicia-.

6. Ahora bien, hay una clara intencionalidad del legislador de entregar un verdadero control de idoneidad moral de los futuros postulantes a la Corte Suprema, reflejado expresamente en los numerales 3o y 4o del artículo 523 del COT.

7. De hecho en el documento titulado “Requisitos para ser abogado y litigar en el Derecho Comparado”, Informe 48-2009 mayo-2009, emitido por la Dirección de Estudio, Análisis y Evaluación de la Excma.Corte Suprema señala en su página diez “El fin exclusivo del otorgamiento del título profesional de abogado por parte de la Corte Suprema, es la comprobación de la idoneidad moral del candidato con el objeto que pueda asumir la defensa judicial de las personas ante los tribunales”. Esta tarea correspondía desde su inicio al Colegio de abogado, y con la eliminación de los colegios profesionales se traslado esta facultad a la C. Suprema

8. Ahora bien, puede exigirse legalmente idoneidad moral para adquirir la calidad de abogado; Puede la Corte Suprema exigir idoneidad moral, fundada en la frase “buena conducta” prevista en el artículo 523 No 4 del COT. Creemos que, tratándose de la profesión de abogado, puede exigirse ciertas condiciones que objetivamente puedan hacer presumir que el candidato a abogado efectivamente cuenta con “idoneidad moral”. Sin embargo, el examen de idoneidad no se encuentra exento de múltiples complejidades

9. En primer lugar, la problemática es: Quién define cual es la moral aplicable y cuáles serían sus preceptos” en una sociedad multicultural como la nuestra puede encontrar diversos conceptos y parámetros, diríamos miles de variantes. Lo cierto es que nuestra sociedad actual que existen diversas perspectivas morales, lo complejiza comprender el concepto de “idoneidad moral”, pues debemos atender a alguna definición previa. Esta sola situación hace complejo aplicar el artículo 523 No 4 del COT cuando exige “buena conducta”, dejando margen a una interpretación tan amplia que hace que su aplicación pueda tener efectos inconstitucionales, como sucedió en el caso concreto.

10. No obstante lo anterior, dentro del propio artículo 523 del COT. podemos apreciar un parámetro en el numeral 3o, cuando exige dentro de los requisitos el no haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; siendo así podríamos identificar que dicho requisito es sin duda alguna un parámetro objetivo para determinar la buena o mala conducta del postulante.

11. Sin embargo, que el legislador exija como requisito previo antecedentes de buena conducta a detentar un título Profesional, tan subjetivo, complejo y que no se puede conocer con antelación cómo será que se interprete dicho concepto, transforma la norma en una exigencia que no reúne los estándares de exigencia objetiva, racional y proporcional para impedir que un ciudadano acceda, luego de cumplir los requisitos universitarios, poder jurar como abogado, cuestión que efectivamente ocurre en el presente caso. Por ello el artículo 523 No 4 del COT, en la forma en que se encuentra redactado, ha tenido efectos inconstitucionales según se analizará.

12.- Que acerca de la eliminación de antecedentes la propia Corte Suprema ha señalado el beneficio se ha hecho extensivo a las demás anotaciones que pueda registrar la persona “ concluir lo contrario no solo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas sino también su espíritu, al impedir la efectiva reinserción del penado a la sociedad”. Rol N° 37.573-2019.-

b. Exigencia del Requisito de Buena Conducta en el caso concreto. Efecto inconstitucional.

12. En mi caso he cumplido con los requisitos exigidos por la legislación vigente, (art. 523 del C.O.T., y con informe favorable del comité de personas.

15. Pues bien, a pesar de mis antecedentes el pleno de la Corte Suprema con fecha 03 de junio de 2024, desestimo o denegó la solicitud, y señala “Que no obstante los antecedentes aportados, no le permiten a dicho pleno variar los argumentos que dieron origen a la negativa a otorgar el juramento con anterioridad.”

17. De ahí que el concepto tan difuso y tan amplio como lo es el requisito de “buena conducta”, que dependerá de múltiples factores, y que dicen relación además con el momento que se utilice.

Lo sustantivo Excmo. tribunal, que, en mi caso concreto, tiene en el caso un efecto inconstitucional puesto que la Corte, no se entiende por qué, no ha hecho aplicación de la ley como es el D.L. 409, apartándose de la obligación que le impone tanto dicho D.L., como los arts. 6 y 7 de la C.P.E.

18.- En efecto el numeral 4° del artículo 523 de COT, esto es el requisito de antecedentes de buena conducta, cabe aseverar que la exigencia es muy poco clara, inmensamente subjetiva, no tiene ningún parámetro de objetividad para evitar las arbitrariedades en su interpretación. De esta forma, podríamos señalar que alguien no tiene buena conducta si es un infractor de faltas, no pago de alimentos, conducir sin licencia o agresor intrafamiliar, o participa de un movimiento ilegal; podemos reconocer una serie de factores para calificar de buena o mala una conducta, lo que va de la mano del concepto, una norma a partir de un concepto valorativo indeterminado, lo que al no estar regulado adecuadamente por el legislador,

ello permite situaciones como la que se describen en el Recurso de Protección y en este Requerimiento de Inaplicabilidad.

Lo que significa, que se llega a una aplicación de la norma que no se ajusta al resto de la conformación jurídica de nuestro ordenamiento, por el cual se trata de cubrir las diversas conductas a las que debe aplicarse a la norma, que en el caso sublite, denota un vacío o ambigüedad que lleva a aplicaciones con afectación de derechos fundamentales, a juicio del suscrito resulta arbitraria por cuanto está sujeto a la voluntad o a la interpretación que da quien aplica la norma, no sujetándose a la ley o la razón. O simplemente se califica la idoneidad moral del postulante, dado que no existe antecedente o prontuario a considerar conforme a la norma de eliminación de los antecedentes que impone el D.L. 409, tantas veces mencionado.

19. En efecto, los criterios de sanción deben cumplir con ciertos requisitos de razonabilidad, y proporcionalidad, los que deben ser reflejados por la norma y deben ser cuidadosamente delimitados por el legislador. En el caso concreto, el concepto de “Buena Conducta”, contiene claramente elementos difusos, cuya interpretación corre el riesgo, como sucedió en este caso, de ser objeto de interpretaciones arbitrarias.

20. En la práctica se me está sancionando por un concepto que no cabe en la norma y cuál es la idoneidad moral, por un delito que fue sentenciado, sanción cumplida y más aún, eliminado de sus antecedentes conforme a Decreto Ley No 409, por lo que se debe estimar como si nunca hubiese ocurrido para todos los efectos legales y administrativos, cual es el fin dado por el legislador y que la Excma. Corte, se ha negado a dar.

21. La Norma impugnada no puede servir de impedimento para acceder a una carrera profesional y para ejercerla profesionalmente, al así hacerlo a través de la resolución de 03 de Junio del año 2024, como se ha señalado provoca un efecto claramente inconstitucional con afectación de derechos fundamentales, de conformidad con lo que se analiza a continuación, todo lo cual motivó la presentación de una Acción de Protección impugnando el acto de la Corte Suprema, Acción en la que el artículo 523 No 4 del COT es decisoria Litis, pues es la norma que sustenta el acto impugnado.

C. Disposiciones constitucionales vulneradas por aplicación del artículo 523 No 4 del COT en la Resolución del Pleno de la Excma. Corte Suprema.

La resolución de fecha 03 de junio de 2024, en autos sobre apertura de expediente para titulación de abogado rol TI- 552-2024 y que es objeto del Recurso de Protección Ingreso No 16.680- 2024 ante la I Corte de Apelaciones de Santiago.

1. El acto reprochado por la interposición del Recurso de Protección, ha sido dictado por la aplicación del artículo 523 No 4 del COT, el que al requerir como requisito para obtener el título de abogado contar con antecedentes de buena conducta, ha permitido por esa vía que se vulneren disposiciones constitucionales que se analizarán.

2. En efecto, la disposición resulta vaga y sin un contenido preciso, por lo que en la práctica deviene en un requisito que puede ser definido de múltiples formas, dependiendo de la composición de la Corte Suprema, y por ende un mecanismo de

exigencia carente de la densidad normativa que lleva a este resultado, se transforma en una herramienta, que en el caso concreto de la gestión pendiente permite impedir a un ciudadano acceder a un título profesional, fundado en un antecedente que no obstante jurídicamente no debe ser considerado en sí, con motivo de la aplicación del artículo 523 N° 4 del COT objeto de reproche, permite discriminar y vulnerar el derecho del suscrito a detentar un título profesional en cumplimiento de los requisitos objetivos vigentes.

3. La frase “Antecedentes de buena conducta”, aplicada al caso concreto, y que ha servido de fundamento para negarme el juramento y el derecho a detentar el título de abogado y a ejercer como tal, no cumple con la exigencia de nuestra Carta fundamental, por cuanto con ello se conculcan garantías materia de esta acción de inaplicabilidad, ello porque latamente se ha indicado que la norma carece de la densidad normativa para que se ajuste a las exigencias impuestas por nuestra constitución. cuando se intentara una definición hoy, mañana no sería la misma, por lo que la norma así redactada per se, es inconstitucional.

4. En efecto, no puede el legislador valerse de un concepto no definido para prohibir, en este caso, impedir, acceder a un título profesional, pues en la especie se trata de una verdadera sanción a una supuesta mala conducta, y como tal, la sanción debería definir específicamente la conducta sancionada (mala conducta) y por cierto ser proporcional y racional, lo que, como veremos a continuación, no ocurre en la especie, vulnerando las disposiciones constitucionales que se indicarán:

(i) Falta de Proporcionalidad de la exigencia legal de contar con “antecedentes de Buena Conducta”, art. 523 No 4 del COT

1. Al hablar de principio de proporcionalidad, el Excmo. tribunal ha declarado la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de aquellos preceptos legales que carecen de criterios o pautas objetivas que impongan al administrado sanciones severas (arts. 1,5,19 N°2 y 22 CPE.,STC rol No 9518, c. 24)

2. El principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos".

3. El principio de proporcionalidad también denominado de prohibición de exceso se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

a) El principio de finalidad legítima de la norma, el fin última de la norma es que la misma sea legítima (conforme a la ley). b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido. c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible. d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado.

4. Por su parte, este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la

proporcionalidad, así en STC, señala: DECIMOSEGUNDO: Que al efecto este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo, en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 2365/2012)

5. En consecuencia, el hecho que el artículo 523 No 4 del COT restrinja derechos esenciales, como es el derecho a la igualdad ante la Ley, y el derecho a acceder a un título profesional, traducido en el derecho al trabajo, entre otras garantías, debe obedecer a un criterio de proporcionalidad.

6. En términos concretos la norma exige antecedentes de Buena conducta pues la finalidad, por cierto, es compartida, evitar que en el ejercicio de la profesión puedan verse afectados terceros por ejercicio malicioso de la profesión, pero esta de contener criterios explícitos y objetivos, y conocidos por quienes requieren dar cumplimiento a los mismos, cuestión que la norma objeto de inaplicabilidad no cumple.

7. En cuanto al factor de proporcionalidad, (la ponderación racional entre el beneficio del bien común y el perjuicio del afectado), es evidente que, al prohibir el ejercicio como abogado, para quien ha demostrado contar con la preparación académica, cumplir con las exigencias previas para ello, puede considerarse más una afectación no solo personal sino social, por cuanto, se contraviene la constitución con tal proceder, resolver contra los principios de los habitantes de tener un trato de igualdad ante la ley, ha establecido una diferencias arbitraria.

(ii) Normas constitucionales vulneradas en el caso concreto, por la aplicación de la norma impugnada

1. El artículo 523 No 4 del COT aplicado en la dictación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en el expediente de la Oficina de Titulación TI-552-2012, impide a acceder a ser investido del título de abogado, afectando varias garantías constitucionales y derechos esenciales reconocidos en diversos Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

Recurriendo de Protección ante la I Corte de Apelaciones de Santiago, en autos Ingreso No 16.680-2024, caratulados “----- con Excelentísima Corte Suprema”, la norma se torna decisoria Litis para alcanzar la adecuada protección de los derechos conculcados:

a) Infracción al Derecho a la Igualdad ante la Ley. Artículo 19 No 2 de la Carta Fundamental.

1. El acto que se reprocha a través de la Gestión pendiente (Acción de Protección) se fundó en el artículo 523 No 4 del COT para impedir que el suscrito pueda ser investido del título de abogado, aseverando que no reuniría los antecedentes de Buena Conducta.

2. Así, la aplicación del artículo reprochado, tiene efectos inconstitucionales en el caso concreto, ya que en la especie soy discriminado en la forma por el Pleno de la Corte Suprema, al impedirme acceder al Título de abogado por considerar que el antecedente prontuarial y cuya responsabilidad penal se extinguió por el cumplimiento de la pena, y cuyos antecedentes fueron eliminados para todos los efectos legales de conformidad a lo prescrito en el DL 409) a pesar de no ser considerado formalmente, sirve a la Corte Suprema, para que de acuerdo al artículo 523 No 4 del COT me califique al considerarme que no he dado cumplimiento al requisito de contar con Buena

Conducta y en definitiva negarme la solicitud de reconsideración para jurar.

3. El Decreto Ley N° 409 tiene como objetivo precisamente la reinserción social de aquellos que han sido condenados penalmente a fin que puedan insertarse a la sociedad sin discriminación alguna. Es decir, no debe existir una diferenciación entre los ciudadanos que no cuentan con antecedentes penales, de aquellos que han sido beneficiados por el D.L. 409.

4. En consecuencia, debe existir un mismo trato para ambas clases de ciudadanos, aquellos beneficiados por el D.L 409 y aquellos que no tienen registros prontuariales.

5. No obstante, la Excm. Corte Suprema hace una diferencia arbitraria, entre uno y otra clase de ciudadano, calificando a aquel beneficiado por el D.L. 409 con “mala conducta”, cuestión que el artículo 523 N° 4 del COT lamentablemente le permite.

6. En definitiva, debo ser tratado como si nunca hubiese cometido delito y como si nunca hubiere tenido antecedentes prontuariales, por lo que al usar el antecedente prontuarial eliminado como argumento para considerar que mi detento buena se me discrimina arbitrariamente, impidiéndole jurar y así poder detentar la profesión para la que me prepare por muchos años

7. En definitiva para los efectos del juramento de abogado, se distingue entre aquellos ciudadanos que no tienen antecedentes prontuariales de aquellos que aun teniéndolos sus antecedentes han sido eliminados como Beneficio del DL 409, por lo que dicho beneficio, en consecuencia, no opera al no otorgarle vigencia la Corte Suprema para el caso de los postulantes al juramento de abogado.

8. Por todo lo anterior, estimo reunir todos los requisitos que me habilitan para jurar como abogado, tener la idoneidad necesaria y suficiente para un buen desempeño profesional, por lo que es legítimo sostener que la decisión del pleno, objeto de la acción de inaplicabilidad, es declarar que la norma en cuestión se aparta de la constitución y como fin último se declare inaplicable para el caso particular del suscrito. Por ello la resolución del pleno de la Corte Suprema que sirve de fundamento a la Acción de

Protección (Gestión pendiente) ha aplicado el artículo 523 No 4 del COT con efecto inconstitucional al ser víctima, de afectación de garantías fundamentales como se ha explicado.

b) Garantía Prevista en el artículo 19 N°3 inciso Primero de la CPR, esto, igual Protección de la Ley en el ejercicio de los derechos.1. La Ley protege por igual a todos y no puede discriminar en dicha protección. Por ello el D.L. 409 aplica un beneficio a todos por igual, a todos aquellos que se encuentren en la hipótesis que establece la Ley, de forma tal, que cumpliendo con los requisitos legales, le es aplicable el Beneficio legal de eliminar los antecedentes prontuariales, para todos los efectos legales.

2. Sin embargo, a través de la vía de la calificación de antecedentes de buena conducta que requiere de forma vaga y subjetiva el artículo 523 No 4 del COT, ha permitido que el Pleno de la Corte Suprema haya denegado en su Resolución de fecha 03 de junio de 2024, la petición de juramento de Abogado del suscrito, considerándome para ello, precisamente los antecedentes prontuariales eliminados de conformidad a lo dispuesto en el DL 409.

3. La resolución que es objeto de la Acción de Protección en la que la norma reprochada es decisoria Litis, en definitiva, implica una desigual protección de la Ley en el ejercicio del derecho para yo acceder a la investidura de abogado, por lo que la Norma tiene efectos inconstitucionales.

c) Garantía prevista en el Art 19 No 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de las personas.

1. El artículo reprochado al exigir antecedentes de buena conducta sin ningún parámetro, permite a quien califica dichos antecedentes introducirse en los aspectos más íntimos de una persona, sin ningún límite posible, para el efecto de obtener un título profesional. Sin embargo, toda persona tiene derecho a la honra y al respeto a su dignidad, y bajo la excusa de poder acceder a un título profesional, no puede afectarse esta garantía.

El cual además se agota en la simple revisión de los antecedentes allegados al expediente respectivo, no es una directriz para llevar a cabo averiguaciones que no se realizan, como se puede constatar. En rigor, es una norma que se aplica para llevar a cabo una selección y distinguir a los postulantes precisando con ello como unos mas idóneos que otros.

2. Pues bien, la calificación que hace la resolución objeto de la Acción de Protección, que es la gestión pendiente de este requerimiento, respecto de la ausencia de una buena conducta, afecta directamente a la honra y dignidad de su persona. En efecto, en términos concretos, se me está imputando una mala conducta por hechos ocurridos hace 32 años. No obstante, ello, me gradué como Licenciado en Ciencias Jurídicas, en la Universidad Católica de Chile, he hecho diversos cursos de Post grados, he desarrollado docencia en la academia de diversas Ues. a pesar incluso de haber sido beneficiado por el Decreto Ley N° 409, y ya eliminado el antecedente prontuarial, se me califica no idóneo por mala conducta por hechos ocurridos hace 32 años afectando naturalmente todo el desarrollo de mi vida profesional, para cual me había preparado.

d) Garantía prevista en el Art 19 No 16 esto es, la Libertad de Trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación en concordancia con el artículo 5o inciso segundo y con el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 6 y 7 del Protocolo de San Salvador; artículo 1 del Convenio sobre la discriminación C.111 de 1958 de la OIT.

1. La resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, me impide que acceda al título de Abogado, amparado en el artículo 523 No 4 del COT, fundado en antecedentes de carácter subjetivo, pasando por encima del Decreto Ley No 409, precisamente a la aplicación de la norma en la forma cuya constitucionalidad se reprocha.

2. El impedir que jure como abogado, implica una grave vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile y que son vinculantes por expreso mandato del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental.

3. En efecto, el derecho a la Libertad de Trabajo, y la libre elección del mismo, es uno de los derechos humanos más relevantes, y que recibe la protección del mundo globalizado. Este derecho implica que nadie puede ser privado del ejercicio de la profesión que ha escogido libremente sino por razones que se ajusten a la proporcionalidad.

4. Así este derecho está reconocido en el artículo 14 inciso primero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades de empleo...”; En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) artículo 6 y 7 letra b:

“Artículo 6. Derecho al Trabajo.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones Justas, equitativas y Satisfactorias del Trabajo. Los Estados partes

en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...):

b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva

5.- Especial mención merece el Convenio sobre la discriminación de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) artículo 1. ratificado por Chile en 1971, que dispone: "Artículo primero " A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:(a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

(b) Cualquier distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

6.- En el caso concreto, he sido excluido del derecho a titularme de abogado, alterando la igualdad de oportunidades que exige la norma internacional aplicable en Chile por expreso llamado del artículo 5 inciso 2o de la Carta Fundamental. La causa de esa exclusión radica en una calificación subjetiva que la Ley exige (artículo 523 No 4 del COT) como es contar con antecedentes de Buena Conducta, lo que permitió que el Pleno de la Corte Suprema fundado en un antecedente prontuarial no existente por ser eliminado, de conformidad con el Decreto Ley N° 409, me haya de todas formas discriminado e impedido el acceso al título de abogado, a pesar de cumplir con los antecedentes personales y académicos, requeridos.

7.- Cabe mencionar que, en la práctica se está desahuciando el Convenio por parte del Máximo Tribunal de Chile, a pesar que fuera ratificado en septiembre de 1971 por nuestro país.

8.- En concreto se debe respetar el derecho humano a la elección de un trabajo digno, y a no ser discriminado en el adecuado acceso a ejercer la profesión, tal y como ocurre lamentablemente en la especie con la resolución objeto de este recurso.

e) Garantía prevista en el Art 19 No 21, esto es, el derecho a realizar cualquier actividad económica.

1. La negativa de la Excma. Corte Suprema de aceptar que preste juramento para ser investido del Título de Abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como lo es el ejercicio liberal de la profesión

2. La calificación de “mala conducta” a pesar de los testigos presentados, de los antecedentes académicos y curriculares en la práctica impiden que sea investido del Título Profesional de Abogado que permita ejercer libremente la profesión, incurriendo en la afectación de esta garantía constitucional.

3. La afectación de esta garantía constitucional, se da por la posibilidad que el artículo 523 No 4 del COT, en la forma redactada faculta a la Corte Suprema para calificar la “buena” o “mala” conducta del postulante sin consideración a ningún parámetro, lo que resulta en una aplicación contraria a la Constitución y lo previsto en los arts. 6 y 7 de nuestra Carta, razón por la cual se accionó de Protección para ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, lo que constituye la gestión pendiente de este Requerimiento.

f) Garantía prevista en el Art 19 No 22, esto es, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus Organismos en materia económica. 1. El legislador permite en el artículo 523 No 4 del COT, que mediando una interpretación amplia, difusa, subjetiva y sin parámetros, se impida a acceder al título de abogado fundado en antecedentes eliminados e inexistentes por expreso mandato del propio legislador, pero que al no especificar claramente el contenido del requisito habilitante para jurar permite una aplicación abusiva, constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato que el estado debe dar a quienes deseen realizar alguna actividad económica, como lo es ejercer una profesión liberal.

g) Garantía prevista en el Art 19 No 24, esto es, el Derecho de Propiedad

1. Estimamos que se detenta en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogado, desde que he dado cumplimiento a los requisitos legales contemplados en la ley, y que el hecho que el artículo 523 Numero 4° imponga un requisito difuso como lo es exigir “buena conducta”, le ha permitido a la Excma. Corte Suprema calificar sin mayor fundamento, de mala conducta impidiendo el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando un legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos, exigidos por la ley.

2. Esta interpretación realizada por el Pleno de la Corte Suprema ha sido posible gracias a la facultad que el artículo 523 No 4 del COT, le entrega, lo que en la especie permitió que considerara para efectos de la calificación de la conducta, antecedentes que por ley no existen.

3. De no mediar la existencia del artículo reprochado, la Corte no habría podido alegar la ausencia de antecedentes de buena conducta, pues habría bastado con la aplicación del numeral 3o del mismo artículo, para colegir que el suscrito cumplía con la totalidad de los antecedentes incluyendo el de ausencia de condenas

4. Si se declara inaplicable la mencionada norma, la gestión pendiente, esto es, el recurso de protección deducido en contra de la resolución del pleno de la Corte Suprema de 03 de junio de 2024, debería ser acogida por cuanto el acto reprochado como ilegal y arbitrario en ese recurso, no tendría justificación legal.

h) Infracción al Principio “non bis in ídem”, y por ende al artículo 5o inciso segundo de la Carta Fundamental en concordancia con el numeral 4o del artículo 8o de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del No 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. Este principio, implica que nadie puede ser perseguido o castigado dos veces por un mismo hecho. Lo que debe entenderse que esta diferencia que establece la Excm. Corte, constituye una revictimización al establecer una inhabilidad perpetua sin que medie sentencia que la aplique, por cuanto las penas de inhabilidad perpetua exigen un juicio condenatorio.

2. El artículo 14 No 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

3. De otro lado este Excmo. Tribunal, se ha referido a la aplicación de este principio en nuestro ordenamiento jurídico, de la siguiente forma:

“es una base esencial de todo ordenamiento penal democrático el principio de que por un mismo hecho delictivo el responsable no puede sufrir más de una pena o ser objeto de más de una persecución criminal, conocido como la non bis in ídem. Esta interdicción del juzgamiento y la sanción múltiple se sustenta, respectivamente, en la aplicación de principios relativos al debido proceso y la proporcionalidad su fundamento constitucional deriva de la dignidad personal y del respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, cualidad que le es reconocida universalmente. Su transgresión constituye pues, un atropello de las bases de la institucionalidad, así como de las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos, consagradas en el Capítulo sobre igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

4. Además, el Excmo. Tribunal Constitucional ha vinculado este principio con las garantías procesales, se afirma que “el derecho a un procedimiento justo y racional no sólo se refiere aspectos adjetivos o formales, de gran trascendencia como el acceso a la justicia de manera efectiva y eficaz, sino que también comprende elementos sustantivos de significativa connotación material (Rol No 437, considerando 14), como es –entre otras dimensiones– garantizar la proporcionalidad de las medidas adoptadas en su virtud. Esto es, en los procesos punitivos, que exista una relación de equilibrio entre la sanción impuesta y la conducta imputada”. permite juzgar y sancionar más de una vez por el mismo hecho desafía toda noción de justicia (...)

5. En mi caso, debí cumplir dos penas de 61 días remitidas, más aún mis antecedentes eliminados por aplicación del beneficio previsto en el DL 409, sin embargo, a pesar de ello, son estos mismos hechos, los que ha considerado el Pleno de la Corte Suprema para volver a mantener una sanción como es la negativa a autorizar mi juramento

6. De acuerdo a ello, debo estimar que, en la forma de aplicación de la norma, se me sanciono nuevamente con una inhabilidad perpetua.

i) Afectación de los derechos en su esencia. Artículo 19 No 26 CPR.

1. Esta Excmo. Tribunal ha señalado, respecto de la afectación de los derechos en su esencia, lo siguiente: “Un derecho es afectado en su esencia cuando se le priva de aquello que le es consustancial.”. En el caso concreto que duda cabe Excmo. Tribunal.

(STC 43.c 21) 2. “El derecho se hace impracticable cuando sus facultades no pueden ejecutarse. El derecho se dificulta más allá de lo razonable cuando las limitaciones se convierten en intolerables para su titular” ... (STC 792 c.13)

3. En el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de los mismos, ya que se me ha privado de su ejercicio

V.- Solicitud al Excmo. tribunal Constitucional

Por todo lo anterior, he deducido recurso de Protección en contra de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de fecha 03 de junio de 2024, en virtud de que en reiteradas ocasiones había solicitado la autorización para prestar juramento como abogado, en dicho procedimiento administrativo, se me negó nuevamente dicha solicitud en virtud del requisito del art. 523 No 4, es no tener antecedente de buena conducta.

2. El recurso de protección en apelación pendiente, impugna la decisión del pleno, por infracción de garantías constitucionales que se han conculcado al suscrito, como son la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, y demás enunciadas.

3. Que considerando el ámbito en que el tribunal recurrido Excmo. Corte Suprema ha aplicado el art. 523 No 4 en la forma reprochada solo cabe la declaración de inaplicabilidad de la norma, por inconstitucional, atendido lo planteado por la Excmo. Corte en resolución de Marzo de 2023, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de dicha norma, y subsanando la aplicación de la norma apartada de la constitución, debe en definitiva declarar inaplicable la misma. respecto del suscrito; a fin de que la Excmo. Corte, conforme lo dispuesto por el Excmo. Tribunal Constitucional, respecto de gestión pendiente, como es la acción de protección en apelación ante la Corte Suprema, autorice el juramento del suscrito, mediante la declaración de inaplicabilidad correspondiente.

Por último es de toda comprensión, que el propósito de la acción de inaplicabilidad no es reprochar en este estado el actuar de la Corte Suprema, sino declarar inaplicable el art. 523 N° 4 del C.O.T. por apartarse de la constitución en el sentido en que la forma en que se ha señalado o construido produce una afectación de derechos fundamentales como el Excmo. Tribunal lo ha declarado en las sentencias en que se ha requerido.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y normas, disposiciones y resoluciones citadas de la C.P.E., Doctrina, y sentencias Excmo. T.C. y Corte Interamericana de derecho humanos

Ruego al Excmo. Tribunal, Tener por interpuesta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y previos los trámites de rigor, se acoja declarando que el artículo 523 No 4 del Código Orgánico de Tribunales, es INAPLICABLE a la gestión pendiente, esto es Acción de Protección planteada el 01 de Julio de 2024, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso No 16.680-2024

----- con Corte Suprema”, la que se encuentra actualmente pendiente de resolver apelación de la resolución que declaró inadmisibile la acción, ante la Excma. Corte Suprema Ingreso No 28.805-2024 la que se encuentra actualmente pendiente de resolución.

PRIMER OTROSÍ: Vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos.

1. Certificado de antecedentes.

2.- Copia de resolución de 03 de junio de 2024, del pleno de la Excma. Corte Suprema en expediente administrativo TI 552-2012, por la cual deniega autorización para prestar juramento.

3.- Copia informe comité personas Corte Suprema. -

4.- Certificado emitido por el secretario de la Excma. Corte Suprema en que consta la tramitación de la gestión pendiente indicada en lo principal.

SEGUNDO OTROSÍ: Habida consideración del estado de la gestión pendiente vengo en solicitar la suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, toda vez que se requiere de dicha cautelar para que la resolución del Tribunal sea conforme en todas sus partes a la Constitución Política de la República. Asimismo, solicito se decrete en carácter de Urgente y desde ya en forma previa a la declaración de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; y en virtud del artículo 38 y 85 de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional. Ruego al Excmo. Tribunal. acceder a lo solicitado

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. Excma., permitir que sean escuchados alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento planteado, si así lo estima. Sírvase Excmo. Tribunal acceder a lo solicitado.

0000022

VEINTIDÓS

CUARTO OTROSI: En virtud del artículo 42 inciso final, de la Ley 17.997 Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar me sean notificadas las resoluciones dictadas por vuestro Excmo. Tribunal por medio de la casilla de correo electrónico: Javiernmabogado@gmail.com

QUINTO OTROSI: Designo abogado patrocinante y confiero poder a don Javier Núñez Morales, domiciliado en Avenida Bulnes 216. Ofic. 604, Santiago



7949503-4